



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" A C A T L A N "

Revaloración de los Módulos de Práctica
Dentro de la Licenciatura en Derecho de la
Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Acatlán

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
Rosa María Reynoso Cruz

Asesor de Tesis:
JOSE FRANCISCO PEDRO PEREZ HERNANDEZ



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Acatlán, Edo. de México

Marzo, 1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México
por abrir las puertas del conocimiento a todos
aquellos que aspiran a la superación.

A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Acatlán y su profesorado por los conocimientos
y apoyo conjunto en la formación de profesionales
del Derecho

A él Lic. José Francisco Pedro Pérez Hernández por
sus enseñanzas y el apoyo brindado en la realización
de este trabajo

AGRADECIMIENTOS

A mi Madre por el amor y apoyo que siempre me
ha brindado

A mi Padre por sus consejos y la confianza que
siempre me ha tenido.

A mis Hermanos por la ayuda que me dieron en la
realización del presente trabajo

A Fernando Salvador por tu amor, confianza y
consejos con los cuales he logrado mantener los
pies bien firmes en el suelo y nunca dejar de ver
mas allá de los horizontes, mil gracias.

INTRODUCCIÓN

El mundo del Derecho es tan complejo, amplio, antiguo o actual como la sociedad misma; ha formado parte de ella, evoluciona y se transforma de igual manera.

Es por ello que ante la evolución del entorno social que sufre no sólo nuestro país, sino el mundo, el Derecho se transforma para adaptarse y adecuarse a esas nuevas situaciones a las que el hombre se enfrenta.

Nos encontramos en un período de transición en el que los cambios políticos, como son el regreso de países socialistas a la democracia y la aplicación de ésta en los países que ostentan este tipo de gobierno; los cambios económicos como los tratados de libre comercio y la Unión Económica Europea; los cambios sociales provocados por los políticos en su mayoría, han afectado la aplicación y práctica del Derecho.

Estos cambios han afectado a nuestro país, principalmente en el sector económico, con diversas reformas a las principales leyes económicas y financieras en 1994, resultado de la apertura económica a través del Tratado de Libre Comercio en Norteamérica y reformas fiscales y económicas ante la devaluación del peso frente al dólar en 1995. Por otro lado, la reforma al Poder Judicial, reestructurándolo para poder enfrentar a una sociedad que sufre una de las crisis más fuertes de su historia, con una tasa de desempleo elevadísima, en lucha constante por la defensa de sus derechos humanos, la falta de poder adquisitivo y como resultado de esta crisis tanto económica como de valores éticos y morales, el aumento desmedido de la violencia en nuestro país.

Por ello resulta fundamental que las nuevas generaciones de abogados salgan de las aulas con espíritu emprendedor, capaces de analizar, investigar y aplicar todos aquellos conocimientos que han adquirido en los años de estudio, facilitando con ello su integración a la vida jurídica.

En México la enseñanza del Derecho se imparte en instituciones de nivel universitario. Desde el punto de vista jurídico-administrativo al que están sujetas las escuelas o facultades de Derecho se encuadran en cuatro grupos, que son:

a) Instituciones que dependen de la Universidad Nacional Autónoma de México o de las diversas Universidades estatales.

b) Escuelas de Derecho dependientes de Instituciones de tipo universitario como lo son los Institutos de Ciencias y Letras.

c) Escuelas o Facultades de Derecho incorporadas, cuyos estudios han sido reconocidos o incorporados ya sea por la Secretaría de Educación Pública, o bien, por la Universidad Nacional Autónoma de México.

d) Escuelas libres universitarias. Únicamente la Escuela Libre de Derecho del Distrito Federal.

La Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán depende de la Universidad Nacional Autónoma de México; inició labores en 1974, siendo en el año de 1975 cuando empezó a impartirse en este plantel la carrera de Derecho, siguiendo los lineamientos del plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Aunque su plan de estudios da al estudiante la oportunidad de elegir una preespecialización a partir del noveno semestre, enfocándolo hacia el área del

Derecho en la que desee especializarse, no contempla tiempo efectivo de práctica, lo que da como resultado que al enfrentarse a la vida jurídica-práctica, el pasante o egresado se encuentra en desventaja, toda vez que como es de todos conocidos, la práctica es muy importante para nuestra carrera. Día a día los despachos jurídicos, empresas dentro de la iniciativa privada y dependencias gubernamentales, exigen mayor experiencia y conocimientos prácticos para agilizar la realización del trabajo jurídico.

A través de la realización del presente trabajo pudimos observar la importancia que la práctica tiene dentro de la enseñanza del Derecho, a pesar de que ésta fue hecha a un lado desde hace varios años dentro de los planes de estudio de la máxima casa de estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México.

Para facilitar el manejo de la información, recurrimos a encuestas, las cuales se aplicaron a cuatro diferentes grupos, que se encuentran directamente relacionados con esta situación.

Estos grupos fueron: Los alumnos de 2º, 8º y 10º semestre de la carrera de Derecho en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, en cuyo caso nos interesó conocer su opinión, tanto del plan de estudios, como de la posibilidad de integrar Módulos de Práctica dentro del mismo. Llamando fuertemente nuestra atención el interés demostrado por todos ellos, tanto en la reestructuración del plan de estudios, como por la posibilidad de poder practicar dentro de la carrera a través de Módulos de Práctica.

Hecho que consideramos debe tomarse en cuenta toda vez que, si existe la disposición del alumnado por elevar el nivel académico, deben unirse esfuerzos para lograr que de nuestra escuela egresen Licenciados con un mejor nivel académico y mayor profesionalismo.

Otro grupo fue el de egresados, en cuyo caso encontramos un alto porcentaje que ha tenido problemas para encontrar trabajo por falta de experiencia. Porcentaje que puede disminuir si se introducen Módulos de Práctica dentro de la carrera.

Cabe hacer notar que todos los egresados encuestados no han adquirido el Título; la mayoría de ellos se encuentran tramitando su titulación.

Así mismo, encuestamos a Licenciados en Derecho, todos ellos profesores de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, por lo cual su opinión es fundamental debido a su doble experiencia en el tema, por un lado su experiencia al ejercer el Derecho y por otro el conocimiento de lo que la vida jurídica-práctica exige del pasante o egresado; dándonos importantes puntos de vista sobre la reestructuración del plan de estudios, los cuales deben ser considerados por la Jefatura del Programa de Derecho.

Por último, aunque no menos importante, la opinión de la población en general, el cual demostró que un egresado bien preparado y con conocimientos amplios en el campo laboral es lo que buscan los clientes de un Abogado, así como encontrar en éste, valores éticos y morales bien cimentados en los que destaquen la honradez y seriedad.

Los resultados de estas encuestas se presentan en el Tercer Capítulo del presente trabajo.

Y ante el interés que teníamos de fundamentar este trabajo, nos dimos a la tarea de realizar una evaluación de diversos planes de estudio de las principales Universidades y Escuelas que imparten la carrera en el Distrito Federal.

A través de esta evaluación pudimos observar que nuestro plan de estudios necesita actualizarse, adicionando materias, ampliando el tiempo de estudio para

otras, así como la utilización de avances tecnológicos en beneficio de un mejor desempeño del pasante o egresado, a lo cual también contribuiría notablemente la integración de Módulos de Práctica.

Como resultado de este trabajo, proponemos un Nuevo Plan de Estudios para la carrera de Derecho en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, que esté acorde con el entorno social, los avances tecnológicos y el nivel académico que debe tener todo aquel que elige la profesión de Licenciado en Derecho, ya que de ello no sólo depende su realización profesional, sino los bienes jurídicamente tutelados de todos aquellos a quienes represente en el ejercicio de su profesión.

INDICE

REVALORACION DE LOS MODULOS DE PRACTICA DENTRO DE LA LICENCIATURA EN DERECHO DE LA ENEP ACATLAN

CAPITULO PRIMERO.

1. EJERCICIO Y PRACTICA DEL DERECHO EN EL MUNDO.	1
1.1. El ejercicio del Derecho en las Culturas Orientales.	2
1.2. El ejercicio del Derecho en Grecia.	13
1.3. El ejercicio del Derecho en Roma	24
1.4. El Derecho en la Edad Media.	43
1.5. La práctica del Derecho en el Renacimiento.	65
1.6 El ejercicio del Derecho de 1648 a 1799.	73
1.7. El ejercicio del Derecho en el siglo XIX.	87
1.8. El ejercicio y práctica del Derecho en el siglo XX.	111

CAPITULO SEGUNDO.

2. TRAYECTORIA DE LA CARRERA DE DERECHO EN MEXICO.	124
2.1. El estudio del Derecho en la época Prehispánica.	124
2.2. El estudio del Derecho en la época Colonial.	128
2.3. El estudio del Derecho en la época Independiente.	146
2.4. La Escuela Nacional de Jurisprudencia.	158
2.5. El estudio del Derecho en la época Moderna.	179
2.6. La Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.	186
2.7. Las Escuelas Nacionales de Estudios Profesionales como resultado de la descentralización en la Universidad Nacional Autónoma de México.	198

CAPITULO TERCERO

3. NATURALEZA E IMPORTANCIA DE UNA CARRERA OBJETIVAMENTE PRACTICA. 205

3.1. Necesidad de ejercer una carrera eminentemente práctica. 205
 (Por qué la investigación de mercado)

3.2. Objetivos de la investigación y necesidad de la información. 208
 (Por qué se realiza este proyecto)
 (Qué programa específico se requiere para lograr los objetivos)

3.2.1. La necesidad del alumnado de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, para poner en práctica los conocimientos teóricos. 211

3.2.2. La necesidad del egresado de la carrera de Derecho de haber adquirido práctica en el transcurso de su formación académica. 215

3.2.3. La necesidad de los Bufetes Jurídicos de contar con abogados experimentados. 217

3.2.4. La necesidad del cliente de recibir una asesoría jurídica efectiva. 221

3.3. Diseño de la muestra. 222

3.3.1. Población de la cual se va a obtener la muestra. 222

3.3.2. Métodos utilizados para la selección de la muestra. 224

(PROBABILISTICOS O NO PROBABILISTICOS)

3.3.3 Tamaño de la muestra.	226
3.4. Presentación de resultados.	230

CAPITULO CUARTO.

4. PROYECTO DE LA CARRERA DE DERECHO EN ORDEN A UNA CALIDAD Y COMPETITIVIDAD. 269

4.1 Nivel de estudios que ejercen las principales Universidades en la Licenciatura de Derecho. 269

- Programa de estudio de la carrera de Derecho en la Universidad Iberoamericana.
- Programa de estudio de la carrera de Derecho en la Universidad La Salle.
- Programa de estudio de la carrera de Derecho de la Universidad Anáhuac.
- Programa de estudio de la carrera de Derecho en la Universidad del Valle de México.
- Programa de estudio de la carrera de Derecho en la Escuela Libre de Derecho.
- Programa de estudio de la carrera de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

4.2 Evaluación de los programas expuestos.	273
4.3 Programa actual de la carrera de Derecho en la Escuela Nacional de estudios Profesionales Acatlán.	279
CONCLUSIONES	282
PROPUESTA	286
BIBLIOGRAFIA	300

CAPITULO PRIMERO

1. EJERCICIO Y PRACTICA DEL DERECHO EN EL MUNDO.

Los primeros aspectos jurídicos de la vida primitiva son los referentes a las costumbres relacionadas con la convivencia social y ligadas a ellas, con la jerarquía dentro del grupo de los que conviven sedentariamente o que forman parte del mismo grupo nómada.

La revolución neolítica, o sea la transición hacia la agricultura influye en la formación del derecho, toda vez que con ello surge la aldea y la necesidad de colaboración entre familias. Con la aparición de la agricultura sedentaria aparece el derecho de propiedad y posesión, con la prosperidad de las aldeas surgen grupos de nómadas, que intentan saquear o robar e incluso quedarse en las tierras de aldeanos, por lo que de la guerra nace la esclavitud de los conquistados y dando como resultado los estratos sociales.

De este movimiento se da la necesidad entre aldeas de unirse para protegerse de los invasores, resultando de dicha unión las ciudades.

El neolítico da paso entonces a la época de bronce y el hierro, es decir los grandes imperios, en esta época surge la división del trabajo dentro de las ciudades; las personas no sólo se dedican a la agricultura, la ganadería, la cacería o la recolección de frutos, sino que hay personas que se dedican a la fabricación de artefactos o funciones actualmente conocidas como burocráticas, militares y religiosas. Esta división del trabajo provocó la necesidad del comercio no solo dentro de las ciudades sino con el exterior.

De vital importancia reviste la costumbre de apuntar los datos de interés jurídico en ciertos materiales, que permitieron la resistencia de estos a la acción del tiempo, y que han permitido al hombre conocer la ideología, hechos, costumbres, de la época del Derecho Consensual, que han influido a través del tiempo en el derecho y básicamente para nuestro estudio en el ejercicio y práctica del Derecho a través del tiempo y las culturas.

1.1 EL EJERCICIO DEL DERECHO EN LAS CULTURAS ORIENTE.

Los primeros imperios y monarquías del Medio Oriente, fueron gobernadas por hombres, que derivaban su poder de los dioses, algunos incluso reclamaban el título de dioses.

Entre los persas y los egipcios existió, el nivel palaciego, el matrimonio obligatorio entre hermanos, para que la sangre divina se conservara pura. La arbitrariedad de estos hombres se veía suavizada por el anhelo de justicia social, ejemplo de ellas son las primeras legislaciones babilónicas. El rey era el buen pastor, el poder monárquico era de índole militar, sacerdotal, administrativo y de justicia. Al lado del rey se encontraban los administradores de provincias, que formalmente eran sus vasallos y que balanceaban el poder, aunque siempre trataban de convertir su poder en hereditario. Aunque el monarca era generalmente el sumo sacerdote también los sacerdotes formaban grupos limitando su poder.

1.1.1. La impartición del Derecho en Egipto.

Poco se sabe del primitivo Derecho egipcio, sin embargo a partir de una gran reorganización de la justicia durante la quinta dinastía, unos 27 siglos a.C., "hubo jueces de carrera, una corte suprema, un procedimiento escrito, archivos judiciales;

existía también una justicia fiscal especial. La cúspide de la justicia era al mismo tiempo la cúspide de la administración: representada por el visir, primer ministro del Faraón."¹

Al derrumbarse el viejo Imperio Egipcio, la administración judicial se disolvió en el feudalismo, que siguió a esta etapa de la historia egipcia. Posteriormente una monarquía enérgica comenzó a combatir el feudalismo. La corona intentó centralizar de nuevo la labor judicial mediante jueces ambulantes, estableciéndose de nuevo una organización de tribunales jerarquizados, pero a diferencia de los del Viejo Imperio estos contaban con Tribunales en Tebas y Heliópolis.

También durante el Imperio Medio y el Nuevo, el visir jugaba un papel importante en materia judicial, debía dictar sus sentencias en presencia de los "cuarenta rollos", los cuales eran accesibles al pueblo en general.

Durante el Imperio Nuevo, existió un amplio sistema de registros renovados todos a los 15 años, respecto a los padres de familia en los que constaba quiénes eran miembros de cada hogar y cuanto poseían, contenía además juramentos que garantizaban lo correcto de los datos. Así mismo los testamentos se registraban en el palacio del visir.

El capítulo 125 del Libro de los Muertos (entre 1570 y 1345 a.C.) contiene datos sobre la vida jurídica egipcia, al revelar el interrogatorio que tenía lugar durante el último juicio a personas que iban a morir acerca de su comportamiento durante su vida.

Además existía el requisito de la forma escrita, para los contratos y las peticiones procesales.

¹ MARGADANI E. Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho. México De Miguel Ángel Portia. 1988. Pág. 47

“La primera ley egipcia que conocemos literalmente gracias a una estela en Karnak, se debe al rey Haremhab (1350 - 1315 a.C.); se refiere a la corrupción de los funcionarios fiscales y contiene indicios de la idea de un ‘derecho natural’

Desde Haremhab hay tribunales fiscales especiales, también tenemos restos de una amplia legislación de aproximadamente el siglo VIII a.C., atribuida al rey Bokchoris “²

En la vida jurídica egipcia de mediados del último milenio antes de Cristo la mujer no estaba subordinada al hombre. El matrimonio era monogámico, la esposa conservaba su patrimonio a pesar de haber contraído matrimonio y goza del derecho a una tercera parte de los bienes gananciales, en ocasiones la viuda recibía en fideicomiso la herencia del marido en beneficio de los hijos. La mujer también participa de las sucesiones. Los contratos se celebran por escrito ante la presencia de testigos y se registraban públicamente; dichos registros contenían datos sobre la propiedad del inmueble.

Hubo tribunales locales, dos cortes superiores y la suprema corte del faraón, con un ordenado sistema de apelaciones.

Sin embargo su procedimiento contaba con muchos defectos no solo por los Juicios de Dios; la tortura aplicada a testigos inocentes para ayudarlos a apearse a la verdad sino también por la existencia de una corrupción judicial.

² Op. Cit. pág. 48.

1.1.2. El Derecho entre los Persas.

Los persas estaban organizados socialmente en castas. Los sacerdotes entre los que se contaban al rey y a los jueces, los guerreros, los agricultores, y los industriales a quienes pertenecían también los comerciantes.

“ El ejercicio del derecho entre los persas se ve íntimamente ligado a su filosofía , su moral y su religión, las cuales están regidas por el libro sagrado Zend-Avesta o palabra vigente, obra atribuida por Zoroastro, filósofo medo que vivía en el siglo VI a.C., profeta, legislador y reformador enérgico, en este libro se afirma la existencia de un principio soberano en el Universo, reconociendo a un ser Supremo Zernane Akerene quien es el origen de la equidad y la justicia. ”³

Así pues el rey era un enviado divino y la finalidad de su legislación es orientar al hombre hacia fines puros. La condición de la mujer era mejor que en la India, la patria potestad era moderada. Su legislación estaba orientada a hacer efectivos, por medio de la coacción, los preceptos morales.

1.1.3. El Derecho en Babilonia, Asiria, Asia Menor y Mesopotamia.

La primitiva cultura jurídica babilónico-asiria, está vinculada a los sumerios, los akkadios y los asirios. En el Asia Menor y en Siria del Norte, predominó la Cultura Hittita y Hurrita. La cual reconoce la existencia de una realeza divina. “Los dioses tenían por vicarios o servidores a los reyes, que eran intermediarios entre la voluntad divina y el pueblo. Ejemplo de ello son los Reyes de Agadé quienes en el siglo XVIII a.C., dominaron toda Mesopotamia, haciendo prevalecer no solo su origen divino, sino

³ GONZALEZ Díaz Lombardo, Compendio de Historia del Derecho y del Estado. México . Ed., Limusa, 1976, pág 48.

que además su condición de dioses y reyes en la tierra, con el fin de robustecer su poderío. ”⁴

1.1.3.1. Babilonia y Mesopotamia.

De esta cultura se desprende una de las primeras legislaciones que conocemos; el famoso Código de Hamurabi, el cual constituye una verdadera pieza literaria y un importante documento jurídico. Es una compilación de 282 leyes o artículos. El cual fue dictado por Hamurabi rey de Babilonia y posteriormente dueño de Mesopotamia. Sin embargo, utilizó su poder para establecer en las regiones conquistadas un socialismo de estado, apoyando a campesinos y controlando severamente la actividad de los comerciantes, que debían al rey un tercio de las ventas brutas y a los que prohibió hacer exportaciones en perjuicio del mercado nacional.

“Hamurabi codificó el derecho de su época; en este código existen normas de derecho sobre deudas y aparcería , sobre los delitos (con su famosa Ley del Tali6n), matrimonio, divorcio, patria potestad, derecho sucesorio, contratos de comisi6n, de prestaci6n de servicios y de arrendamiento. La nobleza gozaba de muchos privilegios, el deudor respondía de su obligaci6n, no solo con su patrimonio, sino tambi6n con su persona, la esclavitud de la esposa o de los hijos por deudas del marido o el padre estaba limitada a tres a6os; el deudor agricultor no debía pagar intereses despu6s de un a6o de mala cosecha y tenía derecho a pagar la deuda mediante la entrega de productos agrícolas, de acuerdo con tarifas oficiales; el rey fijaba los precios, los gastos de almacenaje, las rentas de animales, los salarios de los obreros y honorarios profesionales. Las relaciones entre comerciantes, comisionistas o porteadores son minuciosamente reglamentadas. Consigna el principio de la actio redhibitoria en relaci6n con los esclavos. Los contratos debían hacerse con testigos con plena

⁴ Op. Cit. pág. 50.

publicidad. Las concesiones otorgadas por el rey quedaban fuera del comercio. El adulterio se castigaba con la muerte (salvo amnistía, otorgada por el marido o el rey). El matrimonio era estrictamente monogámico; si la mujer quería el divorcio debía comprobar una buena causa. " ⁵

El derecho penal era primitivo: una mezcla de la Ley del Talión con ciertas composiciones, según el rango social de las personas que se trataba. El Juicio de Dios figura entre los medios probatorios, distinguiendo entre el delito intencional y el meramente culpable. Bajo el régimen de Hamurabi, el poder judicial fue arrebatado a la clase sacerdotal y entregado por primera vez a jueces laicos.

" Al Rey se le considera como garantía suprema de la ley y del derecho pero, a su vez, el derecho está por encima del arbitrio del Rey. En una antiquísima tabla babilónica se lee que ` en tanto que el Rey práctica el derecho conforme a la escritura de Dios Ea, así le conceden los grandes dioses un gobierno duradero y la gloria de la justicia ` " ⁶

1.1.3.2. Los Hititas.

De los Hititas se conocen varias normas legales aisladas, las cuales nos muestran " una sociedad feudal, con señores y siervos, organizada bajo un rey que designa a su sucesor y con huellas de matriarcado. El matrimonio es monogámico. Existía el levirato (obligación de contraer matrimonio con la viuda de hermano difunto, junto con la ficción de que el próximo hijo de la viuda es del difunto). El asesinato da lugar a las relaciones jurídicas entre la familia de víctima y la del culpable

⁵ MARGADANI. Op. Cit. págs. 43 y 44

⁶ GONZALEZ. Op. Cit. pág. 51

decidiendo la primera si tomaba venganza o recibía dinero. En caso de adulterio el castigo lo determinaba el rey. En materia de daño, prevalece la Ley del Tali6n. " ⁷

La justicia era administrada democr6ticamente por jurados locales, pero para asuntos m6s importantes, representantes itinerantes del rey aseguraban la calidad t6cnica y la uniformidad de las decisiones.

1.1.3.3. Los Hurria

Los hurrias formaron un imperio establecido en el norte de Mesopotamia. Siendo uno de los m6s importantes del Oriente antiguo. " Esta cultura representa el puente de uni6n entre la cultura oriental y griega y se le atribuyen instituciones jur6dicas y pol6ticas, que se asignan a la cultura hitita o asiria. " ⁸

Mencionamos como rasgos propios del derecho Etam (Uri, Urutu), la adopci6n en fraternidad, la donatio mortis causa y la pena convencional corporal.

1.1.4. El Derecho en la India.

Las obras m6s antiguas sobre derecho en la India pertenecen a la literatura v6dica, en el Smarta-Sutra, por estar fundados en los smint que significan memoria y lo que es objeto de ella. " La antigua fuente del derecho, fue pues, lo conservado en la memoria, en la tradici6n ". No fue sino hasta m6s tarde cuando naci6 el peligro de perder las tradiciones cuando se convierte en escrito, gracias a la influencia de los Brahmanes

" El C6digo de Man6 (Manava Dharma-Sastra), se dice fue concluido hasta unos 600 a6os a.C., y es un conjunto de instituciones 6ticas, religiosas, morales y

⁷ MARGADANT Op. Cit. p6gs. 49 y 50

⁸ GONZALEZ. Op. Cit. p6p. 51

jurídicas, estrechamente vinculadas, toda transgresión trae consigo un castigo, éste tiene distinto carácter: ya sea religioso, moral o externamente jurídico. " 9

Las Leyes de Manú son un compendio de ideas Teogónicas y cosmogónicas, preceptos religiosos y ceremoniales, máximas éticas, principios de políticas y de justicia procesal y penal, e incluso arte bélico. Se divide en XII Libros. El II se refiere al matrimonio y la familia, el VII al rey y la casta militar, el VIII y el IX a los jueces, leyes civiles y penales, y deberes respectivos de las castas. El XI a las penas y expiaciones.

" Corts Grau, nos señala los siguientes datos: a) Noción de Ley Natural. Inclusión del orden jurídico en el ético y teológico. (Lib. II, 1). La conciencia es el ojo de los dioses y el testimonio de nuestra conducta; La justicia es una virtud, una justificación del hombre y el vínculo profundo con la Divinidad (VIII, 84-86, 12-17). b) Origen divino de la realeza instituida por el señor para mantener la Sociedad. El rey está sobre todos porque fue formado con partículas sacadas de los dioses principales (VII, 3-5). Su misión es difundir y fomentar el bienestar de su pueblo, penetrarlo todo como ministro de la divinidad, proteger con justicia a cuantos albergan en su reino y castigar a los malos (VII, 2 y sig. : LX, 303 y sigs.). Para ejercer rectamente su autoridad a de abastecerse de los placeres de la carne, ha de atender a sus consejeros, ha de ser equitativo y debe preferir la muerte al vicio. c) El nervio de todo régimen político-social es el temor al castigo, pues difícilmente se hallará un hombre que obre por naturaleza, y no por el dicho temor (VII, 15 y sigs.). La aplicación del castigo requiere de suma equidad y una gradación de las penas: desde la simple represión hasta el tormento (VIII, 126-130). d) Las máximas sobre la paz y la guerra adolecen de un fondo utilitario y maquiavélico, en pugna con el espíritu de justicia (VII, 169 y sigs. 201 y sigs.). e) La mujer es tentación constante, piedra de escándalo, de natural vicioso, que necesita una continua vigilancia. De ahí que este supeditada al varón. El matrimonio queda regulado según la casta. En el seno

9 GONZALEZ Op Cit. págs. 61 y 62.

familiar aparece dignificada la mujer, y el Libro III da minuciosas reglas para la sucesión. En el caso de esterilidad admítase ciertas excepciones a la unidad del matrimonio. " ¹⁰

Así mismo; " Hay interesantísimas disposiciones en el Código de Manú referentes a las sucesiones (Libro IX), a los derechos reales (Libro VIII) y a las obligaciones y contratos. Se hace una minuciosa relación de disposiciones sobre indemnizaciones por daños en la propiedad, en el honor, en el cuerpo y por los atentados a la vida. Hay penas pecuniarias, de muerte, corporales, de honor y de libertad distinguiéndose según castas. Dice Ahrens que el Código desconoce un principio general de penalidad. Así como que en la organización judicial no se da una separación entre lo civil y lo criminal . Existe la prueba testimonial y en ocasiones la verdad no podía ser descubierta de otro modo que por ordalías (sentencia divina). ¹¹

1.1.5. El Derecho para el pueblo Hebreo.

El concepto del derecho y la justicia en Israel requiere de un amplio y profundo estudio, toda vez que el pueblo hebreo ha conservado la primitiva concepción religiosa de la raza semítica. Parten de la idea de un Dios eterno. Perfección suma, causa, principio y fin de toda ser. El universo es su creación y su providencia, vela por todas las criaturas.

A diferencia de otras religiones orientales, tenían la idea y el dogma de un Dios vivo, que guía a los hombres y en especial al pueblo elegido.

La antigua legislación hebrea, codificada en diversas épocas entre 900 y 600 a.C., se encuentra sobre todo en el libro Levítico y en el Deuteronomio dando una

¹⁰GONZALEZ. Op. Cit. pág. 62.

¹¹GONZALEZ. Op. Cit. pág. 63.

concepción más socialista del derecho y sus normas que el Código de Hamurabi. Sin embargo su libro sagrado es la Biblia el cual comprende solo el antiguo testamento.

1.1.5.1. Conceptos Jurídicos.

a) Deudas e intereses: " Cada siete años los hebreos debían perdonarse las deudas (Deut. 15) y tenían que liberar a los esclavos hebreos (Deut. 15). Si un miembro de la sociedad necesitaba un préstamo el eventual acreedor no debía tomar en consideración la eventual cercanía del séptimo año. El embargo no podía recaer sobre ciertos objetos necesarios al deudor (Deut. 24, 6); entre ellos, los hebreos no podían cobrar intereses, salvo a los extranjeros(Deut. 23.19); La gestio negotiorum era obligatoria (Deut. 22). Cada cincuenta años se anulaba retroactivamente las operaciones de compraventa respecto de inmuebles rurales, ya que Jehová era el verdadero propietario de la tierra y los hebreos eran sus usufructuarios, bajo condición de que cada cincuenta años se regresara a la distribución original (año del jubileo, Levítico 25), el precio de los inmuebles solía ajustarse según la cercanía de dicho año. Una vez cada siete años la tierra debe descansar."¹²

b) Adulterio y Delitos conyugales: " La familia estaba basada en la monogamia y existía la posibilidad de repudio a causa de vicios notables. El Adulterio en la ciudad se castigaba con la muerte solo del hombre; la mujer quedaba libre. El que deshonoraba a una mujer casta se tenía que casar con ella y dar dinero al padre --- (Deut. 22.30). "¹³

c) Tribunales: " Los sacerdotes eran los jueces supremos, se obra conforme a sus leyes y la sentencia que dieran. (Deut. 17.8-11).

¹²MARGADANT Op Cit págs 49 y 50.

¹³MARGADANT Op Cit. pág. 51

d) Prueba Testimonial: Un solo testigo no era suficiente. (fórmula romana *testis unus, testis nullus*). En la palabra de dos o tres testigos se apoya la sentencia (Deut. 19.15).

e) Falso Testimonio: Si alguien era sorprendido dando falso testimonio ante los jueces, estos lo obligaban haciéndole a él lo que pretendía que hicieran con su hermano (Deut. 19. 16). Aplicando la Ley del Tali6n.

f) Delitos imprudenciales: Si se demostraba que el homicida habfa actuado de forma involuntaria, para evitar venganzas de la familia del muerto se enviaba al homicida y a su familia a una de las ciudades que servfan de asilo a homicidas involuntarios.

g) La guerra y la paz: Las leyes de la guerra eran primitivas, y crueles. Si al acercarse a una ciudad para atacarla, los pobladores de esta se rendfan, se convertfan en tributarios y les servfan. Si no aceptaban entonces se mataba a todos los hombres y se conservaban a mujeres, ni6os y ganado; lo que hubiese en la ciudad era el botfn (Deut. 20. 10-14)

h) El Asilo: Si un esclavo hufa de su amo entonces a donde llegarfa a refugiarse tenfan la obligaci6n de darle asilo (Deut. 23. 15-16.)

i) Sentencias: Los padres no podfan morir por delito cometido por los hijos y viceversa. Cada uno morfa por su delito. No se permitfan las injusticias al extranjero, ni al hu6rfano.

j) Herencia: La herencia se trasmfita al hijo, a falta de 6ste a la hija, si tampoco hubiese pasaba a los hermanos. Si no hubiere hermanos, pasaba a los hermanos de su padre y si no al pariente mfs pr6ximo." ¹⁴

¹⁴GONZALEZ Op. Cit. p6gs 85,86 y 87.

En materia privada cada paterfamilias tenía que observar que se cumpliera con la ley mosaica dentro de su hogar, en caso de pleitos entre dos familias, funcionaba como árbitro un consejo de vecinos ancianos, ya que no había jueces estatales para controversias civiles.

“ La Justicia era atribuida siempre al Supremo Juez y Ordenador eterno (Yahvé) y aplicada al pueblo de Israel. Esto se refleja en el orden social como aspiración ideal, como conseguir la perfección individual y social mediante su cumplimiento por los súbditos y su observación por el legislador, Jueces, Sacerdotes y Reyes debían obrar justamente, revestirse con la justicia.

La Equidad era concebida como una atenuación del rigor de la Justicia, como una manifestación de la misericordia divina que aminoraba el rigor del Juez Supremo.”
15

1.2. EL EJERCICIO DEL DERECHO EN GRECIA.

Las aportaciones de los griegos al Derecho son las siguientes: Su experimentación con el régimen constitucional de sus diversas estado ciudades (polis) y su discusión filosófica acerca de temas directa o indirectamente jurídicos.

Para los griegos, las autoridades debían dictar sus sentencias con fundamento en una intuición de la justicia, sin encontrarse demasiado obstaculizadas por normas legisladas. No hubo una ciencia jurídica autónoma: Las ideas sobre lo justo formaban parte de la filosofía en general.

Un hecho importante es que el derecho griego no estaba unificado; cada polis tenía su propio derecho; por lo que más adelante hablaremos de los más importantes o representativos.

¹⁵GONZALEZ Op. Cit. pág. 87

Esta falta de unificación se debe al proceso de integración y formación de los distintos polis.

Los dorios, que destruyeron la civilización griega original, estaban organizados en clanes (ge, plural gea), grupos de familias reunidas entorno a un basileus, descendiente directo de algún pretendido ascendiente común. Cuando varios clanes se organizaban en una polis, el jefe del clan más importante se convierte en el basileus de la polis, o sea el rey. Como dicha función se debe a su posición dentro de una familia, el poder del rey era hereditario. Para tener un mayor prestigio el rey añadía a su árbol genealógico algún dios importante.

Al lado del basileus se encontraba generalmente, el de los demás jefes de los clanes basileus de los gea. Estas polis estaban relacionadas íntimamente; sin embargo el ciudadano de una carecía de todo derecho dentro de las otras, salvo que fuera embajador, hecho que genero la creación de contratos de protección y hospitalidad entre polis y polis, colocados dichos contratos bajo protección y sanción de los dioses.

En los tiempos de guerra las polis formaban federaciones en la que la polis más importante tenía la hegemonía.

Las polis se unían para fines religiosos y organización de fiestas periódicas de carácter deportivo religioso.

Resultó imposible la formación de una perpetua confederación griega, con limitación de la soberanía de las polis individuales; principalmente debido a la oposición de Atenas y Esparta, ésta por su constante política intervencionista, que representaba el poder aristocrático y reaccionario.

Lo que más se aproximó a una llamada unificación, fue cuando Atenas convirtió la Confederación Dética en un Imperio ático temporal formado por polis antes aisladas, pero la derrota sufrida por Atenas ante Esparta terminó por dispersarlos.

De algunas polis surgieron otras nuevas, por colonización llamadas las primeras polis-madre y las segundas polis-hija, con ellas se mejoraron los contactos comerciales y se trató de eliminar la sobre población, sin embargo su relación era de carácter religioso, por lo que no formaron ligas políticas permanentes.

Para algunas polis, el rey, a pesar de ser autoridad suprema, era asistido por una asamblea popular y de un aristocrático Consejo de la Corona de poderes hecho, aunque de iure no podía oponerse a la voluntad del rey, excepto en decisiones de guerra y paz.

Grecia fue así, la cuna del derecho político, la ciencia política y de la filosofía política.

1.2.1. Esparta.

Los dorios conquistaron Laconia, situada en la península del Peloponeso. Por su situación geográfica vivió aislada, su población se caracterizó por su dedicación a la vida militar. Desde sus primeros tiempos algunos clanes se impusieron a la mayoría de la población, de esos dos clanes surgieron dos reyes un Agida y un Guripóntida.

“ Los dos reyes formaban una diarquía real, que a la vez eran sacerdotes y jefes militares, aunque en realidad el gobierno estaba en manos del eforada, integrado por cinco funcionarios (éforos); que eran líderes controladores, elegidos por un año; ejercían una severa tutela sobre todos los funcionarios, inclusive sobre los reyes, además de estar amparados por inmunidad en el año que duraban sus funciones; y por la geruxia (senado) integrado por 28 ancianos (geron) quienes debían aconsejar a los reyes, además de tener a su cargo funciones judiciales.

Entre el eforato y la geruxia, los reyes quedaban reducidos a un segundo término, su importancia se concentraba en sus funciones militares. " ¹⁶

Rheta la Constitución de Esparta, atribuida a Licurgo, fue básica para la organización de esta ciudad. El régimen económico de Esparta era colectivista, con propiedad repartida y obligación de cumplir con el servicio militar.

Los ciudadanos de primer rango eran educados para funciones militares, participaban en asambleas populares.

Los ciudadanos de segundo rango eran los campesinos o Hiliotas, que tenían el derecho hereditario de cultivar tierras, repartidas en haciendas, debiendo entregar al Estado la mitad de las cosechas.

Los Perioikoi eran hombres libres que pagaban tributo pero no tomaban parte de las decisiones.

1.2.2. Atenas.

En Atenas, el rey se elegía de manera electoral , hacia el año de 750 a.C., luego de ser elegido ejercía su cargo no de forma vitalicia, sino durante diez años y por último se le rebajó al nivel de magistrado anual, encargado del culto a Dionisio, trabajaba al lado de otro magistrado (arconte) para la administración de la ciudad y de un arconte más para cuestiones militares, posteriormente se añaden más arcontes, con un año de duración en su cargo.

" El malestar político y un fuerte problema agrario, obligaron a Dracon a elaborar leyes drásticas. Posteriormente Solón otorgo a Atenas una nueva

¹⁶MARGADANT Op Cit. pág. 63.

Constitución inclinándose por la Burguesía comercial y afectando a los terratenientes, toda vez que en ella se anulaban las deudas de los campesinos, convirtiendo a los siervos de la tierra en personas libres y fijando un límite a la tenencia de la tierra. La asamblea popular (ekklesia), estaba integrada por cuatro clases de acuerdo a su fortuna, eran los encargados de elegir a los arcontes (de entre los de la clase más rica), al Consejo de los Quinientos o la boulé (integrado por miembros de las 3 clases no proletarias).

Los proletarios podían participar en las elecciones, pero no podían ser elegidos. La autoridad Suprema del Estado descansaba en la Asamblea formada como hemos dicho en todos los ciudadanos. Los esclavos y los extranjeros no tenían derechos de ciudadanos. " 17

Aunque la legislación de Solón en vigor con el transcurso del tiempo provocó la tiranía de Pisístrato y de sus sucesores (560 - 510 a.C.). En 509 a.C., Clístenes reformó la constitución, equilibrando tres regiones básicas, del Estado de Atenas:

a) La ciudad misma, b) La costa y c) El ago interior, distribuyó a los ciudadanos en 10 philas , una en cada región que a su vez enviaba cincuenta delegados, elegidos por sorteo, al Consejo de los Quinientos, dando origen a una Comisión Ejecutiva, la Pritanía, que se ocupaba de asuntos cotidianos con un presidente diariamente. Este Consejo daba autorización para los proyectos de nuevas leyes los cuales se sometían luego a la ekklesia.

" Al comienzo de esta evolución, el Supremo poder controlador , guardián de las leyes y titular de la justicia penal, había sido el aristocrático Areópago, órgano conservador existente desde la monarquía integrado por ex-arcontes. Debido a la evolución de la democracia perdió poco a poco sus atribuciones que pasaron a manos del Consejo durante la vigencia de la Constitución de Clístenes sólo le competían los procesos de homicidio. " 18

¹⁷MARGADANT Op. Cit. págs. 66 y 67.

¹⁸MARGADANT Op. Cit. pág. 68.

Las funciones oficiales duraban un año, procurando que todos los ciudadanos participaran de las funciones públicas en el transcurso de sus vidas, ya fuera de magistrados, jueces o consejeros.

Todo magistrado era controlado antes y después del desempeño de su cargo para verificar el debido cumplimiento de requisitos formales y morales.

Los Tribunales también tomaban la forma de jurados populares mediante el ostracismo, se exiliaba por votación a aquellos ciudadanos que por sus ambiciones o ideas futuristas eran considerados un peligro público.

“ A partir de 487 a.C., se neutralizó políticamente la función de los arcontes (reducidos a 3); eran magistrados pero designados por sorteo entre los miembros del Consejo de los Quinientos. Bajo Pericles democratizó más el sistema introduciéndose dietas para asistir al Consejo y a los jurados.”¹⁹

1.2.3. Aportaciones Filosóficas, Políticas y Jurídicas de Grecia.

Hemos mencionado en un principio que una de las aportaciones de Grecia fue su filosofía, su discusión teórica sobre la política y el derecho, por lo que enseguida hablaremos de sus más destacados filósofos.

1.2.3.1. Sócrates.

Sócrates fue un Ateniense fundamentalmente moralista sin haber escrito nada, fue el punto de partida de varias corrientes intelectuales y doctrinales, su

¹⁹MARGADANT Op. Cit. pág. 69

pensamiento se conoce a través de las obras de Platón y Jenofonte y escritos de Aristóteles.

Para Sócrates " la ciudad y sus leyes son necesarias y responden a la naturaleza humana. Es mejor sufrir una injusticia que cometerla; para él debían obedecerse siempre las leyes de la ciudad pues estas constituían un deber que hacia posible la vida del ciudadano.

El ciudadano debía obediencia a cambio de protección. Esto no iba en contra de la justicia ya que en su pensamiento la ciudad era una realidad ética fundada en el orden divino de las cosas. " ²⁰

Atendiendo a su ideal de vida del hombre tiene que ir en consonancia con las leyes de la naturaleza y los principios de la razón. Su concepción del Estado era una entidad compuesta por ciudadanos con participación activa de estos en la vida política, que se conocieran entre sí y pudieran celebrar asambleas en la plaza pública.

Sócrates fue el fundador de la Ética como disciplina filosófica y revistió su pensamiento político con un sentido moral.

1.2.3.2. Platón.

Entusiasta y fiel discípulo de Sócrates , Platón funda en 387 a.C., la Academia, que puede considerarse como el primer centro de enseñanza superior de Occidente.

Platón a través de su obra toca importantes temas de la teoría política y del derecho en sus diversos diálogos:

²⁰GONZALEZ Op. Cit pág. 98.

a) Gorgias: " tiene importancia a causa de la crítica que hace a la democracia, considerada por Platón como materialista." ²¹

b) La República: obra inspirada en los ideales de Esparta, contiene importantes consideraciones acerca de la justicia.

" Nos habla en esta obra de cinco formas de gobierno. Sólo una es justa y legítima la del gobierno de los sabios o sea de la aristocracia revestida; para él, el estado ideal esta formado por tres clases; la del pueblo, la de los guardianes y la de los sabios gobernantes (seleccionados de entre los guardianes mediante varias pruebas).

Las otras formas de gobierno son corrupciones de la primera y no se realizan en la justicia,. Cuando usurpan el poder supremo de los guardianes surge la timocracia o la timarquía, caracterizado por la ambición el espíritu belicoso y corresponde en el orden individual al hombre orgulloso sediento de honores y distinciones. Enriquecidos los guardianes, la timocracia da lugar a la oligarquía que vincula el poder a la fortuna, entonces la política se inspira en consideraciones económicas. El desequilibrio producido por el exceso de enriquecimiento de los menos, provoca la democracia, el gobierno de la multitud, que aspira a la igualdad absoluta. La democracia desemboca en el desorden, el cual es aprovechado por un sujeto audaz que se coloca en el poder y lo pone a su servicio y beneficio llegando a la tiranía, su derrumbe cierra el círculo que establece Platón." ²²

c) El Político: En esta obra hace clasificación del gobierno , habla de las formas legítimas y tres ilegítimas.

²¹MARGADANT Op. Cit. pág. 71.

²²MARGADANT Op. Cit. pág. 71.

" Las primeras son la monarquía o realza, la aristocracia y la democracia moderada según gobierne uno solo, una minoría (generalmente ricos), o un conjunto de ciudadanos.

Son formas corruptas o ilegales: la tiranía, la oligarquía y la democracia turbulenta conocida como demagogía." ²³

d) Las Leyes: Esta obra encierra un conjunto de ideas sobre cuestiones prácticas de la política. Platón propone un sistema legal para alcanzar los máximos resultados, teniendo en cuenta la imposibilidad de lograr un gobierno ideal, dada la imperfección humana y como consecuencia de la necesidad de normas jurídicas que rijan la vida política.

1.2.3.3. Aristóteles.

Notable filósofo que por su método de observación y análisis de datos reales, presentes y pretéritos, se le considera como el fundador de la Ciencia Histórico-descriptiva de la Política y la Sociología Política.

Entre sus obras magistrales se cuentan: Metafísica, Del Alma, Ética a Nicómaco, Retórica y Política.

En su obra la Constitución de Atenas , el hombre tiene una naturaleza opcional. La plenitud de la moral se encuentra en la comunidad política , pues el hombre es un animal político por naturaleza, sólo en sociedad el hombre llega a la perfección.

La Ética de Nicómaco considera los principios morales y la doctrina del bien.

²³Idem.

Antes de exponer su teoría sobre gobierno y estado en la política hace un estudio de las constituciones de 158 ciudades griegas y no griegas. Presentando finalmente su famoso esquema de las tres clases de constituciones correspondientes a las monarquías, a las aristocracias y las democracias; que pueden dar origen a tres formas de degeneración (tiranía, oligarquía y demagogía).

“ En su obra aparece también, por primera vez, la teoría de los tres poderes, el deliberativo, el judicial y el ejecutivo. Aristóteles analiza como funcionan estos poderes bajo los diversos modelos de gobierno antes mencionados, pero no exigía su separación como lo hizo Montesquieu posteriormente.” ²⁴

Con la decadencia de la polis y la absorción de Grecia en gran estado territorial, a partir de Alejandro Magno, la filosofía griega, se adapta a una nueva situación entre los cínicos y los estoicos que da una idea de hermandad entre todo lo humano. Esto fue un factor para la humanización del derecho durante los siglos siguientes (ejem. la legislación en favor de los esclavos) y preparaba el ambiente para la unión de todo el Mediterráneo en una comunidad imperial romana.

1.2.3.4. El Derecho Privado Positivo en Grecia.

De la antigua legislación griega, casi no es posible encontrar documentos o códigos; sin embargo aproximadamente del siglo IX a.C., recibimos una idea a través de Homero. En el se habla de un matrimonio monogámico, combinable con concubinatos aunque los hijos surgidos de estos recibían una herencia menor. El yerno pagaba un precio por la novia. Existía la copropiedad familiar respecto de la tierra. En caso de homicidio existía un derecho de venganza en favor de ciertos parientes de la víctima. En materia procesal aplicaban la apuesta que precede al

²⁴MARGADANT Op. Cit pág. 72.

arbitraje por el jefe político o bien por un consejo de ancianos. En el derecho griego preclásico se aplicaba el Juicio de Dios.

Para los griegos el hecho de que el derecho era un producto humano y no una emanación de orden divino unido a la tendencia griega de una constante discusión pública de todo asunto de interés colectivo, produjo una gran diversidad de sistemas de derecho privado en las diferentes polis griegas, lo que explica la falta de una codificación general.

A partir de 146 a.C., Grecia es sojuzgada por Roma y varios siglos después, en el territorio griego se establece la segunda capital del Imperio: Constantinopla, en la cual se mezclaron los derechos helénicos con la tradición clásica, romana, produciendo el Corpus Iuris Civilis.

“ La mezcla de estos derechos se reconoce por la terminología griega que existe en el derecho romano, especialmente las relaciones entre acreedor y deudor en donde aparecen términos como los siguientes: quirografario (reconocimiento de una deuda por puño y letra del deudor aunque con el tiempo esta denominación llega a significar el reconocimiento de una deuda mediante prenda o hipoteca); la hipoteca y la palabra de hiperrocha o sea demasia, concepto ligado al anterior; el anatocismo (cálculo de interés sobre interés); la anticresis (prenda en la que el acreedor obtiene el derecho de usar y disfrutar el objeto garantizante mediante renuncia a los intereses o reducción de ellos). Lo que indica que el derecho privado griego había desarrollado el tema de las obligaciones y los contratos de manera que llamó la atención a los juristas romanos.”²⁵

“ Además los griegos, como grandes comerciantes, habían desarrollado para el ejercicio de su actividad mercantil ciertas reglas de derecho común, independientes de la ciudadanía particular de cada contratante se convirtieron en el ius gentium del mediterráneo y que a su vez influyó en el ius honorarium con el cual los pretores

²⁵MARGADANT Op. Cit. pag. 74

romanos complementaron el ius civile. Por lo el derecho helenístico común del Mediterráneo, en cada región se encontraba en contacto con otros derechos nacionales dando lugar a sistemas mixtos.”²⁶

1.3. EL EJERCICIO DEL DERECHO EN ROMA.

1.3.1. La Sociedad Romana.

El pueblo romano creó una organización política-administrativa que se extendió a países lejanos.

“ La sociedad romana, en su origen, estuvo integrada por tres tribus; (latinos, sabinos y etruscos) y posteriormente se dividieron cada una de estas en 10 curias, que a su vez contenían 10 gen cada una; estas contenían 10 gentes lo que da un total de 300 gentes”²⁷

Las tribus se dividían en curias que tenían por jefe al Magister curia, un jefe principal diferente de la tribu.

Su estratificación social se formó de patricios, plebeyos, clientes y esclavos. Los patricios eran la clase aristocrática. Los clientes gozaban de libertad, pero no tenían parte activa de la vida política de Roma. Los plebeyos no formaban parte del pueblo romano, no eran ciudadanos. Los esclavos eran cosas materiales susceptibles de ser objeto de cambio y hasta se tenía potestad para matarlos

²⁶Idem.

²⁷SAINZ Gómez, José María. Derecho Romano Y. México. De. Lánusa. 1990. pág. 41

Roma fue heredera del pensamiento de la Hélade, cuyas ideas divulgó durante mil años de proceso histórico, de los cuales 750 fueron antes de Cristo, se cultivaron todas las formas políticas: la monarquía, la república, el imperio y la dictadura.

Para los romanos el Estado fue una entidad jurídica que ejercía su autoridad dentro de límites legales determinados, el ciudadano era una persona jurídica con derechos prerrogativas frente a los demás individuos y contra las posibles arbitrariedades de los gobiernos.

Roma dominó el mundo mediterráneo, conquistando uno por uno a sus pueblos, evitando ser comprometida contra varios de ellos, para que no hubiera alianzas entre ellos.

1.3.2. El Proceso Político en Roma a través de tres épocas.

La historia romana se divide en tres partes: la monarquía, en donde el pueblo romano se organiza; La República, empieza Roma a extender su dominio, desde el norte de Europa hasta Libia; El Imperio que comprende hasta el siglo V de la Era Cristiana.

1.3.2.1 La Monarquía

Durante la época de la monarquía (entre 753 a.C., y 510 a.C.), primera estructura constitucional romana gobernaron siete reyes: Rómulo (fundador de Roma); Numa Pompilio, Tulio Hostilio, Anco Marcio, Tarquino el Antiguo, Servio Tulio y Tarquino el Soberbio.

El rey aconsejado por el Senado y por el sacerdocio, reunía en él los poderes ejecutivo y judicial, cada rey designaba a su sucesor dentro de su propia familia o entre los miembros de la aristocracia romana, tomando en cuenta la opinión de los senadores.

Los sacerdotes participaban en la designación del nuevo rey mediante una ceremonia especial, la inauguratio, para asegurar que los dioses estaban de acuerdo.

" El rey tenía plena discreción en materia de guerra y de paz; también era el juez supremo e imponía sin apelación, la pena capital; no podía ocuparse de los asuntos internos de cada gens o domus. Si quería tomar alguna medida extraordinaria o realizar algún tratado con un vecino convocaba a la asamblea del pueblo (comicios). Allí el individuo votaba como parte de un grupo de gentes (curia), decidiendo si la petición debía atenderse o estarse a la tradición" ²⁸

Los comicios sólo decidían en casos particulares y no por propuestas de normas, de observancia general y permanentes.

" El Senado, cuerpo aristocrático que aconsejaba al rey, se componía originalmente por los jefes de cada gens, los cuales por rotación durante cinco días cada uno debía sustituir al rey durante algún interregnum." ²⁹

Durante la segunda fase de la monarquía el Senado amplía su número a trescientos.

²⁸SAINZ. Op. Cit. pág. 41.

²⁹MARGADANT. Op. Cit. pág. 87.

1.3.2.2. La República.

Los patricios promueven la expulsión de los tarquinos de Roma, lo que da como resultado la República, en esta época hubo varias luchas por medio de las cuales Roma conquistó Italia y el mundo hasta entonces conocido, posteriormente las guerras civiles provocaron la desaparición de la República y el surgimiento del Imperio.

Las instituciones políticas romanas, durante la República fueron: La Dictadura, El Senado, El Consulado y Los Comicios.

“ A la caída de la monarquía, en 510 a.C., el rey fue substituido por un dictador anual, designado por el Senado. La anualidad de esta función y el no poder elegir a su sucesor significó el traslado del poder al Senado. Sin embargo el poder unipersonal del dictador implicaba ciertos peligros y alrededor de 450 a.C., se le substituyó por dos funcionarios anuales, quienes tuvieron el título de Praetor y un siglo más tarde, el de Cónsul (el título de Praetor se atribuyó, desde entonces, a los funcionarios encargados de la justicia). Cada Cónsul podía paralizar la actividad del otro mediante intercesión”³⁰

La institución del Consulado, era más débil que el rey, lo que significaba mayor poder del Senado, que crecía, al sumársele representantes de la plebe. Este Senado se componía de los mejores ancianos ciudadanos romanos, que habían sobresalido en su carrera pública y comprobados por Censores que eran funcionarios nombrados cada cinco años por los comicios por centurias.

“ Los tribunos de la plebe carecían de imperium, tenían un ilimitado derecho de veto respecto de cualquier acto de un magistrado respecto de las elecciones, las leyes

³⁰ MARGADANT Op. Cit. pág. 90

regatea y los senatus consulta. Eran nombrados por los consilia plebis y fueron sacrosantos (inviolables) gracias a una decisión de la plebe. " ³¹

Solo el dictador estaba exento de control por parte de los tribunos, los cuales tenían derechos convocar a los plebeyos. Paralelamente a los comicios por centurias que siguen funcionando los comicios por curias, estos nombran a cónsules y deciden sobre asuntos familiares, como aprobación de testamentos y la adopción de un pater familias por otro. Al lado de estos surgen los comicios por tribus, en los cuales el pueblo romano vota distribuidos en barrios , nombrando a los aediles curules y ciertos sacerdotes.

En esta etapa no solo crece el poder del Senado, también aumenta la competencia de los comicios, ocupándose de asuntos legislativos: los cónsules con aprobación del Senado, les someten los proyectos de las nuevas leyes y los comicios en este caso por centurias decidían si contestaban uti rogas o con antiguo.

"Además de las tres asambleas populares ya mencionadas, los plebeyos, tenían sus propios consilia plebis, " competentes para nombrar a los altos funcionarios de la organización de la plebe (tribunos de la plebe, aediles de la plebe) y para tomar medidas generales llamadas plebiscitos. En 287 a.C., con la Lex Hortencia los plebiscitos reciben fuerza de ley, también frente a los patricios. El desarrollo, del derecho primitivo romano frecuentemente se debió a importantes plebiscitos, tales como la Lex Aquilea y la Lex Falcidia. " ³²

³¹ SAINZ OP. Cit. pág. 51

³² MARGADANT Op. Cit. pág. 90

A medida que se integraban los patricios y plebeyos estos entran en los comicios y el Senado, conservando a sus funcionarios, los ediles de la plebe tenían derecho a veto respecto de cualquier decisión de la Roma Patricia.

Los cónsules por exceso de trabajo delegaron sucesivamente ciertas funciones en otros magistrados, como los pretores quienes se encargaban de la jurisdicción desde 443 a.C., los censores, que se encargaban del censo cada cinco años, con fines religiosos y fiscales y para el nombramiento de senadores o de su expulsión mediante una nota de censura, los aediles curules que tenían a su cargo desde 367 a.C., el orden de las calles y los mercados, además de algunos asuntos religiosos; los questores se ocupaban de las finanzas del estado y de la instrucción de los procesos penales. Todos estos magistrados eran nombrados por los comicios.

El Senado fue quien llevó a Roma hacia el poder, con este vino el lujo, la decadencia de las antiguas virtudes romanas, la oposición entre los muy ricos y la gran masa proletaria. Algunos elementos de la aristocracia comenzaron a luchar por la liberación de los de abajo, un partido democrático se oponía al Senado y de las perturbaciones políticas que se presentaron desde el Graco hasta Julio César, nació una nueva situación constitucional: El Imperio (27 a.C. - 476 d.C., Imperio de Occidente, 27 a.C. - 1453 d.c., el Imperio de Oriente).

1.3.2.3. El Imperio Romano

El Imperio se caracterizó por la presencia de un gran poder unipersonal del emperador en el centro de la constitución del Estado. " El emperador primero estuvo controlado por el Senado (principado o diarquía 27 a.C. - 284 d.c.); después adquirió la forma de un despotismo absoluto (Autocracia o Bajo Imperio)." ³³

³³ SAINZ. Op. Cit. pág. 58

Los primeros emperadores que se presentaban como una acumulación temporal en una sola persona, de varias funciones tradicionales republicanas. Derivaban su poder del hecho de ser cónsul, procónsul y tribuno de la plebe (por derecho de veto), también era Senador y posteriormente se agrega la función de censor, seleccionando y eliminando de esta forma el término emperador, aprovecharon esta facultad para nombrar cada vez a más individuos no romanos, convirtiendo al Senado en un Consejo Supranacional.

En el primer siglo del Imperio las leyes emanaban del Senado (senado consultos), aprobadas por este a petición del emperador (oratio principis).

Frente a esta legislación imperial senatorial se retiraron los comicios, a partir de Nerva (96-98) ya no se ocupan de asuntos legislativos y desde Trajano (98-117) ya no se reúnen. A medida que el poder del emperador crecía en comparación con el del Senado y el de los comicios, fue natural que el emperador legislara, sin ocuparse de la opinión de la asamblea popular (comicios) o de la asamblea aristocrática (Senado). Surgiendo así una nueva fuente de derecho: las llamadas constituciones o sea normas expedidas autónomamente por el emperador.

" Estas normas se manifestaron en diversas formas: los decreta que eran sentencias que emanaban del Tribunal imperial; los edicta que eran medidas expedidas por el emperador en calidad de alto magistrado; los mandata eran instrucciones que mandaba el emperador a sus funcionarios personales, incrustados en la administración pública; mediante las subscriptiones (contestaciones al pie de la solicitud) o los rescripta o epistolae (contestaciones en una hoja aparte), el emperador contesta a las dudas que tuviera el público.

Estos decreta, edicta, mandata, subscriptiones y rescripta formar en conjunto las constituciones.”³⁴

Los altos magistrados eran nombrados por iniciativa del emperador y posteriormente ya no se reúnen los comicios y los nombramientos son hechos directamente por el emperador suprimiéndose la elección de altos funcionarios por el pueblo. Paralelamente a esta situación el emperador se circunda de consejeros, el *consistorium* de los *amici caesaris* (una especie de consejo de ministros), con funciones que a menudo son paralelas a las de los magistrados tradicionales, los cuales poco a poco vieron reducidas sus funciones a menos cargos municipales en Roma.

Generalmente cada emperador trataba de designar a su sucesor dentro de su propia familia, aunque con gran frecuencia también intervenía la voluntad de la milicia.

Así se eliminaron paulatinamente los comicios y magistraturas republicanas, mientras que el Senado se vio reducido a una asamblea honorífica.

Diocleciano desde el año 284, comienza a reconstruir el Imperio, imponiendo una constitución autocrática que podría resumirse de manera siguiente: “ en el centro se encontraba el emperador con su gabinete de hombres de confianza, nombrados y destituidos por él. Destacando el *magister officiorum* (ministro de gobernación); el *questor sacri palatii* (ministro de legislación imperial); el *comes sacrarum largitionum* (ministro de hacienda). El emperador se encargaba de la dirección del ejército a través de generales (*magistri militum*) y de la administración general del Imperio a través de los jefes de las cuatro prefecturas, subdivididas en 14 diócesis y 117 provincias. ”³⁵

³⁴ MARGADANT. Op. Cit. Págs. 97 y 98.

³⁵ MARGADANT. Op. Cit. pág. 99.

Así mismo dividió la administración del Imperio entre una burocracia occidental y otra oriental, nombrando para el occidente un coemperador (Augusto) y estableciendo el sistema de que cada Augusto debía nombrar siempre , a un César, quien administraría parte de territorio que le correspondiera al augusto en cuestión y llegará a ser un sucesor. Así dos augustos y dos cesares dirigían la región mediterránea (tetarquía).

" Posteriormente todo vuelve a manos de un emperador (Constantino), pero la idea de dividir el Imperio en Oriente y Occidente subsiste y desde 395 d.c., esa escisión administrativa, legislativa, fiscal y militar fue definitiva." ³⁶

1.3.3. Las fases del desarrollo del Derecho Privado Romano.

El desarrollo del derecho privado romano suele dividirse en dos periodos, el primero va de las Doce Tablas (más o menos 450 a.C.) hasta la gran compilación Justiniana o sea la Triada de Instituta-Digesto-Codex, elaborada de 529 a 534, agregando las Novellae, y que es el que a continuación trataremos brevemente de exponer y el segundo periodo que inicia a fines del siglo XI y dura hasta la gran oleada de codificaciones modernas, entre 1800 y 1900.

El primer periodo del derecho privado romano se divide de la siguiente manera:

1.3.3.1. El Derecho Romano Arcaico:

De mediados de siglo V hasta el comienzo del siglo II a.C.

³⁶ SAINZ Op. Cit. pág. 67

Existen fragmentos de una compilación de *leges regiae* (leyes de tiempos de los reyes), hecha por Sextus Papinus (*Ius papinianum*). de ellos se deduce " que se trató de normas de índole sacerdotal respecto de lo que ha de ser *fas* (lícito) o *nefas* (circundado por tabúes)." ³⁷

En la antigua Roma primero se manifestó la formación consistente en un derecho laico común inscrito en diez tablas (451 a.C.), luego aumentadas a doce tablas (449 a.C.), que fueron expuestas en el Foro, su contenido se enseñó en las escuelas, hasta tiempos de Cicerón y todavía en el siglo I d.c., los juristas las estudiaban y comentaban. Estas doce tablas se crearon como una plataforma común en las controversias entre patricios y plebeyos.

A esta fase también se deben algunas "*leges rogatae*, (leyes pedidas por los cónsules a los comicios con autorización del Senado) y de *plebiscitos* (normas expedidas por las asambleas de la plebe, con fuerza de ley también para los patricios desde la ley Hortensia de 286 a.C.) " ³⁸

Así mismo la *interpretatio* que hicieron de las Doce Tablas los sacerdotes, primeros juristas de Roma, llenando sus huecos por analogía, extendiendo el significado de los términos más allá de la intención o inclusive utilizando los términos en contra de la evidente intención de sus creadores a fin de modernizar el derecho sin tocar las palabras de la Ley. Durante los primeros siglos y bajo presión de los plebeyos disminuye ese monopolio en el campo del derecho por parte de los sacerdotes.

³⁷ MARGADANT Op. Cit. pág. 103.

³⁸ MARGADANT Op. Cit. pág. 104.

" En 304 a.C., el plebeyo Gnaeo Flavio, recibe de su patrón Apio Claudio, acceso a las fórmulas procesales que utilizaban los juristas sacerdotes con el fin de aconsejar a los particulares. En 254 a.C., el primer sacerdote plebeyo, Tiberio Coruscario, da explicaciones públicas sobre la ciencia sacerdotal del derecho, en 204 a.C., Sexto Aelio Paeto publica tres volúmenes el *Ius Aelianum*, panorama del derecho privado, en el libro llamado el *Tripertitum*, el derecho se había vuelto laico para entonces." ³⁹

1.3.3.2. El Derecho Romano Helenizado Republicano:

Del resultado de la unión del derecho campesino en pleno desarrollo y la filosofía griega con su técnica de discusión nace el Derecho Romano Clásico.

Desde los últimos siglos el derecho había cobrado gran importancia entre las clases superiores romanas. El entusiasmo con que discutían los griegos acerca de temas metafísicos encuentran paralelo en la discusión de los juriscultos romanos, "estos no eran abogados, no acompañaban a sus clientes los tribunales para aconsejarlos, el jurisculto era intelectual y el artista del derecho. Los abogados eran los *advocati* o los *causaedici*." ⁴⁰

La labor del jurisculto consistía en dictaminar, redactar contratos para evitar, pleitos futuros escribir obras de derecho y enseñar estas materias a los jóvenes.

La fase helenizada además de contar con gran cantidad de *leges rogatae* y *plebiscitos* contó con *senadoconsultos* con fuerza de ley.

³⁹ *Idem*.

⁴⁰ MARGADANT Op. Cit. pág. 105.

Así mismo, empezó a desarrollarse la fuente más importante del derecho romano; la *iurisprudencia*. No tratándose de la *iurisprudencia* en el sentido moderno mexicano ni anglosajón, sino una serie de opiniones de juriscultos importantes sobre cuestiones jurídicas.

Además de la *iurisprudencia* se desarrolló el *ius Honorarium*. A causa de la desmembración de las funciones del consulado, a partir de 367 a.C., el *praetor* llegó a ocuparse de la administración de justicia. En 242 a.C., se creó una *praetura* especial para los pleitos extranjeros eran los llamados *pretore peregrinos*.

“ Los *pretore* no eran jueces en el sentido moderno; eran magistrados que sin investigar los hechos, juzgaban si los argumentos presentados por las partes tenían relevancia jurídica, si la tenían transmitían el pleito a algún juez o tribunal Colegiado, para la investigación de los hechos y dictara la sentencia respectiva.”⁴¹

Los *pretore* se nombraban anualmente. Cuando decayó el sistema de *Leges actiones*, excesivamente formalista, los *pretore* ganaron trascendencia y sus edictos anuales llegaron a ser fuente importante del derecho romano, algunas de estas disposiciones se trasladaban al edicto del próximo año, hasta que Adriano ordenó a *Salvio Juliano* la elaboración de un edicto definitivo el *Edicto Perpetuo*.

1.3.3.3. El Derecho Clásico Imperial:

La época clásica se caracterizó por el florecimiento de la literatura jurídica.

⁴¹ MARGADANI Op. Cit. pág. 106.

Desde Augusto se observó " la costumbre de los emperadores, de otorgar a ciertos juriscultos el *ius publice respondendi ex auctoritate principis*, o sea el derecho de formular dictámenes, apoyados por la autoridad moral del emperador." ⁴²

Otro hecho importante es que desde Augusto fue el comienzo de la fase clásica hasta mediados del II d.c., la oposición entre ambas empieza a declinar gracias a la figura de Salvio Juliano, mano derecha del Emperador Adriano.

Uno de los últimos autores fue Gayo, el cual con su libro conocido como Instituciones de Gayo dio a la enseñanza lo que se necesitaba en la época postclásica, cuando el nivel de la cultura jurídica había perdido su prestigio como para aprovechar las obras refinadas de Celso, Salvio Juliano, Papiniano, entre otros autores clásicos.

El panorama de las fuentes del derecho se simplificó durante los primeros siglos del Imperio. Las *leges rogatae* y los plebiscitos disminuyen a partir del primer siglo. La jurisprudencia crece y a su lado la corriente de las constituciones. Los Senadoconsultos, se convierten en un medio más por el cual se manifiesta la voluntad del emperador.

Por lo que respecta al *ius Honorarium*, este nació en los primeros decenios del siglo II d.c., cuando el emperador ordenó a Salvio Juliano la realización del Edicto Perpetuo para reunir los edictos anuales, añadiendo algunas innovaciones, así este Edicto fue confirmado por un Senado consulto alrededor del año 135 d.c., de esta forma el *ius Honorarium* se incorporó a la corriente del *ius Civile*.

⁴² MARGADANT, Op. Cit. Pág. 107.

A fines del siglo II d.c., sólo quedan dos fuentes de derecho la jurisprudencia y las constituciones; y cuando acaba la corriente de los grandes juriscultos, las fuentes del derecho se reducen a la voluntad imperial a través de las constituciones.

El derecho clásico no se aplicó en la provincia del mismo modo que en Italia, ya que en provincia había muchas concesiones al derecho local e incluso al consuetudinario.

1.3.3.4. El Derecho Romano Postclásico:

En la fase postclásica desaparecen las *leges rogatae*, el poder central del emperador ya no permitía una labor independiente por parte de los comicios. Así mismo desaparecen los plebiscitos y los *senadoconsultos*.

El *ius Honorarum* fue absorbido por el *ius Civile*. Desapareció la jurisprudencia en el sentido explicado, toda vez que los juristas en la época postclásica trabajaban en la cancillería imperial, aunque seguía innovando el derecho mediante la legislación autónoma imperial, y mediante contestaciones oficiales a las dudas formuladas por parte del público, esta labor y el producto de su pensamiento llevaba el nombre del emperador en turno. La única fuente del derecho eran las constituciones imperiales. En ellas se reflejan los cuatro grandes cambios de la vida jurídica que se presentara en la época postclásica:

“ La cristalización del Derecho: Que se manifestó sobre todo en materias tales como matrimonio, divorcio, donaciones, la creciente ocupación del derecho imperial con la organización eclesiástica, las frecuentes referencias a funcionarios de la Iglesia en relación a temas procesales, con la ejecución de testamentos y algunos temas de derecho penal.

La socialización del Derecho: (recuérdese que Dioclesiano implantó un socialismo de Estado).

La helenización del Derecho: Constantinopla segunda capital del Imperio era una ciudad netamente helenística y oriental por lo que a través de este centro de legislación entraron ideas no romanas de Levante. Y es a partir de ese momento que también se puede llamar al Derecho Romano: Bizantino.

La vulgarización: Es la degeneración del derecho clásico . A esta fase postclásica se debe la vulgarización de las obras clásicas, tales como las Sentencias de Paulo o las Reglas de Ulpiano. " ⁴³

En tiempos de Teodosio II, se trató de simplificar el panorama del derecho romano. " La Ley de Citas de 426 d.c., prohibía alegar ante los tribunales opiniones distintas a las que se encontraban en obras de: Papiniano, Paulo, Ulpiano, Gayo y Modestino. En caso de empate entre las citas del jurado de difuntos, prevalecía la opinión de Papiniano, el Juez quedaba libre para dar voto de calidad. En 438, Teodosio II expide el Codex Theodosianus, compilación de las constituciones imperiales que debían considerarse en vigor y que fue continuación del Codex Gregorianus (constituciones de 193 - 302) y el Codex Hermogenianus (constituciones de 291 - 365).

A esta época postclásica, también se deben las *leges romanae barbarorum*, que eran compilaciones del derecho romano hechas por los reyes bárbaros, soberanos de lo que antes era el Imperio Romano de Occidente. Estos reyes aplicaban el sistema de la personalidad del derecho o sea: para los romanos, el derecho romano; para los bárbaros, el derecho bárbaro. Las leyes más importantes fueron: la Lex

⁴³ MARGADANT, Op. Cit. Págs. 112 y 113

Romana Visigothorn; la Lex Burgundiorum, de 516, y el Edicto del Rey Ostrogodo Teodorico, de 500, el cual se aplicaba para los romanos y germanos, indistintamente en el territorio italiano de este monarca. " 44

Otra barbarización fue el libro Sirio-Romano de Derecho, utilizado en la parte oriental del Mediterráneo y África.

1.3.4 La Compilación de Justiniano.

En 527, inicia su reinado el emperador Justiniano, el cual quiso poner en orden el panorama de las fuentes del derecho romano-bizantino. Para lo cual tuvo como colaborador a Triboniano, un próspero abogado de Constantinopla, que luego se convirtió en Praefectus Sacri Palatii. Justiniano le ordenó primero una modernización del Codex Theodosianus; surgiendo así el Código de Justiniano, redactado en 527 y 529 d.c., después de promulgarse este en 529, Triboniano, tuvo que resolver algunos problemas surgidos de esta, mediante sus Cincuenta Decisiones (530 o 531) que posteriormente fueron incorporadas a la compilación Justiniana.

Posteriormente Justiniano ordenó seleccionar, los fragmentos más importantes modernizándolos sin limitarse a la Ley de Citas, mientras tanto Triboniano era nombrado Quaestor Sacri Palatii, quien simultáneamente con otros colaboradores, debían hacer una modernización de las Instituciones de Gayo. En 533 se promulgaron ambas obras: el Digesto, que también se llama Pandectas y las Instituciones de Justiniano.

⁴⁴ MARGADANT. Op. Cit. Pág. 113.

"Después surgieron contradicciones entre el Código de Justiniano y el Digesto, por lo que en 534 d.c., fue necesario hacer una nueva edición del Código. Después de esa versión definitiva del Codex, Justiniano siguió expidiendo nuevas normas durante los 31 años que le quedaron de poder y a las que se les dio el nombre de Novellae o Nuevas Leyes."⁴⁵

1.3.5. Desarrollo del Derecho Romano:

El derecho romano evolucionó en cada una de las fases mencionadas desde las Doce Tablas, hasta Justiniano. En lo que se refiere al derecho de personas, primeramente existía una relación patriarcal entre amo y esclavo, la cual se fue degenerando a finales de la República, " dando lugar a una legislación a favor de los esclavos: Lex Petronia de 19 d.c. Posteriormente en la fase postclásica la escasez de esclavos y el nuevo latifundismo , dan como resultado el colonato (surgen los semilibres, siervos de la tierra, que son el antecedente del feudalismo medieval)." ⁴⁶

En el derecho de familia gradualmente va decayendo el poder del pater familias sobre la esposa y los hijos. El matrimonio cum manu, según el cual la esposa queda bajo potestad del marido o de la del padre del marido, pierde fuerza a fines de la República con el surgimiento del matrimonio sine manu, por el cual la esposa queda bajo potestad del padre o sigue independientemente según el caso.

Se disminuye la patria potestad sobre los hijos, primero por presión religiosa, posteriormente por vigilancia de los censures y finalmente por medidas jurídicas. Así

⁴⁵ HERRYMAN, John Henry. La tradición Jurídica Romano-Canónica. México. De. Fondo de Cultura Económica. 1979 pág. 29.

⁴⁶ MARGADANT. Op. Cit. pág. 118.

mismo reciben una limitada personalidad patrimonial a través del *peculium castrense*, después se amplía con el *peculium quasi castrense* y los *bona adventicia* en la fase postclásica. El hijo recibe, ciertos derechos frente al padre (educación, curación entre otros.). El parentesco va de la patriarcal agnatio a la cognatio.

En el derecho sucesorio se suavizaron los formalismos del testamento ley, hecho por comicios a un testamento-contrato o testamento mancipatorio y de este al testamento en forma de declaración unilateral, mediante la institución de la *portio legítima*, así mismo mejora la situación de la esposa respecto a los derechos sucesorios y a los de la dote.

En cuanto a la propiedad en la época arcaica se individualiza la propiedad inmueble colectiva. En la época clásica se da la idea de que la propiedad debe utilizarse sin perjudicar a terceros atendiendo el interés público; en la época postclásica se da una propiedad en función social: la *peraequatío*. La prescripción adquisitiva se desarrolla de la primitiva *usucapio* a la *praescriptio* del derecho de Justiniano.

Del formalismo de los contratos arcaicos, ligados a la magia, se llega a cuatro contratos reales (prenda, depósito, comodato y mutuo); después a los cuatro consensuales (compraventa, arrendamiento sociedades) y finalmente desarrollando contratos innominados.

1.3.6. El Derecho Procesal Civil Romano.

Desde antes de las Doce Tablas existía un sistema formalista muy rígido el de las *legis acciones*. " Hubo tres tipos de *legis acciones* para la confirmación de los derechos subjetivos una de índole general, la *legis actio per sacramentum*, proceso en forma de apuesta sagrada, primero a favor del templo y luego a favor del erario. las

legis actio privilegiadas, con procedimiento abreviado para los casos especiales: la conditio y la postulatio iudicis arbitrive.”⁴⁷

Hubo además dos legis acciones para la ejecución de los deberes formalmente reconocidos por el deudor o confirmados por una sentencia; una de índole general, la legis actio permanens iniectioem que lleva al encarcelamiento del deudor posiblemente hacia su venta o ejecución, y la otra especial, la pignoris capio, para deudas de carácter fiscal, militar o religioso consistente en un embargo por propia mano.

“ En la República este sistema procesal perdió fuerza y en 326 a.C., la Lex Poetelia Papira, prohibió el encarcelamiento por deudas civiles. Posteriormente la introducción de un nuevo sistema llamado formulario, aplicable a los pleitos en que estuvieran involucrados los extranjeros, puso de manifiesto la inferioridad del sistema de legis acciones, por lo que en el siglo II a.C., se aprobó un plebiscito: la Lex Aebutia, que dio al actor la opción de elegir entre los dos sistemas antes mencionados”⁴⁸

En 17 a.C., la Lex Julia, suprimió las legis acciones, confirmando la preferencia por el sistema formulario. En el cual la base del proceso era una fórmula o sea un escrito elaborado por un magistrado en presencia de las partes y con sugerencias que estas hicieran. En esa fórmula se nombraba al iudex del caso y se mencionaba el argumento del actor (intentio), el contraargumento del demandado (exceptio); luego la correspondencia de los argumentos con los hechos del caso, era investigada por el iudex.

⁴⁷MARGADANT, Op. Cit. pág. 120.

⁴⁸Idem.

La libertad del magistrado para llegar a un resultado equitativo, admitiendo argumentos no reconocidos por el ius civile, por la admisión de contraargumentos, otorgados en base al sentido común o la intuición de equidad del magistrado, hicieron posible la creación del ius Honorarium, que hemos mencionado y que complementó y en algunos casos corrigió al ius Civile,

Este sistema formulario retrocede ante el sistema extra ordinem cuando el mundo mediterráneo se vuelve menos democrático al comienzo de la época clásica y donde la justicia imperial administrada paralelamente con la justicia tradicional, ya conservaba el dualismo entre magistrados y jueces, en esta época los jueces eran funcionarios públicos y no meros mandatarios de las partes; analizando los aspectos jurídicos de cada controversia y dictando la sentencia (acercándose con él al proceso moderno). En los tiempos de Diocleciano desaparecieron los últimos restos del sistema ordinario (es decir, el sistema basado en el orden de dos etapas la primera ante el magistrado y la segunda ante el juez) y sólo se conservó el sistema postclásico el extra ordinem o sea el extraordinario, que llegó hasta nosotros a través de las Siete Partidas y el Derecho Español posterior.

1.4. EL DERECHO EN LA EDAD MEDIA.

1.4.1. Fondo Histórico.

En esta época en Europa, se daba la compenetración de lo mediterráneo y lo germánico. El impulso de esta mezcla se dio por parte de los Hunos, que se pusieron en movimiento mediante las oleadas migratorias que a partir de 375 d.c., se dieron en el viejo continente durante los dos siglos, las cuales trajeron consigo un descenso en el nivel de la civilización.

En el siglo VI, aparecen tentativas para unir bajo un solo poder el occidente de Europa. " Los Ostrogodos hicieron un primer intento pero fracasaron (reinando Teodorico en Italia), los Visigodos casi lo lograron (reinando en lo que hoy es Francia y España), pero fueron vencidos, primero por los francos, Carlomagno a quien el Papa había entregado la corona imperial de Occidente logró formar la primera Europa. En 843, el tratado de Verdún dispuso la desintegración del superestado de los francos. Luego surgieron distintas coronas , la Francia Occidentalis (Francia), la Francia Orientalis (Alemania) y una región intermedia, Borgona; después el feudalismo con su descentralización del poder y su fusión del Derecho Privado con el Público, toma el lugar de aquel estado centralizado, que los francos habían tratado de crear , entrando así a la Alta Edad Media." ⁴⁹

Del año 476 al 1000, denominados los siglos oscuros, la decadencia cultural y de la civilización de Occidente fue considerable.

Durante estos siglos el arte plástico se vuelve folklórico; en la literatura existía incapacidad para expresar los sentimientos más sencillos, el comercio decae, la inseguridad predomina y el derecho se encontraba en confusión y vulgarización.

En esta etapa el mundo islámico fue el que floreció, tanto en aspectos científicos como filosóficos y literarios.

" La recuperación de la civilización cristiana occidental es visible a partir del año 1000. El movimiento de los monjes de Cluny inicia la reforma de la iglesia y de 1000 a 1300 hay un progreso cultural constante. El siglo comprendido entre 1200 y 1300 constituye el período culminante de la Edad Media; entre 1300 y 1400 aparece

⁴⁹ MARGADANT Op. Cit. 129

un nuevo descenso debido a las guerras, peste y persecuciones religiosas. La reacción contra esta época de decadencia es el Renacimiento.”⁵⁰

1.4.2. El Derecho Medieval.

En la Edad Media, lo germánico se mezcló con lo mediterráneo formándose Europa. “ Los derechos germánicos de Inglaterra, de Alemania y del norte de Francia, recibieron influencias latinas mientras que el derecho romano de España, de Italia y sur de Francia recibieron influencias germánicas. El derecho de Oriente de Europa recibe la influencia de los vikingos (germanos) combinando con un fondo de derecho Bizantino. El derecho escandinavo conservó hasta mediados del siglo XIX, su carácter germánico. Así mismo Suiza aunque en menor grado.”⁵¹

1.4.3. El Derecho Romano Medieval.

Durante los siglos oscuros, entre la caída del Imperio Romano de Occidente y el pre renacimiento que inicia en el año 1000, el derecho Romano no había quedado en el olvido, el derecho romano vulgar sobrevive en el Código de Teodosio, en el Breviario de Alarico, en la Lex Romana Curiensis y en la Lex Romana Burgundiorum. También la forma justiniana continúa la tradición romana.

A fines del siglo XI, el estudio académico del derecho romano bizantino, recibió un gran impulso a raíz de que un filólogo de la Universidad de Bolonia, llamó la

⁵⁰ MARGADANT Op. Cit. 129

⁵¹ MARGADANT Op. Cit. pág. 137

atención a sus colegas sobre un ejemplar del Digesto, creando la primera generación de glosadores.

Pronto se convirtió " la Facultad de Derecho de Bolonia en el gran centro internacional de los estudios jurídicos, contando con el favor del emperador" ⁵²

Dicho favorecimiento consistió en otorgar beneficios financieros y honores especiales, como la promulgación de ciertas leyes en dicha Facultad y el nombramiento de diversos catedráticos de derecho en Bolonia, para importantes funciones consultivas en la corte imperial, lo cual disgustó al rey de Francia.

La siguiente generación muestra ya una evangelización iusromanista a partir de Bolonia. La última generación de la escuela de glosadores representada por Acursio, saca conclusiones de la labor de sus antecesores (Gran Glosa de Acursio de alrededor de 1227).

El corpus iuris es una obra sistemática; por lo que para comprenderla fue necesario trabajar siglo y medio con el fin de encontrar el camino a su entendimiento.

Entre 1090 y 1230 los glosadores aclaran el Corpus iuris y elaboran pequeños comentarios (glosas), con explicaciones etimológicas de ciertos términos, con indicaciones que permiten relacionar una cita con otra o salvar contradicciones con ilustraciones de lugares difíciles de Corpus iuris a través de ejemplos.

" Después de la Gran Glosa, hubo un intervalo entre la Escuela de los Glosadores y la de los Postglosadores, en el cual surge la Escuela de los Ultramontani, que tuvo su origen en el siglo XIII en la Universidad de Orleans, con autores como

⁵² HERRYMAN Op. Cit. pág. 27

Jaques Révigny (1220 - 1296) y Juan Faber, esta escuela se empeño en aplicar a problemas de la práctica contemporánea, los principios del derecho romano estudiado por los glosadores." ⁵³

Los postglosadores ofrecen un aspecto creativo, es gracias a la labor de éstos, que el derecho romano, ya analizado por los glosadores, entra en la práctica forense de la Edad Media. Los Postglosadores tuvieron que cometer algunos fraudes en su interpretación y realizar compromisos entre la práctica tradicional medieval y el derecho justiniano, sacando del Corpus Iuris, lo que ni entre líneas podía leerse.

1.4.4. El Derecho Canónico.

Un segundo elemento importante del derecho medieval, es el derecho canónico.

Desde los orígenes de la organización eclesiástica cristiana habían surgido una gran cantidad de cánones, producto de Concilios Sinodos y de la actividad papal Gregorio I (590 - 604) y luego Gregorio VIII (el Grande, 1047 - 1085), trataron de poner en orden al derecho canónico, sin embargo las complicaciones de este derecho creadas hasta antes de Gratiano, no crearon la seguridad jurídica que la Iglesia necesitaba para su actividad jurídica.

En la misma época en que Irineo enseñaba en Bolonia el derecho Justiniano redescubierto, otro monje maestro en la misma escuela de Bolonia decidió poner orden a las normas elaboradas para el régimen interno de la Iglesia y para materias externas en las cuales la Iglesia aplicaba su jurisdicción.

⁵³ MARGADANT. Op. Cit. pág. 138

“ Así en 1120 o 1140 aproximadamente surgió el *Decretum Gratiani*. En tiempos de Acursio, en 1234 el Papa Gregorio IX, decidió complementar esta colección de cánones (normas), mediante cinco libros los “ *Decretales* ”; Bonifacio VIII añadió el *Liber Sextus* (1297), que comprende una colección *Regulae iuris*, con principios generales de derecho. En 1317, el Papa Juan XXII añadió a esta colección las *Clementinas* (normas procesales a las que debemos nuestro actual juicio sumario) y por último en 1500, fueron publicadas estas colecciones como una colección en conjunto. La edición más famosa de este “ *Corpus Iuris Canoniceus*,” es la Romana de 1582, cuya importancia es mayor a la del *Corpus* de 1917, ya que ofrecía un panorama casi completo del derecho de personas y de familia, derechos reales, de contratos, obligaciones, sucesiones, además de normas de carácter penal, administrativo y procesal.”⁵⁴

“ En la Edad Media la jurisdicción de los Tribunales Eclesiásticos, era muy amplia, lo cual se debía al hecho de que la Iglesia no sólo tenía competencia en todos aquellos casos en que los intereses eclesiásticos, patrimoniales o espirituales, estuvieron en juego; sino también en materia de testamentos, por su jurisdicción en materia de juramentos. Además tenía competencia en el matrimonio extendiéndola a otras cuestiones de familia, como la legitimidad de los hijos, protección de viudas, y de los huérfanos, así como la defensa de los asuntos que los cruzados pusieran en sus manos. ”⁵⁵

Los huecos del panorama canónico, se llenaban con el *Corpus Iuris*, siempre en la materia respectiva y cuando no fuera contrario a la dogmática cristiana y al espíritu general del Derecho canónico.

⁵⁴ MARGADANT. Op. Cit. págs 142 y 143.

⁵⁵ MARGADANT. Op. Cit. pág 143

Este hecho dio como resultado interesantes innovaciones, como la teoría de "rebus sic stantibus", la extensión de la *laesio enormis*, hacia la protección del comprador, la teoría de la *pacta sunt servanda* (independientemente de la forma de contrato).

1.4.5. Derecho Germánico

1.4.5.1. Codificaciones.

Las migraciones, que hubo a partir del siglo IV d. C., obligaron al mundo germánico a organizarse mejor.

" Los visigodos llegan en 429 a España y son derrotados, en 711 por los moros. La capital visigoda era Toledo, donde residía desde 589 una especie de parlamento, compuesto de sacerdotes y seglares, organismo que elegía al monarca y legislaba." ⁵⁶

En 475, los visigodos codifican sus costumbres germánicas en el *Codex Euricianus*, a causa del sistema de la personalidad del derecho, codifican el derecho romano que usaban sus Tribunales, y finalmente entre 654 y 694, el *Fuero Juzgo*, del derecho visigodo con infiltraciones romanas y cristianas, basado en el principio de la territorialidad del derecho.

" Otros grupos germánicos codificaron sus costumbres, ejemplo de ello son la *Lex Burgundiorum* de 490, *Lex Sállica* de 507, *Lex Ribuaria* de 635, *Lex Barbarorum*

⁵⁶ MARGADANT. Op. Cit. pág. 146

de 743, Pactus Alamannorum transformado entre 721 y 725 en Lex. Bajo presión de Carlo Magno, los anglos y los werinos, codificaron sus costumbres en la Lex Anglorum et Werinorum, hoc te thuringorum, la Lex Saxonum, la Lex Francorum Chamavorum, la Lex Frisionum y una nueva versión de la Lex Sállica.”⁵⁷

El derecho Longobardo es la rama mejor formulada y sistematizada del derecho germánico con su Edictus y posteriormente la Lex Lombarda de 1080.

1.4.5.2. Los Francos.

Dentro del mundo germánico tuvo gran importancia la tribu de los Francos por intentar la unificación de Europa, ejemplo de ello es la obra de Carlo Magno, que trató de centralizar el poder, creando una nueva nobleza y combinándola con sus funcionarios itinerantes. Bajo su régimen predominó el sistema de personalidad, desarrollando conjuntamente algunos principios de derecho internacional privado en el caso de conflicto entre varios sistemas jurídicos.

Así mismo hubo gran desarrollo legislativo por parte del rey franco, quien para expedir instrucciones a los funcionarios o leyes de observancia general, las expedía sin recurrir a otras autoridades. Pero cuando el rey quería cambiar costumbres jurídicas populares, a leyes en las que se codifican las costumbres, necesitaba el consentimiento de la nobleza y del pueblo.

Los francos “ en lugar de tribunales populares, para la administración de justicia, tenían unas juntas elegidas, de sentenciadores permanentes que no eran

⁵⁷ Idem.

necesariamente juristas profesionales, llamados *schöffen* o escabinos, pero que forzosamente eran ricos.”⁵⁸

1.4.5.3. Organización Judicial del Imperio Alemán.

En este imperio, el emperador tenía la facultad de intervenir en cualquier controversia judicial de la que tuviera conocimiento como juez de primera instancia, además, tenía funciones de juez de apelación.

En los Condados, el conde participaba poco en el Tribunal que de él dependía, ya que el delegaba funciones en escabinos, que en su materia eran romanistas, formados en universidades italianas.

Bajo el control del Tribunal del Condado, se encontraban varios Tribunales inferiores con facultades de imponer sanciones ligeras.

Los *Fehmgerichte*, eran una reacción popular contra el crimen organizados secretamente y en los cuales buscaban los casos de delitos sin castigo y ejecutaban al sospechoso.

“ Existían pruebas irracionales como la las ordañas (duelo judicial, prueba de agua, del fuego, del féretro entre otras), o los conjuradores (personas que sin haber sido testigos de los hechos en cuestión arriesgaban su salvación eterna por afirmar que determinado acusado era inocente), posteriormente con el resurgimiento del estudio universitario del derecho, se eliminaron paulatinamente estas costumbres y se impuso un procedimiento sumamente formalista con reglas estrictas para la

⁵⁸ MARGADANT Op. Cit. pág. 149

evaluación de pruebas y un fin de fases procesales perentorias, preclusivas. En dicho proceso el Juez estaba sólo en contacto con los expedientes y no con las partes.”⁵⁹

Los comerciantes se sometían a tribunales surgidos en el seno de sus organizaciones (los consulados), con procedimientos más expeditos, lógicos y flexibles. Así mismo la Iglesia también buscó la manera de otorgar a ciertas materias el beneficio de un procedimiento más rápido.

En la Edad Media, las ciudades obtuvieron un régimen jurídico propio, relativamente independiente del señor feudal, muchas de ellas gozaban de su propia Stadtfrieden (paz urbana), de manera que no se podía ejercer ningún derecho de venganza dentro de ellas, estableciendo sus propios Tribunales.

En la baja Edad Media la lucha contra la venganza privada continúa, diferenciándose así el derecho civil del penal.

“ Se racionaliza la materia probatoria, al ser trasladada a la parte actora la carga de la prueba respecto de los hechos de la acción, al substituirse los conjuradores por testigos. Aunque en muchos de los casos la práctica procesal penal imponía penas corporales aplicando la tortura, sobre todo en casos en los que no había testigos y el inculpado no quería confesar. A causa de frecuentes normas para limitar la posibilidad de que se retractara el acusado, después de una confesión bajo tortura, la importancia de la audiencia, en la que originalmente había tenido lugar la libre discusión de las partes, ante el juez y los escabinos o el jurado y el público disminuyó bastante; a menudo cuando dicha audiencia comenzaba, la sentencia basada en la confesión del atormentado, ya estaba preparada.”⁶⁰

⁵⁹ MARGADANT. Op. Cit. pág. 165

⁶⁰ MARGADANT Op Cit. pág. 167

En los casos de contumacia la sanción era la privación de la libertad decretada por la Iglesia, la ciudad, el señor territorial o el emperador. La Iglesia ofreció monasterios para personas colocadas, fuera de paz, sin embargo a partir del siglo XIII se limita este derecho de la Iglesia debido a la multiplicación de los Monasterios.

En algunas épocas la Iglesia abogó por la privación de la libertad para evitar ejecuciones. En el siglo XIII la Iglesia establece la Inquisición frente a delitos (pecados) y herejías, en ese siglo el Estado y la Iglesia coincidieron en utilizar la tortura para obligar a los "culpables" a confesar.

1.4.5.4. Francia Medieval.

El derecho germánico que hemos descrito con anterioridad es fundamentalmente el derecho de la Alemania de la época medieval, sin embargo también es importante recordar lo que sucedía en Europa Occidental empezando por Francia.

"Desde 987 Francia, tiene un rey poderoso, a causa de los amplios dominios de la Corona, que ve amenazado por la insubordinación por parte de los Grandes de Francia, señores de territorios extensos y ricos y capazmente administrados (Bretaña, Normandía, Flandes, Aquitania, Borgoña entre otras), algunos ligados a la Corona Inglesa." ⁶¹

El rey de Francia logró imponerse a la nobleza, aprovechando ciertas posibilidades, ofrecidas por el derecho feudal francés, para aumentar su poder, además del principio francés de que ningún deber feudal puede contravenir las

⁶¹ MARGADANT, Op. Cit. págs. 170 y 171

deberes del vasallo para con el rey. Además para contrarrestar el poder de la nobleza, el rey solía ayudar a las ciudades.

En relación con el problema de la sucesión monárquica, Francia establece el principio de primogenitura, con recurso a las líneas colaterales y exclusión de las mujeres y parientes por la línea femenina.

“ Al lado del rey, se encontraba la Curia Regis de los señores feudales, que con el transcurso de los años se transformó en órganos especializados como el Parlamento de París, que era Tribunal monárquico y la cámara de Cuentas (desde 1320), sin facultades de determinar la política fiscal, solo contratada la gestión de los funcionarios , y una comisión compuesta de representantes de la nobleza y de la Iglesia, que daba consejos al rey y a la cual se añadieron desde 1314, representantes de la burguesía, pero debido a las críticas al rey de 1614 a 1789 la Corona prescindió de sus servicios...”⁶²

Durante las primeras cruzadas se dio en Francia, un auténtico nacionalismo a favor del rey, contra el rey inglés en relación con importantes territorios en el Continente, así mismo ayudó para la política del galicismo (tendencia a disminuir la influencia de Roma en asuntos internos de la Iglesia católica francesa)

La Corona Francesa realizó la confiscación de la fortuna de los templarios y el exilio papal en Aviñón pone de manifiesto el poder del rey.

Desde principios del siglo XIII, la Corona Francesa inició la liquidación del poder inglés sobre territorios continentales, obteniendo éxito en 1453, con la Guerra de los cien años

⁶² MARGADANT. Op. Cit. pág. 171

El sur de Francia conservó la tradición jurídica romana, mezclando el derecho romano vulgar, junto con elementos del derecho romano justineano y del derecho canónico.

En el norte de Francia, predominaron costumbres de índole germánica.

Los factores que contribuyeron a la expansión progresiva del derecho romano hacia el norte, fueron: la enseñanza universitaria del derecho justineano de comienzos del siglo XIII, influida por la Escuela de Bolonia y el auge del derecho canónico. " Para fortalecer el mundo franco-germánico de las costumbres, contra el peligro de una recepción del derecho romano en el norte de Francia, la Corona ordenó que se registraran las diversas costumbres (ordenanzas de Montils-lez-Tours, 1454), lo cual dio lugar a la publicación de las Coutumes y más tarde a la Nouvelles Coutumes, la más importante de estas fue la de París de 1510." ⁶³

1.4.6. Derecho Español.

A causa de la derrota en manos de los francos en 507, fracasó el sueño político de los visigodos de crear un imperio en España y Francia, este pueblo germánico se retiró tras los Pirineos y estableció allí un reino que perduró hasta la llegada de los musulmanes dos siglos después. Antes de esta derrota, la corte visigoda había codificado el derecho consuetudinario visigodo en el Codex Euricianus y el derecho romano; posteriormente durante la segunda mitad del siglo VII, la corte visigoda promulgó el Fuero Juzgo que contiene un derecho visigodo con influencias cristianas y romanas, que debía aplicarse en todo el territorio, tanto para la raza germánica como para razas autóctonas, siendo el primer código de España.

⁶³ MARGADANT. Op. Cit. pág. 172

Las autoridades musulmanas a partir de 711, permitieron a los cristianos y judíos radicados en España mahometana, que conservaran su propio derecho privado, generalmente tomado del Fuero Juzgo y de la colección canónica hispana; por lo que se refiere a los cristianos y del Talmud en cuanto a los judíos, aceptando así el sistema de la "personalidad del derecho"

" Cuando los Umayyada (755 - 1031) establecieron en Córdoba un Emirato, (finalmente califato: Al Mansur 977 - 1002) comenzó para España una fase de gran florecimiento económico y cultural. Una larga guerra civil por la sucesión, debilitó el poder del Islam en España y ofreció una oportunidad a los cristianos independientes del norte de la península para iniciar la reconquista (1031- 1492)." ⁶⁴

" Durante la Reconquista, se formaron tres bloques de poder en España cristiana. Aragón, que conquistó Cataluña en 1137 y posteriormente Nápoles, Sicilia y Cerdeña; Castilla que conquistó León en 1037 y se extendió hacia el sur de la península, conquistando en 1492 el reino de Granada y Portugal independiente desde 1094." ⁶⁵

El rey de Castilla gobernaba con ayuda de las Cortes, una asamblea de obispos, señores feudales y representantes de los cabildos, pero gradualmente declinaba el poder de las cortes en comparación con el monárquico.

Los documentos legislativos de la España Medieval fueron: el Fuero viejo de Castilla que concedía a la nobleza reconquistadora importantes privilegios y el Fuero Real de España, promulgado en 1255 por Alfonso X, el Sabio. Este fuero,

⁶⁴ MARGADANT. Op. Cit. pág. 175

⁶⁵ MARGADANT Op. Cit. pág. 177

originalmente expedido para ser fuero municipal de Aguilar de Campo, llegó a constituir un fuero-tipo.

En 1272, la nobleza obligó al rey a regresar al Fuero Viejo; también es de mencionarse los fueros de Aragón.

Al lado de estos tres fueros, la debilidad del poder central había hecho surgir, gran cantidad de cofradías, gremios, hermandades y órdenes militares, que gozaban de amplia autonomía y formaban a menudo pequeños estados dentro del estado.

“ Una importante obra que primero sólo fue un buen consejo y no un código obligatorio; un siglo después se le consideró como derecho supletorio por introducir en España un trascendental efecto orientador en el pensamiento jurídico y en la posterior legislación de España, esta obra llevó el nombre de las Siete Partidas y fue elaborada entre 1257 y 1263 y publicada por Gregorio López.”⁶⁶

En 1348 se expide la última ley española de la Edad Media, el Ordenamiento de Alcalá, con reformas de derecho civil, penal y procesal. Estableciendo el siguiente orden jerárquico: 1) El Ordenamiento de Alcalá; 2) Los diversos fueros; y 3) Las Siete Partidas.

También son de mencionar las leyes de Estilo, decisiones judiciales que obtuvieron autoridad de ley. Así mismo las "Hazañas", decisiones judiciales de observancia general por emanar del Tribunal del rey.

⁶⁶ MARGADANI, Op. Cit. páq. 179

1.4.7 El Derecho Inglés.

Durante la ocupación romana, Inglaterra había recibido el derecho romano; cuando los romanos se retiraron, numerosas tribus germánicas ocuparon Inglaterra, llevando consigo sus propias costumbres jurídicas.

Alfredo el Grande, logró codificar el derecho anglosajón sus sucesores reunieron bajo su Corona todo el territorio de la actual Inglaterra (sin Gales y Escocia), reorganizado el sistema administrativo, balanceando la división feudal, "mediante una nueva división administrativo-judicial de Shires (cfr. la palabra inglesa: share, parte), bajo sheriffs hereditarios, que viajaban entre los tribunales locales para impartir la justicia del rey y cobrando diversos tributos. Además de este sistema administrativo y del derecho anglosajón legislado, se encontraba el derecho canónico, complementado por el romano, introducido por Inglaterra a raíz de su cristianización desde el siglo VII."⁶⁷

Este régimen sajón fue derrocado por los daneses desde 1013, pero en 1066, los normandos toman el poder y en 1071, el duque de Normandía es el rey de toda Inglaterra. Los conquistadores respetaron en gran parte las costumbres germánicas que encontraron. Así el Witan prenormando, se transformó en la Magna Curia del rey, cuerpo en aquel entonces exclusivamente consultivo, del cual nacieron, en el transcurso del tiempo, los tribunales monárquicos, creadores del Common Law y la legislatura.

Los conquistadores conservaron también la división territorial en Shires, colocando a la cabeza de cada uno de ellos un administrador real, ya no hereditario: el sheriff, hombre de confianza del rey. En 1086, se estableció un catastro con

⁶⁷ MARGADANT, Op. Cit. pág. 180

indicación de las cargas feudales: el Domesday book, en 1127 se creó la Cámara de Cuentas, para el control de las cobranzas por los sheriffs.

Los democráticos Tribunales locales (Hundred-courts) y los sheriffs perdieron, siglos después su importancia en materia judicial en beneficio de los Tribunales del rey, esta justicia del rey, con jueces itinerantes comparaba las costumbres locales entre sí, escogiendo lo mejor y tratando sobre dicha base formar un derecho común unificado: el Common Law.

Posteriormente se separan del consejo feudal que acompañaba el rey, tres tribunales especiales: " la Court of Common Pleas, con jurisdicción sobre inmuebles, el King's Bench, con una competencia revisora respecto de los tribunales inferiores y de los actos de funcionarios administrativos; y la Court of Exchequer Pleas, tribunales en los que el actor recibía acceso gracias a un writ (escrito), individual expedido por el canciller según el caso o ya in-abstracto autorizado por el pleno de la Curia Regis. Poco a poco la Court of Exchequer Pleas extendió su competencia desde los asuntos fiscales hasta los civiles." ⁶⁸

Bajo Eduardo I (1272-1307), tomó auge la famosa serie de los Yearbooks, resúmenes de los procesos más importantes de cada año.

La evolución del derecho público inglés ha sido determinante para la historia del derecho público en general (bicameralismo, derechos individuales intocables, teorías sobre el control que el poder judicial debe ejercer sobre la actividad legislativa).

En la Edad Media, la Magna Carta de 1215, constituyó una gran victoria de los señores feudales sobre el rey Juan sin Tierra, hijo de Enrique II.

⁶⁸ MARGADANT. Op. Cit. pág. 181

Dicha carta en su "artículo 39 dice: "Ningún hombre libre será capturado, encarcelado o privado de sus bienes o de sus derechos, o exiliado, o perjudicado de cualquier otro modo, excepto por intervención de un tribunal, legalmente constituido por sus iguales, y de acuerdo con la ley de la tierra (Lex terrae)". En la terminología del siglo XIII esta Lex terrae, era todo aquello que no fuera derecho emanado de la Corona: fue el derecho tradicional del país, escrito o no; el rey debía aplicar este derecho y en caso de conflicto entre varias costumbres, o en caso de vaguedad de éstas, el rey ya no debía tomar una decisión autócrata, respecto de la norma que había de convertirse en Common Law, sino que debía consultar el asunto con sus barones." ⁶⁹

Con el transcurso de los siglos, ese triunfo del feudalismo, fue recogido en las enmiendas 5 y 14 de la Constitución de los Estados Unidos de América y en los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

La Magna Charta colocó al rey bajo el control del derecho, y el derecho bajo el control de los barones feudales, que en 1236 se oponen en Morton, a la tendencia de los obispos a sustituir la Lex Terrae por el derecho romano canónico, tomando la decisión de *Nolumus leges Anlie mutare* (No queremos cambiar el derecho), por lo cual el derecho conservó su carácter germánico.

Posteriormente las Provisiones de Oxford de 1259, colocaron al rey bajo el control de 15 barones, lo que provocó una guerra civil, la cual ganaron los barones, dando como resultado un experimento en el parlamentarismo, con representantes de la nobleza y la burguesía; la victoria de Eduardo I (1272-1307), puso fin a este período.

⁶⁹ MARGADANT. Op. Cit. pág. 182

La labor jurídica de Eduardo I consistió, sobre todo, en la debida organización del sistema procesal, y en la creación de los tres famosos Estatutos de Westminster (1275.1290), logrando incrementar el campo de la jurisdicción monárquica en perjuicio de la feudal.

Así mismo, luchó contra la corrupción judicial, consecuencia del ambiente feudal de la antigua Inglaterra; en la que lo privado y lo público se confundían. Intentó disminuir la fuerza de los señores feudales en la Curia Regis, mediante la añadidura de representantes de otras clases (1295). Durante este cambio gradual se separa en este parlamento la House of Lords (cámara compuesta por nobles, que conserva ciertos poderes jurisdiccionales), de la House of Commons (compuesta por representantes, del pueblo). A partir de 1297 fue necesario la aprobación por parte de este parlamento para crear nuevos impuestos.

Desde 1327 se estableció, la justicia de paz, para asuntos locales de menor importancia, institución que pasó al continente a raíz de la Revolución Francesa.

" Paralelamente con la unificación del derecho consuetudinario mediante la fuerza centralizada de la justicia de la Corona, surgió una segunda rama de la justicia monárquica, la Equity, ya claramente individualizada a fines del siglo XIV, administrada por el canciller del rey (originalmente un clérigo). Esta justicia prohibía en ciertas ocasiones que los que derivaban sus facultades jurídicas del Common Law, diesen eficacia a tales facultades, ya que tal instancia en derechos tan injustos, sería pecado." ⁷⁰

También al derecho germánico medieval y a su evolución en Inglaterra se debe la institución del jurado, el cual surgió debido a que uno de los derechos de la Corona

⁷⁰ MARGADANT Op. Cit. pág. 184

franca había sido el de obligar a los habitantes de una región a presentar declaraciones, bajo juramento, respecto de la existencia o no existencia de ciertos derechos feudales o fiscales, de los que fuera titular el rey. Cuando los normandos llegaron a Inglaterra, utilizaron este sistema para compilar los datos necesarios para el Domesday book. Con base en tales jurados de los residentes de cada lugar, surgió la costumbre, en materia penal: los grupos de ciudadanos se presentaban espontáneamente ante los tribunales de los condados, para acusar a las personas, culpables de ciertos delitos, por los que aún no habían sido perseguidas (Jurado Acusatorio o Gran Jurado), sistema consagrado en 1166, año en que Enrique II, organizó un sistema de jurados para dirimir pleitos de tenencia de la tierra, siendo este un jurado declaratorio o pequeño jurado.

Estas dos formas de jurado existen todavía en la actualidad. El jurado acusatorio (Gran Jury), fue abolido en Inglaterra, pero subsiste en E.E.U.U., en el fuero federal y en la mitad de los Estados miembros. El jurado declaratorio (Petit Jury), existe tanto en Inglaterra como en los E.E.U.U.

En Inglaterra la clase de los juristas logró organizarse mejor que en el continente. Los abogados no confiaron la educación profesional de la próxima generación a las universidades, sino que se ocuparon personalmente de esta, utilizando edificios especiales, donde se combinaba lo social y lo profesional (los famosos Inns of Court, que subsisten todavía con sus tradicionales funciones). Esta educación prepara para el ejercicio de dos funciones distintas, la de los barristers (juristas que pueden comparecer ante los jueces) y la de los solicitors (juristas que mantienen el contacto con los clientes recurriendo a los barristers para la labor jurídica durante las audiencias). En Inglaterra se ha conservado esta separación de funciones, que también ha sido adoptada por Francia (avocats y avoués). En cuanto a los jueces, no son producto de una educación especial, sino de una selección hecha por la Corona entre los barristers.

1.4.8. Las Universidades en la Edad Media.

La antigüedad había tenido escuelas, elementales y superiores, a menudo bajo control o vigilancia del Estado (sobre todo en la fase postclásica mediterránea) o de la Iglesia (a partir del momento en que se reconoció personalidad a ésta, desde comienzos del siglo IV). En la Academia (Platón), el Liceo (Aristóteles) y en varias grandes bibliotecas, se impartía enseñanza de alto nivel cultural, sin embargo no hubo universidades.

Las universidades aparecen a partir del siglo XII. Con posterioridad al oscuro intervalo entre el siglo V y el XI, el comienzo del segundo milenio presenta una fuerte inquietud intelectual. El mundo árabe, con cultura superior a la del mundo cristiano, mandó mensajes a la joven intelectualidad cristiana, a través de Sicilia y España.

Comienzan a acudir a los nuevos centros de erudición los jóvenes de diversas partes del mundo occidental, encontrándose con diversos problemas económicos, como lo eran las casas estudiantiles de precios demasiado altos, la mala organización de los mercados de los libros, y los maestros indisciplinados, lo cual los obligó a organizarse en gremios de estudiantes, para defenderse.

Para hacer frente a esa presión, los maestros, también se organizaron. Los exámenes de ingreso a estos gremios de maestros fueron utilizados posteriormente por los alumnos como culminación de su carrera, aún en los casos en que no pretendiesen dedicarse a la enseñanza, obteniendo así un diploma. Surgen de esta manera los exámenes correspondientes al bachillerato, la licenciatura, la maestría y el doctorado.

Los gremios de maestros y de alumnos colaboraron entre sí, para arrancar un status jurídico privilegiado al poder público. Así surgen las primeras universidades con privilegios jurídicos: pequeños estados dentro del estado.

En un principio las universidades no tienen edificios propios, fueron batios en homes. " Se tienen datos de que en la primera universidad que reunió a profesores y alumnos se estudiaba " Teología, Derecho, Medicina, y Filosofía," fue la de Nápoles, fundada en 1224. " ⁷¹

Los maestros enseñaban en su casa (allí cobraban a los alumnos) y los alumnos vivían a menudo en colegios, que eran casas estudiantiles creadas con fondos de ciertos ciudadanos ricos (este es el caso del Señor Sorbone) o del poder público. Frecuentemente dichos colegios reunían a estudiantes de la misma especialidad, que después formaban una biblioteca colectiva propia.

Bolonia es claro ejemplo del crecimiento paulatino de una universidad por sinergia entre las organizaciones de los alumnos y profesores. La Universidad de París, en cambio, surgió de la atracción que ejerció sobre los jóvenes de otras regiones la figura de Abelardo. Esta Universidad recibió aproximadamente en 1200, su propio régimen jurídico, menos democrático que el de Bolonia

Las huelgas estudiantiles causaron un éxodo de alumnos, así a causa de las dificultades que tuvo la Universidad de París en los siglos XII y XIII, los estudiantes que emigraron crearon la Universidad de Oxford. Algo semejante ocurrió debido a la prohibición de la enseñanza del Derecho Romano en París, en 1219, recibiendo a los estudiantes la Universidad de Orleans, que no aplicó tal restricción.

Durante la segunda mitad de la Edad Media, las universidades ya no surgían de manera imperceptible, partiendo de escuelas monásticas, sino que fueron fundadas ab initio, con carácter de universidad mediante privilegios concedidos por el poder político; nacen con patrimonio propio y con jurisdicción propia. Ninguna universidad

⁷¹ GARCIA. Op Cit. pág. 9

medieval tuvo tanta importancia como la de Bolonia, cuna del renacimiento del derecho justinianeo a fines del siglo XI y lugar donde, desde comienzos del siglo II, empezó a organizarse el derecho canónico.

“ La cultura académica medieval estuvo repartida entre siete artes liberales, que a su vez, formaban el trivium (ciencias verbales) y el quadrivium (ciencias exactas como aritmética, geometría, astronomía y música). Dentro del Trivium (gramática, dialéctica y retórica) el derecho encontró su lugar en la retórica.”⁷²

1.5. LA PRACTICA DEL DERECHO EN EL RENACIMIENTO.

A partir de 1600 se dio un gran acontecimiento cultural que recibió el nombre de Renaissance “ Renacimiento ” o sea retorno a la antigüedad pagana.

En esta época, la ciencia se libera de los libros de la autoridad; durante el Renacimiento se observa la formación de estados nacionales, entorno a la Corona. Tanto el feudalismo como el anhelo por un nuevo Imperio de Occidente, bajo el poder mancomunado del Papa y del emperador desaparecen definitivamente.

En este movimiento hacia los estados centralizados modernos, Alemania se quedó atrás, no logró triunfar sobre el feudalismo, como lo hicieron los reyes de Francia, Inglaterra y España, la Guerra de los treinta años confirmó, en 1648 la victoria de la descentralización de Alemania, Italia tampoco logró unificarse.

La formación de los estados nacionales durante el renacimiento fue perjudicial a la jurisdicción de los Tribunales eclesiásticos, y por tanto la aplicación del derecho

⁷² MARGADANT. Op. Cit. pág. 191.

canónico, los nuevos estados reclamaron para sus tribunales muchos de los asuntos de los que antes se había ocupado el poder eclesiástico.

Además el movimiento de la Reforma renacentista provocó en el cristianismo occidental y la independización de la Iglesia Anglicana, quitaron mucho terreno al derecho canónico católico.

Sumado a estos movimientos, los nuevos descubrimientos geográficos, como el redescubrimiento de la redondez de la tierra, los nuevos caminos a la India, los viajes al nuevo mundo, entre otros aspectos que influyeron de manera importante fueron:

a) El joven capitalismo, con su tendencia expansionista y su cálculo monetario.

b) Los grandes descubrimientos facilitaron la expansión y desarrollo del capitalismo y saturando a Europa con oro y plata necesarios para la transición monetaria.

c) La Reforma desde la Baja Edad Media se observó una gran inconformidad respecto de la riqueza eclesiástica, la política secular el comercio con medios de salvación (indulgencias, absoluciones). Lutero, Zwinglio y Calvino, influyeron en forma determinante en el movimiento de crítica y propuestas de reformas, lanzando a Europa a una serie de guerras que a través del compromiso de 1555 (Paz de Augsburgo) llovó a la Paz de Westfalia (1648), la cual confirmó la disposición del poder político del Reich, consagrando el estado moderno secularizado.

d) El renacimiento, con su nacionalismo ayuda al desarrollo de las ciencias exactas. " ⁷³

⁷³ MARGADANT. Op. Cit. pág. 196

1.5.1. El Derecho Inglés.

En Inglaterra, el renacimiento se caracterizó por intentos de los Tudor de centralizar. Eduardo IV, contribuyó a la consolidación del poder monárquico por apoyarse en la clase burguesa en contra de la nobleza, a él correspondió la creación del famoso tribunal especial para los casos de subversión, la temida Cámara Stellata, Star Chamber, con rudos métodos de investigación.

En 1641, la presión de la opinión pública hizo suprimir ese Tribunal, en esta época se afinó la técnica legislativa parlamentaria moderna, en Inglaterra con su procedimiento para las iniciativas, el estudio de los proyectos; en contraposición con la relativa libertad del rey de Francia frente a los Etats Généraux o la del rey de España frente a las Cortes.

La Corona Inglesa fracasó en sus intentos de provocar, una recepción del derecho romano al estilo Alemán. Las organizaciones profesionales de los juristas triunfaron y el único avance que hizo el derecho romano consistió en el establecimiento de las cátedras regias en Oxford y en Cambridge, en las cuales aún enseñan los derechos romanos y neo-romanistas.

Un éxito de la Corona es la independización de la Iglesia, ahora Anglicana, respecto de Roma, con lo cual el rey evitó las intervenciones, desde afuera, en los asuntos internos del país.

Durante el régimen de Enrique VIII, " hubo abundancia de normas relacionadas con lo eclesiástico, además del Statute of Uses (1536), el State of Wills (1540), sobre testamentos y el Statute of Proclamation (1539), que permitió la legislación sin intervención del Parlamento en casos de emergencia, además de numerosas leyes

sociales, contra el desempleo, reglamentando el salario, que pasaron de una política normativa de los gremios al derecho parlamentario.”⁷⁴

Desde los Abridgments presentaban periódicamente los datos relevantes de la jurisprudencia.

1.5.2. El Derecho Alemán.

En el sistema constitucional del Reich, desde 1495 se intentó pasar del dualismo de la Dieta y el Emperador hacia la trinidad añadiendo un regimiento imperial, organismo reducido y ágil, que debía intervenir en todas las actividades, hasta entonces reservadas al emperador, este regimiento desapareció en 1530 debido a las tensiones de la época. La Paz de Augsburgo fue importante para las relaciones entre el Estado y la Iglesia, ya que autorizaba a cada príncipe para determinar cuál sería la religión de su entidad. Principio que fue confirmado por la Paz de Westfalia y que rompió la íntima relación entre el Reich y el catolicismo.

A pesar de la Paz de Augsburgo, en el Reich continuó la tensión entre Reforma y Contrarreforma, estallando finalmente la Guerra de los Treinta años, que comenzó como un incidente local y luego por intervención de Suecia y finalmente Francia, se convirtió en una guerra europea, que dio como resultado que el Reich se convirtiera en una confederación de entidades soberanas, el emperador solo tenía poder eficaz en su propio feudo, Austria.

⁷⁴ MARGADANT. Op. Cit. pág. 205

Con la Paz de Westfalia, terminó la fase de las guerras religiosas. Un gran acontecimiento jurídico del Renacimiento, fue la creación del Reichskammergericht, el Supremo Tribunal del Imperio, que aplicaba preferentemente el derecho romano. Las reinterpretaciones romanizantes en forma del Usus Modernus Pandectarum, consistente en la modernización del Corpus Iuris mezclado con normas germánicas razonables, derechos locales legislados y ciertos principios iusnaturalistas.

Un factor muy importante para la cultura jurídica alemana, fue la lucha religiosa que se había desencadenado en Francia y que culminó con el escándalo de la Noche de San Bartolomé en 1572, que causó problemas para la economía y cultura francesa y la emigración de buenos romanistas franceses a las universidades alemanas.

" En 1519, el emperador se obligó a no legislar sin autorización de los Grandes Electores y en 1648, se estableció el principio de que la Dieta tenía que intervenir en toda legislación del Reich." ⁷⁵

La Carolina de 1532, fue la ley imperial debida a Carlos V, que tuvo gran influencia en materia penal hasta el siglo XVIII, en esa Ley se mezclaban las tradiciones germánicas con el derecho penal romano, así mismo se hacía un análisis de la complicidad, de la tentativa y de la legítima defensa.

En esa misma época, varios príncipes alemanes redactaron para su territorio, compilaciones de normas existentes mezcladas con normas de nueva creación; estas compilaciones se referían a las costumbres germánicas y al derecho romano

⁷⁵ MARGADANT. Op. Cit. pág. 205

1.5.3. El Derecho Francés.

Durante la fase renacentista, Francia no realizó grandes descubrimientos marinos ni colonizaciones.

En cuanto a la teoría política, " los asesinatos de Enrique III y de Enrique IV, provocaron polémicas sobre el derecho al tiranicidio, posteriormente la aportación de Francia a la filosofía del poder consistió en los Six Liures de la Republique de Bodin (1576)." ⁷⁶

En esa época la Corona acostumbró vender las más importantes funciones públicas, un derecho especial la Paulette " debía ser pagada a la Corona anualmente por los titulares de dichas funciones, para que sus herederos pudieran enajenar el puesto público en cuestión." ⁷⁷

Así mismo se desarrolla el Consejo del Rey, nombrado por el Rey y que es antecedente del gabinete moderno. También se desenvuelve una práctica de los Parlaments (tribunales), la cual consistía en negarse a registrar en sus cédulas las leyes de los nuevos productos legislativos monárquicos, contra los cuales el Parliament en cuestión (el de París o alguno de los doce restantes) tuviera inconvenientes indicados en sus remontrances o mandar registrar la norma en un Lit de justice o sea en su presencia. De todo esto se desarrolla el principio de que los Parlaments (el poder judicial) tenga cierto control sobre la legislación monárquica, que en esa época quedó relativamente libre de presiones de los Etats Généraux, aunque a veces el órgano tomo la iniciativa, formulando doléances para llamar la atención del

⁷⁶ MARGADANT. Op. Cit. 210

⁷⁷ Idem.

rey sobre temas que reclamaban la intervención legislativa de él, mediante ordenanzas reales.

La legislación por ordenanzas provocó un caos legislativo, haciéndose necesaria una codificación del derecho francés. Los Estados generales, hicieron suyo ese anhelo, resultado de ello fue la gran Ordenanza de Blois de 1579 y que su artículo 207 prevé una compilación más general. En 1629 surgió una ordenanza compiladora que recibió el nombre de Code Michau.

1.5.4. El Derecho Italiano.

Durante el renacimiento, el derecho en Italia muestra una dispersión entre las legislaciones o estatutos de sus diversas repúblicas (Venecia o Florencia) o su reino (Nápoles o Sicilia), legislaciones que incluían normas especiales para los gremios y para el comercio.

El *diritto commune*, era una mezcla de *Mos Italicus* y el derecho canónico, el cual debía aplicarse en caso de lagunas en algún derecho especial.

A pesar de lo anterior no hubo ni gran legislación ni estudios del derecho, ya que, Italia se encontraba en un estado de lamentable atraso.

1.5.5. El Derecho Español Moderno.

El Renacimiento trajo a España la unificación. Las tropas Islámicas fueron expulsadas definitivamente de la península (1492), los reinos de Castilla, León y Aragón llegaron a unirse en 1479, el desarrollo del Real Patronato de la Iglesia, un conflicto de 1482-1486 confirmó, la preeminencia de la Corona sobre el Vaticano,

durante el período renacentista este complicado patronato es extendido hacia las Indias (1508). Los aspectos civiles de la legislación tridentina se incorporaron al derecho español por decisión monárquica (1564), sin embargo en algunos casos la Corona negó el pase a nuevos mensajes y normas de la Iglesia, mediante el recurso de fuerza que limitaba la jurisdicción eclesiástica en beneficio de la estatal.

Fuerzas clericales obtienen, " en 1480, el confinamiento de los judíos en juderías y en 1492 su expulsión, posteriormente consiguió la expulsión de los mahometanos entre 1501 y 1502. Se estableció en España la Inquisición (1479), con su tribunal del Santo Oficio que tenía por objeto conservar cierta unidad en el pensamiento católico." ⁷⁸

Por su parte la Corte Real aumenta su poder sobre los señores feudales (los Grandes) y sobre los municipios, que hasta entonces habían sido baluartes de la democracia española.

La creciente legislación monárquica que acompañó la centralización del poder hizo necesaria una compilación de leyes, ordenanzas y pragmáticas, vigentes en Castilla. El primer intento fueron las Ordenanzas Reales de Castilla (1484), más tarde en 1505, las 83 Leyes del Toro y en 1567 la Nueva Recopilación, las Siete Partidas corregidas y aumentadas en 1581, 1592, 1598, 1640, 1723, 1745, 1772, 1775 y 1777; y la Novísima Recopilación de 1805.

En esa época España, desarrolla las bases del derecho Indiano, además de desarrollar los derechos particulares de Vizcaya, Aragón, Valencia, Navarra y Cataluña; cada uno con sus respectivos Fueros que posteriormente se compilaron en la Ordenación de 1663.

⁷⁸ MARGADAN1. Op. Cit. pág. 214

Junto a todas esas leyes y compilaciones el derecho romano y canónico siguieron evolucionando y desde 1449 fue admitido en Castilla como derecho supletorio de las diversas obras legislativas castellanas.

En 1505, las Leyes de Toro " prohibieron el uso forense del derecho romano, disposición que se repitió en la Nueva Recopilación de 1567." ⁷⁹

1.6. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE 1648 A 1799.

Con la Paz de Westfalia en 1648, termina la Guerra de Treinta Años; desde esta guerra hasta mediados del siguiente siglo, dura la época barroca, que se caracterizó por su admiración del poder y de la grandeza. La figura central y típica de este período es el Rey Luis XV, el Rey Sol (1661-1715), quien consolidó la monarquía francesa. Su mano derecha para la política legislativa y administrativa fue el celebre Colbert.

La revocación del Edicto de Nantes, produjo la inmigración de franceses hacia Holanda, Rusia, Inglaterra y América. Esto y las constantes guerras agotaron a Francia. Posteriormente los reinados de Luis XV y de Luis XVI, se caracterizaron por una larga agonía política y social, en la cual la depresión económica se acentúa, con lo que empieza a germinar la semilla de la revolución.

A partir de 1700, las ideas de Newton habían dado un nuevo auge al mundo científico, además de nuevos conocimientos físicos, matemáticos e instrumentos de observación convirtieron a Inglaterra en el primer país industrial.

⁷⁹ MARGADANT. Op. Cit. pág. 215

Doctrinas Humanitarias, como las de Voltaire, Rousseau, Locke, Montesquieu o Vico y los déspotas ilustrados, que caracterizaron este intervalo entre el Rey Sol y la Revolución Francesa (Pedro el Grande, Catalina la Grande, María Teresa, Federico el Grande), incorporan una actitud racionalista a la política económica y social de esta época.

Las nuevas ideas políticas, habían fomentado anhelos de independencia en las colonias inglesas, que posteriormente formaron los Estados Unidos de Norteamérica (1776), y que a su vez provocó la Independencia de Hispanoamérica.

1.6.1. El Iusnaturalismo de los Siglos XVII y XVIII.

Tres corrientes jurídicas predominaron durante los siglos XVII y XVIII, " En Holanda el *Mos Gallicus* forma la escuela romanista de la *jurisprudentia Elegans*. En el centro de Europa el *Usus Modernus Pandectarum*. Estas dos corrientes se mezclan, desde el siglo XVII y forman el Iusnaturalismo, el cual se traslada del campo de la filosofía al derecho positivo." ⁸⁰

Antes de Sócrates ya existía la intuición del derecho natural, pero es en los siglos XVII y XVIII, cuando surge la enseñanza universitaria y en la legislación, la idea de elaborar un detallado derecho natural positivo, una legislación intrínsecamente justa, independientemente de las condiciones de cada país o período histórico.

Hugo Groccio, representó esta tendencia, su gran obra *De Jure Belli ac Pacis*, de 1625, que trata de Derecho Internacional y su introducción a la jurisprudencia Holandesa, que es una explicación concisa y clara del derecho Romano- Holandés.

⁸⁰ MARGADANT, Op. Cit. pág. 227

Otros iusnaturalistas fueron Samuel Von Pufendorf, quién dio la cátedra de Derecho Natural en la Universidad de Heidelberg, su obra *De Jure Naturae ac Gentium*; el filósofo Leibniz, Christian Wolff, Christian Thomasius y Jeremías Bentham. Este movimiento iusnaturalista creó una actitud más crítica frente a los textos del *Corpus Iuris* y contribuyó al movimiento codificador.

1.6.2. La Iurisprudencia Elegans.

Esta escuela holandesa tuvo gran repercusión fuera del territorio de los países bajos, gracias a ella se dan un *deutch-roman-law* en Escocia y contribuyó al despertar de la escuela histórica de Alemania.

Los autores de esta escuela, elaboraron un derecho romano-holandés que logró ofrecer, un firme apoyo a la creciente prosperidad de la Holanda de aquellos siglos.

1.6.3. El Derecho Canónico.

El derecho canónico; en este período a causa del fortalecimiento de los estados nacionales, la creación de la oficial Iglesia Anglicana, independiente de Roma y la transición de gran parte del mundo occidental hacia el protestantismo, la aplicación del derecho canónico a asuntos extraeclesásticos fue cada vez menos frecuente. El *Codex Iuris Canonici* no se puso al día, en esta época se compiló otra obra el *Magnum Bullarum*.

1.6.4. El Derecho en Inglaterra.

Durante el renacimiento y en los siguientes siglos, Inglaterra desarrolló su Law Merchant, inspirada en el derecho continental, con influencia romanista.

En el Renacimiento, como hemos dicho, se entabló una lucha entre los tribunales y el rey. Las Victorias de Coke sobre la Corona fueron fundamentales. Gracias a ellas se desarrolló en este país la teoría de la existencia de ciertos derechos ante los cuales la Corona tenía que inclinarse y fueron colocados bajo protección de jueces. Siguieron las luchas por las prerrogativas del poder judicial frente a la Corona y pese a que los jueces, producto de desmembramiento de la Curia Regis, seguían siendo considerados como servidores personales del rey. En 1606, el rey Jacobo I nombró a Coke jefe del Court of Common Pleas, de lo cual se arrepintió, ya que a veces daba clases a su monarca de derecho constitucional, utilizando como argumentos que " El rey se encuentra subordinado no a los hombres, sino a Dios y al Derecho. " ⁸¹

Una vez que fue despedido de su cargo Coke en 1616, luchó como miembro del parlamento, por la independencia del poder representativo respecto del rey. Coke desarrolló el Habeas Corpus (originalmente una institución por la cual el rey lograba sustraer ciertos casos penales a la justicia feudal), que logró una efectiva protección de los individuos contra la Corona. A él también se deben los principios, de que también el jefe del estado está sujeto al derecho, que no debe haber tribunales ad hoc; que el derecho es marcial; la suspensión de garantías es sólo admisible en tiempos de crisis nacional; el individuo solo puede ser acusado por un Gran Jury (jurado acusatorio) y condenado con base a una declaración pronunciada por un jurado declaratorio; el hogar es inviolable.

⁸¹ MARGADANT. Op. Cit. pág. 238

La idea de Coke de que el derecho del poder judicial de controlar la legislación correspondiera a las sagradas tradiciones del Common Law no se realizó; sin embargo ésta se encuentra en la base del poder revisor respecto de la constitucionalidad de las leyes, que entró en el sistema jurídico estadounidense, a través de una interpretación de la Constitución que hizo el famoso magistrado Marshall en el caso *Marbury vs. Madison*, en 1803.

De la legislación inglesa destacan, " La Magna Charte Libertatum (1215), Victoria de los grandes señores feudales sobre el rey; La Petition of Rights (1628), triunfo del parlamento sobre el rey, y su confirmación en la Bill of Rights (1689), estos son los tres momentos decisivos en el desarrollo constitucional inglés." ⁸²

En esta etapa se afirma el método típicamente anglosajón de crear el derecho mediante decisiones judiciales. " Esto colocó a los juristas anglosajones en la necesidad de desarrollar dos técnicas especiales:

a) Al descubrir, en cada decisión judicial, cuál es exactamente el *quid*, que allí ha quedado decidido, y qué partes de la sentencia no son más obiterdicta, frases de relleno, observaciones secundarias, no obligatorias para lo provenir.

b) La de analizar agudamente los hechos de cada caso, para ver si no hay motivo para hacer una distinción, es decir, para alegar que cierta sentencia anterior no es aplicable al caso actual, por referirse a hechos esencialmente distintos. " ⁸³

Esta libertad de crear el derecho, hizo de Inglaterra fuente de las teorías iusnaturalistas, pero perjudicó la seguridad, por lo que Bacon y Hobbes protestaron

⁸² MARGADANT. Op. Cit. pág. 240

⁸³ MARGADANT. OP. Cit. pág. 241

contra este desarrollo, alegando que es tan esencial que el derecho sea cierto, que sin esta calidad no se puede ser justo y que no es la sabiduría la que hace el derecho sino la autoridad.

Por otro lado Jeremy Benthan, tomó la iniciativa para preparar una magna labor legislativa, basada en la idea de que el estado debe procurar el bienestar para un mayor número de personas, lo cual tuvo un fuerte impacto legislativo, dando como resultado magnificas reformas penales, procesales, municipales educacionales y mercantiles que se observaron en Inglaterra desde comienzos del siglo XIX.

1.6.5. El Derecho en los Estados Unidos de América.

Afines del siglo XVII, surge el espíritu de la revolución en las colonias inglesas del norte de América. Las colonias del norte tenían su propio Charter o sea la autoridad monárquica de ocupar determinado territorio, y las bases para su administración, lo que motivo la fundación de prestigiadas Universidades (en 1636 Harvard; 1701 Yale; 1747 Princeton). Desde 1619 se suman a la población los esclavos traídos de África.

" Las medidas mercantilistas implantadas por Inglaterra, así como la Ley fiscal, Stamp Act de 1765 (contra la cual las colonias protestaron que no tenían ninguna representación en el parlamento), provocaron malestar en la población, posteriormente el impuesto al té provocó actos violentos por parte de los colonos, a lo cual el parlamento tomó represalias , por medio de leyes punitivas, lo que dio como resultado el Primer Congreso Continental de Filadelfia en 1774, este movimiento finalizó en 1783, en Versalles, cuando Inglaterra reconoce la independencia de la nueva nación." ⁸⁴

⁸⁴DE CERVANTES Op. Cit. págs. 167 y 168.

La declaración de los derechos humanos hecha por Francia como resultado de su revolución, influyó en la Constitución estadounidense, la cual es antecedente de los derechos individuales que generalmente encontramos en las constituciones modernas (entre ellas la Constitución Mexicana de 1917).

Es de mencionar que la Constitución estadounidense de 1789, separó al Estado de la Iglesia, suprimiendo los últimos restos del feudalismo inglés, " además de establecer por primera vez un sistema federal (con una capa básica de estados soberanos, cada uno con sus órganos propios), estableciendo que todas las facultades no expresamente conferidas a la Unión, corresponden a los Estados (antecedente del artículo 124 de la Constitución Mexicana). " ⁸⁵

Posteriormente la compra de la Luisiana en 1803, permite la unión entre los derechos neo-romanista y anglosajón; así como a la importante aportación de John Marshall en la Suprema Corte de juzgar la constitucionalidad de las leyes federales. A Marshall se debe la teoría de las facultades implícitas de la Federación.

1.6.6. El Derecho en Alemania y Austria (El Reich).

Durante este período Alemania no logró un gran desarrollo sin embargo; el Usus Modernus Pandectarum (forma que tomó la aplicación del derecho Romano después de su recepción en el ámbito alemán), continuó su evolución. La doctrina del error en los contratos, elaborada con influencia del Mos Gallicus, en base a textos justineanos pasa a formar parte del Usus Modernus Pandectarum; sin embargo esta escuela rechaza muchos elementos del Corpus Iuris por ser incompatibles con la época postrenacentista.

⁸⁵ MARGADANT, Op. Cit. págs. 247 y 248.

En su derecho de familia, el *Usus Modernus Pandectarum* mezcla el derecho romano-bizantino con el derecho canónico e influencias protestantes, según cada región del mundo alemán.

“ En las ramas patrimoniales sigue la tradición justineana, algunas innovaciones en materia de posesión; basta el *corpus* para tener la posesión, a diferencia del derecho Romano en que la posesión requiere de la tenencia física de la cosa (*corpus* y la intención o creencia de ser dueño). Los principios romanos en materia de servidumbres reales, se suavizan, lo que significó una transición entre el derecho Romano y el derecho civil del siglo XX, también las garantías reales romanas se transformaron insistiendo en el principio de la especialidad de la prenda, hipoteca y el de publicidad.

En materia de contratos, admite el contrato a favor de terceros amplía los principios de la *Lex Aquilia* y de las acciones perentorias; en la compraventa toma el sistema Romano de la *actio redhibitoria* y de la *actio quanto minoris*, extendiendo estas dos acciones a otros contratos como la *permuta* y el arrendamiento o a actos jurídicos como *dación o pago*.”⁸⁶

1.6.7. El Derecho en Francia.

Durante esta época los Parlamentos (tribunales que tenían su origen en el Consejo real feudal y la *Curia Regis*; llegaron a ser comisiones de nobles y eruditos, nombrados por la Corona para dictar sentencias de última instancia en ciertas controversias), tuvieron un importante desarrollo:

⁸⁶ MARGADANT Op. Cit. pág. 251

Anteriormente mencionamos que mediante la Paulette se permitía a los magistrados o sus herederos la venta de su función; lo que trajo consigo que la Corona debía restituir el precio del nuevo magistrado en caso de despedirlo sin causa justificada, lo que hizo que los magistrados tuvieran cierta autonomía de la Corona, ya que el erario de esta, no alcanzaba para cubrir el precio de todos los magistrados.

Por otra parte, los Parlamentos con sus decisiones fueron completando los fuentes del derecho. La Corona rechaza la interpretación del Parlamento, de considerar la facultad legislativa del rey como una simple proposición de medidas para que el Parlamento las registrará. " Al respecto la Corona expidió varias leyes, hasta que en 1771, se dio la huelga judicial en 1772, la reforma autocrática de Mameou, posteriormente el exilio de este y el triunfo del Parlamento al negarse a registrar nuevas medidas fiscales en 1787, obligó al rey a convocar a los Etats Généraux, decisión que influyó en la Revolución Francesa." ⁸⁷

" Como consecuencia de las guerras civiles, la Corona obtuvo una mayor influencia sobre las ciudades, antes autónomas, mandándoles guarniciones, quitándoles su jurisdicción independiente, uniformando su régimen administrativo y colocándolas bajo una minuciosa tutela de la Corona, en el Edicto de 1683, cristalizando el sistema de administración centralizada de "Generalidades" bajo "Intendencias", sistema que por influencia Borbón, en el mundo hispánico se divulgó en el siglo XVIII en España y las Indias, dentro de su generalidad (intendencia) el verdadero alcalde de las docenas de municipios, era el intendente del monarca." ⁸⁸

⁸⁷ MARGADANT Op. Cit. pág. 264

⁸⁸ Idem.

Desde el siglo XIV, los reyes de Francia fueron quitándoles autonomía a los gremios, uniformando sus estatutos, legislando aspectos de la relación gremial obrero-patronal.

Así, la Corona absorbió paulatinamente el campo de la creación jurídica que en la Edad Media, había correspondido a tres sectores autónomos: las ciudades, los gremios y los comerciantes.

En este período hubo diversas legislaciones, sin embargo sólo mencionaremos las Ordenanzas de Luis XVI, que suprimen los servicios personales de origen feudal, en los dominios de la Corona (1776), y también la condición de siervos en los dominios (1779). El particularismo local fue muy fuerte y no permitió la unificación completa del derecho francés.

Las medidas revolucionarias para suprimir los gremios tuvieron su antecedente en el Edicto de 1776 (Turgot) y desde entonces hasta su abolición en la revolución, tuvieron que hacer muchas concesiones los gremios.

" En esta época se suaviza el dualismo entre el derecho germánico consuetudinario del norte y el derecho Romano del sur, al infiltrarse ideas romanistas en la práctica forense del norte y por la importancia de la legislación de la Corona. El iusnaturalismo y el derecho Romano se unen a través de la obra *Lex Loix Civiles dans leur ordre Naturel* (de Domat), que tuvo gran influencia en el desarrollo del derecho inglés." ⁸⁹

Posteriormente la Revolución Francesa provocó nuevas ideas y reformas en el derecho constitucional, entre las cuales destacó, el dogma de la igualdad de todos

⁸⁹ MARGADANT. Op. Cit. páq. 257

ante la ley; principio que tuvo gran influencia en materias civil, penal, procesal, fiscal y administrativa, entre las que destacan:

" La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, inspirada por las constituciones locales de las repúblicas norteamericanas, el Bill of Rights inglés de 1689 y las ideas de Locke y Rousseau." ⁹⁰

" La Constitución de 3 de septiembre de 1791, basada en la separación de poderes, aunque conserva la forma monárquica, en donde el rey tenía una posición débil y recibía un salario, las elecciones para la legislatura eran indirectas y el sufragio quedaba limitado a sujetos activos (por su edad, duración de domicilio, ingresos mínimos e inscripción al servicio social)." ⁹¹

El 21 de septiembre de 1792, se proclama la República y el 24 de junio de 1793, se promulga otra Constitución, con sufragio universal, refrendo popular y debilitación del poder ejecutivo. Esta Constitución fue suspendida, a causa de una crisis y substituida, en 1795 por la del 5 fructidor III, que buscaba un equilibrio entre los poderes ejecutivo (seco directores, elegidos por legislatura) y el legislativo (dos cámaras).

El golpe de estado organizado por Napoleón, da lugar a otra Constitución la del 13 de diciembre de 1799, en la cual, predominaba el ejecutivo (el primer cónsul Napoleón), quien prepara leyes junto con el Consejo de Estado, discutidas por el tribunalado, votadas por el cuerpo legislativo (sin discusión) y confirmadas por el Senado.

⁹⁰ DE CERVANTES, Op. Cit. p. 175

⁹¹ DE CERVANTES, Op. Cit. p. 176

El 4 de febrero de 1794, se da una medida en el 16 pluvioso II suprimiendo la esclavitud. " Las medidas en las relaciones con la Iglesia fueron: equiparación de protestantes y católicos (24-12-1789), equiparación de judíos (29-11-1791); suspensión de diezmos (11-8-1789), confiscación de bienes eclesiásticos utilizados para la emisión de papel moneda (2-11-1791)." ⁹²

La cuarta Constitución fue promulgada el 22 Brumario del año VIII, a raíz del golpe de Estado el 18 del mismo mes en que Napoleón asumió, el primer puesto del poder ejecutivo, en ella encontramos las siguientes reformas:

" Como representante del poder central se estableció un procurador general síndico que intervenía en todos los asuntos departamentales. La administración del distrito era análoga a la del departamento. Existía un consejo de doce miembros y un directorio de cuatro miembros, además de estos funcionarios se estableció también un procurador síndico, con facultades análogas dentro del distrito a las del procurador general síndico del departamento. El Cantón no tenía administración local, y no era sino una circunscripción electoral y judicial. La comuna tenía su gobierno un cuerpo municipal integrado por miembros elegidos que variaban en número de tres a veintiuno, según la importancia de la comuna." ⁹³

" La revolución transformó totalmente la administración de justicia, suprimiendo todos los tribunales feudales, estableciendo la expedición gratuita de la justicia, la publicidad de las sesiones de los tribunales y la obligación de todos los jueces de motivar sus sentencias."

⁹² MARGADANT, Op. Cit. pág. 272

⁹³ DE CERVANTES, Op. Cit. pág. 199

Se establecieron tres órdenes de jurisdicción: los jueces de paz, los tribunales de Distrito y Tribunal de Casación.

Los jueces de paz eran elegidos en cada cantón y tenían como funciones conocer en única instancia de asuntos de mayor importancia que pasaban por vía de apelación a los tribunales de distrito.

El tribunal de casación tenía por misión principal, y la ha conservado hasta la fecha, la de unificar la jurisprudencia de toda Francia.

El Consulado cambió totalmente la organización judicial anterior, estableciendo un Tribunal en cada demarcación, y 29 Tribunales de apelación. Los jueces eran nombrados por el primer Cónsul, tomándolos de una lista de personas conocedoras del derecho. " 94

" Las reformas introducidas por la revolución relativas a la condición de las personas, fue inspirada por los principios de igualdad entre todos los ciudadanos ante la ley y el de la independencia de la sociedad civil de la sociedad religiosa, tales principios fueron establecidos por los enciclopedistas." 95

1.6.8. El Derecho en España.

En este período España muestra un avance en materia cultural impresionante. La Literatura jurídica española del siglo XVIII es abundante, la obra Laberynthus

⁹⁴ DE CERVANTES Op. Cit. pág. 200

⁹⁵ Idem.

Creditorum es un análisis de derecho concursal; el Alphabetum iuridicum de Gil Castrejón es un diccionario jurídico entre otros.

En el siglo XVIII, el progreso de la cultura jurídica española se debió a la introducción de libros y doctrinas lusnaturalistas.

“ En materia jurídica se continuó con la corriente de las medidas monárquicas, por lo que la Nueva Recopilación fue objeto de modificaciones y añadiduras en cada edición.

A partir de 1707, Felipe V, tuvo éxito en la lucha contra la dispersión del derecho en España, suprimiendo el derecho de Valencia y coartando la creación del derecho local de Aragón, Cataluña, Mallorca y Menorca. Sólo Atava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra continuaron creando normas autóctonas y desde luego Castilla de la cual se desprende el actual derecho Español.”⁹⁶

“En materia mercantil, se unifican a través de las normas de derecho mercantil del Consulado de Bilbao, fuente principal del derecho mercantil del mundo hispánico del siglo XIX.”⁹⁷

El impacto de la cultura francesa se dio a través de las Intendencias en el sistema administrativo, que dio lugar a complicados problemas jurídicos respecto de la sucesión de los derechos de la Compañía de Jesús y la prohibición de obras jurídicas jesuitas como las de Molina y de Suárez, debido a la expulsión de la Compañía.

⁹⁶ MARGADANT, Op. Cit. páq. 258

⁹⁷ MARGADANT, Op. Cit. páq. 258

1.7.- EL EJERCICIO DEL DERECHO EN EL SIGLO XIX.

El siglo XIX, se ve influenciado por tres revoluciones: la Industrial, que surgió en Inglaterra alrededor de 1750, la norteamericana de 1776, y la francesa de 1789. La norteamericana y la inglesa eliminaron prejuicios políticos y dieron paso al republicanismo y a diversas reformas electorales. La industrial tuvo un efecto indirecto en la estructura social de Europa Occidental; a su vez provocó situaciones inhumanas en el trabajo, lo que dio pauta al movimiento socialista doctrinario y una corriente de reformas sociales.

De manera general mencionaremos que en el siglo XIX surgen; la Escuela Histórica, la Pandectística alemana, los grandes tratados exegéticos de los derechos civil y penal franceses, la discusión Muther Windscheid sobre el carácter del derecho de acción, desarrollándose con él, la dogmática procesal; también se desarrolló la teoría moderna del derecho privado (Manoni; Savigny); Gierke elabora la teoría del derecho mercantil; y surge el derecho comparado.

En la práctica legislativa, este siglo tiene grandes codificaciones desde el Código de Napoleón en 1804, hasta el Código Civil Alemán (BGB de 1900); lo cual trae como consecuencia la unificación nacional del derecho.

También en este siglo, la mayoría de los países crean su constitución; el sufragio aunque en 1900 no era universal (en el sentido de que el sufragio era sólo universal para el sector masculino de la población adulta), se había liberalizado, lo que dio un gran impulso a la creación del derecho social, a la libertad de coalición (sindicatos y partidos políticos) y a la liquidación del feudalismo.

Prusia elimina el feudalismo en varias etapas a partir de 1807, bajo la influencia de Von Stein, por su parte Austria acelera la liquidación del feudalismo

desde 1848. Siguió un período en el cual se combinó la racional distribución de la propiedad rural, con medidas certificadas a favor de los campesinos libres, sin embargo a pesar del liberalismo burgués del siglo pasado, el derecho liberal burgués y el socializado reflejan la política agraria del siglo XIX.

En este siglo se dio la desamortización de los bienes eclesiásticos, la regularización de la expropiación y de las limitaciones de propiedad en favor del interés común. En materia administrativa se multiplicaron los registros públicos de la propiedad. En materia de personas y de familia, el matrimonio se convierte en un contrato, trabajo en el que se restringe la autonomía.

1.7.1. El Derecho Inglés.

Inglaterra, se desarrolló con más tranquilidad que el continente, toda vez que la nobleza se alió más íntimamente a la nueva burguesía, a causa de los inventos que provocaron la Revolución industrial, por lo que a partir de la reforma electoral de 1832, se activa la legislación social.

Jeremías Bentham, preparó el camino para una racionalización general del derecho inglés con sus Principios de la moral y la legislación de 1789.

“ Desde 1802, Inglaterra promulgó varias leyes en materia obrera que por primera vez trataban de las jornadas de trabajo, prohibición de trabajo a menores de 10 años en la industria algodonera, crea la inspección laboral, se exigen normas de seguridad, jornadas máximas para mujeres y jóvenes, así como reducción de jornadas, el derecho de los sindicatos a organizar huelgas entre otros.

En cuanto al derecho penal y procesal penal fueron técnicamente revisados, eliminando en materia de penas aspectos de mal gusto (como la permanencia de cadáveres en la horca y la publicidad de las ejecuciones). " 98

En derecho privado se secularizó (facultativamente) el matrimonio y se reglamentó el divorcio, se legisló en materia de propiedad y sucesiones. En materia procesal-civil se abolió el dualismo entre Common Law y Equity.

Es importante hacer referencia al derecho que Inglaterra aplicó a sus principales colonias y dominios.

Primeramente hablaremos de Australia, territorio que desde 1787, fue utilizado por Inglaterra como colonia penitenciaria debido al estado de atraso de los indígenas, estos no fueron tomados en cuenta para la organización del territorio.

" Desde 1823, Inglaterra aplicó un sistema de legislaturas, (contratadas por la madre patria), en las diversas colonias australianas unidas en 1900 en una federación, el commonwealth de Australia; llama la atención la legislación progresista de la entidad de Victoria (ejemplo de ello es la existencia en 1896 de comisiones locales para fijar periódicamente los salarios mínimos). " 99

Nueva Zelanda fue otra de las colonias de Inglaterra; a diferencia de Australia aquí los ingleses se encontraron con una cultura indígena más desarrollada, " por lo que con ayuda de misioneros se dirimió entre la Corona Británica y unos 550 Jefes de tribus, el Tratado de Waitangi por el cual éstas trasladaron su soberanía a la Corona Británica, a cambio de protección de sus derechos de propiedad respecto de las

⁹⁸ MARGADANI Op. Cit. págs. 291 y 292

⁹⁹ MARGADANI. Op. Cit. pág. 293

tierras. La complejidad del derecho consuetudinario maorí hizo necesaria la creación de una legislación especial Native Land Court (1865).”¹⁰⁰

Nueva Zelanda obtuvo su autonomía en 1856. La abolición del sistema de votos plurales para ciudadanos acaudalados, en 1889, hizo posible antes de 1890, una legislación social que comenzó en 1891, mediante una reforma al sistema fiscal; la protección al salario y de la salud del obrero, produjeron en 1894 el sistema de las juntas de Conciliación y Arbitraje.

La colonización francesa formó un cinturón detrás de las colonias inglesas de la costa oriental que iba de Quebec a Nueva Orleans. En 1763, la parte nortea del cinturón francés de Quebec, fue cedido a Inglaterra. “ Por su parte el Canadá con dos culturas tan distintas, no participo en la revolución de las demás colonias, por lo que conservó su status de colonia hasta 1867, cuando recibió amplia autonomía dentro del commonwealth británico. Quebec con cierta autonomía dentro de Canadá, logró conservar aún después de 1763, su tradición jurídica francesa, situación oficialmente reconocida por Inglaterra en 1774.”¹⁰¹

La convivencia con el resto de Canadá, que vive de acuerdo con el derecho anglosajón, trajo consigo la infiltración de ideas, además; por el hecho de que la Federación tiene competencia para legislar en materia penal y Cambiaría y que la Suprema Corte Canadiense de Ontario situada en la parte anglosajona tiene la última palabra en los casos que surgen en relación con el derecho de Quebec.

¹⁰⁰ Idem.

¹⁰¹ MARGADANT. Op. Cit. pág. 294

Ambas partes de Canadá, la francesa y la anglosajona tienen la misma constitución el Acta de Norteamérica Británica de 1867, por el cual Canadá pasó del nivel de colonia al rango de Dominio.

1.7.2. El Derecho en Estados Unidos.

Anteriormente mencionamos que E.E.U.U., aceptó desde principios del siglo pasado, el principio de revisión de la constitucionalidad de las leyes federales por el poder judicial y que en 1810 este principio se extendió a las leyes locales, introduciendo el judicial review.

Durante los primeros decenios de este siglo, la abolición de la esclavitud fue una inquietud muy grande; y fue a partir de una sentencia de la Suprema Corte de 1857, que se da la Guerra de Secesión de 1861 a 1865. " Los resultados jurídicos de esta fueron la Enmienda XIII a la Constitución que abolió la esclavitud, la Enmienda XIV (ratificada en 1868) que promete a todos los negros o blancos una protección legal y la Enmienda XV (1869) que garantiza igual acceso al sufragio."¹⁰²

Por medio de Interstate Commerce Act de 1887, se da un profundo intervencionismo estatal en la economía, acentuado por el Sherman Act de 1890 contra los monopolios.

Eminentes juristas como James Kent, Joseph Story y John Marshall, elaboraron un derecho en Estados Unidos, más independiente de la tradición jurídica inglesa.

¹⁰² MARGADANI. Op. Cit. pág. 295

Por lo que se refiere a la codificación, esta se trató de unificar desde mediados de este siglo y posteriormente en 1887 por la American Bar Association.

1.7.3. El Derecho en Alemania.

Durante este siglo Alemania buscó en repetidas ocasiones la restauración del Reich. En el año de 1848, había un ambiente revolucionario, del cual resultó el bicamariismo y una Constitución. Posteriormente bajo la influencia de Bismark, Premier de Prusia, se llega a la Confederación noralementana de 1867, con su constitución, después de la victoria sobre Francia en 1871, hacia el segundo Reich (1871 - 1919), con una constitución complicada.

Así mismo Alemania, " secularizó los bienes de la iglesia desde 1803, se reglamento la expropiación; se secularizó el matrimonio, se introdujo el divorcio, hubo independización del contrato de trabajo, legislación social, en este aspecto es importante, mencionar que Bismark introdujo en 1883, el seguro obligatorio contra enfermedades y en 1884 el seguro contra accidentes. Además la admisión del contrato colectivo (aplicación 1896) y la liberación del mercado respecto a las trabas tradicionales, el Código Penal de 1872 y el Código de Procedimientos Civiles de 1877." ¹⁰³

" Una vez unificada Alemania en 1871, se empezó a trabajar en la codificación civil alemana. Entre 1874 y 1877, se elaboró un primer proyecto muy técnico, dogmático y romanista; lo que criticaron los socialistas, provocando la modificación del proyecto versión aprobada en 1896, que entró en vigor el 1 de enero de 1900, llamado el Bürgerliches Gesetzbuch (BGB) o Código Civil Alemán." ¹⁰⁴

¹⁰³ MARGADANT. Op. Cit. pág. 298

¹⁰⁴ MARGADANT. Op. Cit. Pág. 302

En cuanto a la Filosofía, debe mencionarse la Filosofía del Derecho de 1821 de Hegel, en cuyo centro sigue encontrándose la idea de libertad, ligada a la voluntad, filosofía jurídica menos individualista que la de Kant.

Nietzsche, influyó en el desarrollo del derecho por sus ataques contra la moralidad, el fetichismo de la democracia, el utilitarismo y el cristianismo.

1.7.4. El Derecho en Austria.

En el año de 1848, el emperador concede una Constitución, que fue revocada en 1851 y substituida en 1862, por la Patente de febrero, que impone una repartición de la tarea legislativa entre la Corona y un Consejo Imperial de dos cámaras; esta Patente es substituida por la Constitución de 1867, la que no fue estrictamente observada por el estado policiaco en que Austria se había convertido. Sin embargo la reforma electoral de 1882, introduce una atmósfera de democracia.

El derecho en sus diversas ramas sufre transformaciones. " En el derecho penal la Constitutio Criminalis Theresiana de 1769, es substituido por un Código de Delitos y Graves Infracciones de Policía en 1803. El derecho procesal civil se reformó entre 1895 y 1898 regresando a la oralidad. El Código Civil de 1811, está en vigor, con algunas innovaciones (tres Novellae, preparadas por Unger en 1914 y 1916) . Las mencionadas Novellae del siglo XX introducen el espíritu dogmático de la Pandectística Alemana." ¹⁰⁵

¹⁰⁵ MARGADANI. Op. Cit. Pág. 305

1.7.5. El Derecho en Francia.

Durante el siglo XIX en Francia, en cuanto al derecho Constitucional hay varios aspectos que mencionaremos; " en 1814 la Carta Constitucional prevé dos cámaras (una de aristócratas de curul hereditaria y otra de diputados, elegibles si pagaban cierta cantidad y elegidos por ciudadanos adinerados); solo el poder ejecutivo tenía derecho de iniciativa; los ciudadanos que pagaban más impuestos tenían voto doble. "

¹⁰⁶

Con la revolución de 1830, la vida constitucional se aleja de la aristocracia y se acerca a la burguesía, suprimiendo requisitos financieros y el voto doble, haciéndose además responsables a los ministros ante el Parlamento; " ya no es una Constitución otorgada por gracia de Dios, sino un contrato entre el pueblo y el rey. "

¹⁰⁷

En 1848 con la revolución se produce la segunda República, que trae consigo otra Constitución de 4 de noviembre de 1848, en la que se prevé el sufragio universal (substituido en 1850, por un sufragio limitado a los que paguen ciertos impuestos). Napoleón III es presidente de la Nueva República , que introduce medidas sociales y en 1864 otorga libertad de asociación. En 1851 Napoleón III decide ser Emperador y lo logra por un golpe de estado con lo que otorga una nueva Constitución el 14 de enero de 1852.

Posteriormente tras años de guerra surge, la Tercera República que en 1875 recibe su Constitución .

¹⁰⁶ MARGADANT. Op. Cit. Pág. 306

¹⁰⁷ Idem.

Esta Tercera República, se enfrenta a un proletariado creado por la industrialización del país en manos de la burguesía. Como resultado de este desarrollo, el juego parlamentario da resultados distintos a los que los tradicionales burgueses liberales esperaban.

" Este nuevo estado de abogados, escritores y profesores, es notoriamente inestable entre 1870 y 1914 se suceden cincuenta gabinetes y la República es sacudida regularmente por escándalos." ¹⁰⁸

En otro aspecto, la labor codificadora del siglo XIX, es impulsada primordialmente por la iniciativa de Napoleón, quien en 1800, como Primer Cónsul, nombra una comisión codificadora, con Tronchet y Bigot Preameneu, conocedores de las Coutumes, además de Portalis y Malleville, conocedores del derecho Romano y en 1804, se promulga el Código Civil, conocido como Código de Napoleón. " El cual ha tenido gran influencia internacional; Bélgica, Luxemburgo y Holanda lo adoptaron en su totalidad y en Italia, España, Rumanía, Rusia, Las Repúblicas Latinoamericanas, Luisiana, Canadá, Japón y otros países su influencia ha sido decisiva." ¹⁰⁹

En los años siguientes Napoleón, publicó sus Códigos de derecho penal (1810), derecho mercantil (1808) y de procedimientos civiles y penales, complementando así sus Cinco Códigos o Cinc Codex.

¹⁰⁸ MARGADANT, Op. Cit. Pág. 308

¹⁰⁹ MARGADANT, Op. Cit. Pág. 309

1.7.6. El Derecho en España.

El siglo XIX, fue un siglo de anarquía, derramamiento de sangre y pérdida de todas las colonias americanas para España.

La dispersión legislativa, la Nueva Recopilación convivía con derechos medievales de índole germánica o de índole romanista; lo mismo ocurrió con la obra que la sucedió que tuvo el nombre de la Novísima Recopilación, por lo que la práctica del derecho se dificultaba cada vez más, lo que hacía necesario publicar normas privadas de aquellas normas de derecho que se consideraban vigentes.

Sin embargo la unificación del derecho español se encontró con fuertes obstáculos por parte, de los partidarios de los derechos locales. " La Ley de Bases de 1888 hizo posible la codificación del Código Civil que valdría en caso de silencio del derecho local, subsistiendo el pluralismo jurídico en España, este Código se promulgó en 1889, el retraso en su expedición hizo necesario expedir algunas leyes sobre materias específicas que necesitaban reformarse." ¹¹⁰

Así mismo en 1870, se secularizaron el Registro Civil y el matrimonio, hecho distintivo de la transformación del derecho en el siglo XIX.

" En materia procesal civil en 1855, se expidió, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cual tuvo gran repercusión en el mundo hispánico." ¹¹¹

El Código de Comercio se promulgó en 1829, el Código Penal se modernizó a través de los Códigos de 1822, 1848 y 1870.

¹¹⁰ MARGADANT, Op. Cit. Pág. 309

¹¹¹ MARGADANT, Op. Cit. Pág. 313

1.7.7. Portugal.

Portugal se separó de España en 1640, conservando el derecho español, desde 1778, trabajo en el Código Civil que se promulgó en 1867, separándose del modelo napoleónico. En 1821, este país recibió una Constitución liberal.

1.7.8. Suiza.

A partir de 1798 hasta 1813, Suiza se encontró bajo protectorado de Francia, en cierta forma de una República Helvética, centralizada posteriormente como una Federación de 19 cantones, donde cada uno gozaba de cierta autonomía.

“ El Congreso de Viena en 1815, garantizó eterna neutralidad a Suiza debido a su situación geográfica, hecho ratificado en el segundo tratado de París el 20 de noviembre de 1815 y por la Declaración de Londres de 13 de febrero de 1920.”¹¹²

A partir de 1815, Suiza optó por una Constitución Federal; tras una guerra entre cantones y católicos, esta fue substituida por una bicameral que prevé un poder ejecutivo multipersonal. Esta Constitución fue reformada en 1874. Cada cantón tiene su propia Constitución, algunos conservaban la democracia directa o el referendo popular.

1.7.9. Italia.

El pueblo italiano busco durante este siglo la unificación y no fue sino hasta 1861 que lo logró.

¹¹² MARGADANI, Op. Cit. Pág. 317

Después de la unificación hubo una serie de Códigos, entre los cuales lo napoleónico, se mezcló con ideas locales, dando las bases para hacer en " 1865 los códigos civil y procesal civil; en 1866 el código procesal penal y en 1872 el código de comercio, el derecho penal logró su unificación en 1889. Sin embargo es de mencionarse que el derecho penal tuvo modificaciones anteriores, la principal es la eliminación de la tortura como pena o procedimiento para conseguir declaraciones."

113

1.7.10. El Vaticano.

Durante el siglo XIX, la iglesia tuvo que enfrentarse a numerosas desamortizaciones con o sin indemnización.

En muchos países se secularizó el matrimonio, se introdujo el divorcio, se quitó a la Iglesia el Registro Civil y la administración de los cementerios, se decretó la separación del Estado y la Iglesia, y se suprimió la sanción estatal en relación con el cobro de diezmos y en materia de los votos monásticos y sacerdotales: " los Tribunales eclesiásticos perdieron en casi todos los países su jurisdicción en asuntos extra-eclesiásticos, y el fuero privilegiado para sus miembros, se expidieron, en algunos países católicos normas de tolerancia en favor de otras religiones, se vigilaron las escuelas católicas y se permitió el establecimiento de escuelas privadas laicas o de otra ideología o estatales." ¹¹⁴

¹¹³ MARGADANT Op. Cit. Pág. 317

¹¹⁴ MARGADANT Op. Cit. Pág. 318

1.7.11. Rusia.

Rusia y su derecho tuvieron un desarrollo distinto al de los países que hemos mencionado, por lo que retornaremos a su derecho desde siglos anteriores al que estamos estudiando para su mejor comprensión.

A fines del siglo VIII los escandinavos (vikingos, finlandeses), aprovechando para su infiltración los grandes ríos, habían comenzado a colonizar los territorios eslavos de la Rusia Occidental.

El derecho positivo ruso consistió en una mezcla de costumbres germánicas y eslavas, con influencia bizantina; y fue escrito desde la primera mitad del siglo XI, " la compilación más famosa es la Russkaia Prauda, hecha en la Corte de Kiev, en la cual se reglamento el derecho de venganza, reglas para las ordalías, las herencias, y otros. La influencia bizantina es explicable toda vez que los sacerdotes a menudo ejercían funciones de árbitro, utilizando el derecho romano-bizantino."¹¹⁵

En 1236 y 1480 Rusia estuvo bajo dominio mongólico. En la Rusia de los siglos XIII y XVI el ambiente eslavo-germánico era relativamente democrático por el centralismo autocrático de Ivan el Terrible. El sistema público mongólico ofrecía tolerancia religiosa, lo que los príncipes de Moscú no capieron. Debido a la ocupación mongólica Rusia quedo separada de Occidente por más de dos siglos. Rusia se liberó de esa dominación en 1453 y empezó a dominar territorios hacia el sur en lucha contra el Islam.

¹¹⁵ MARGADANT Op. Cit. Pág. 324

En esta época se desarrollaron varios derechos autónomos de ciudades importantes sin embargo el auge de Moscú limitó drásticamente las libertades municipales.

En el siglo XV, el ambiente en Rusia era todavía muy medieval, mientras tanto Europa se encontraba en el renacimiento.

A Ivan el Terrible se debe la prohibición del duelo judicial en 1556 | 341 años después de que en Occidente se habían prohibido las ordalías; no sólo el duelo judicial. Pedro el Grande (1689 - 1725) trata de llevar a su país de la Edad Media a la época Barroca.

Establece una organización estatal centralizada. " encabezada por un Senado como supremo órgano administrativo judicial con miembros designados por el Zar (1711); con 12 ministerios (1718); y un procurador (1722); servicio militar obligatorio (un joven por cada 20 ranchos); jerarquización de la nobleza por méritos militares o burocráticos, nuevo sistema para designar al sustituto; fomento en la industria y en las vías de comunicación." ¹¹⁶

Lo único positivo de los siguientes regímenes; fue la ampliación del territorio hacia el sur.

El panorama social empeoró entre 1773 y 1774 a pesar de los intentos de Catalina la Grande de democratizar y codificar el derecho.

Bajo el régimen de Nicolás I, Speranski compiló el derecho ruso vigente en una obra cronológica, el Polnoe Sobranie (1830), posteriormente en 1832, se crea la Suad

¹¹⁶ MARGADANT Op. Cit. Pág. 328

Zakany consolidación del derecho ruso por materias. Paralelamente, con este derecho imperial ruso; existían otros sistemas jurídicos dentro del imperio zarista, como el islámico, o ciertos derechos primitivos consuetudinarios, tolerados en virtud del sistema de la personalidad del derecho. A veces, estos derechos recibieron forma escrita por órdenes del Zar (las costumbres de los Osetes en Asia Central y el Cáucaso, en 1884)

A la muerte de Nicolás I, lo sucede Alejandro II, que trata de modernizar el derecho, " surgiendo por primera vez la literatura jurídica rusa, fomentada por las universidades y basada en gran parte en la pandectística alemana; sin embargo la mayor parte de la población seguía viviendo de acuerdo a sus costumbres y obedeciendo a las sentencias de los tribunales populares locales, con jurados populares locales, sentencias basadas mas bien en la equidad, que en el derecho legislado." ¹¹⁷

Alejandro II substituyó el confuso e irracional derecho penal, por el código penal de 1855, aboliendo la servidumbre de gleba, que dio libertad a 40 millones de campesinos.

" En 1840, se modernizó la práctica forense, con publicidad del proceso, oralidad, un sistema racional de recursos, mayor igualdad ante la ley, jurados judiciales e inmovilidad judicial." ¹¹⁸

En 1864, se concedió mayor amplitud de autogobierno de los grupos campesinos, consejos administrativos (los Ziemstva) que administraban las escuelas,

¹¹⁷ MARGADANI Op. Cit. Pág. 330

¹¹⁸ Idem.

carreteras, beneficencias y otras; recibiendo disposición de ciertos productos fiscales. En 1870 las ciudades reciben un régimen municipal.

Estas reformas provocaron descontento al proletariado por lo que el Zar no les había proporcionado; el asesinato de Alejandro II, introduce en régimen de autocracia, de policía secreta y de conservadurismo obsesionado. Por otro lado Rusia construye una gran industria. Sin embargo el siglo XIX termina para Rusia, en un ambiente explosivo agravado por organizaciones izquierdistas guiadas por emigrantes rusos (Plejev, Axelrod), y doctrinas por publicaciones como la Iskra de Lenin y su grupo.

" En este régimen se dio el Código Penal de 1903, se otorgaron concesiones al parlamentarismo, se permitió la formación de sindicatos, y durante 1910 y 1913 se hizo un proyecto de Código Civil. Esta política progresista fue interrumpida por la Primera Guerra Mundial y la Revolución Rusa de 1917." ¹¹⁹

1.7.12. El Derecho en América Latina.

En Sudamérica y Centroamérica, se desarrollaron varias culturas neolíticas, pero solo se tiene conocimiento más detallado de aquellos que florecían en tiempos de la conquista, entre las que se encuentran la Inca y la Azteca.

En Sudamérica, la cultura Inca tuvo una organización teocrática, con una jerarquía de cuatro clases: nobles, libres, siervos, y esclavos, en la que la propiedad era comunal, con rasgos de sociedad socialista en la que lo político, lo económico y lo jurídico (en este caso lo religioso) formaban un conjunto indivisible.

¹¹⁹ MARGADAN I Op. Cit. Pág. 332

En Centroamérica los conquistadores encontraron como derechos vivos al azteca, el maya, el tarasco y el chichimeca; con similitudes en la organización.

" El derecho Azteca muestra una teocracia militar, destacando la hegemonía de México a través de la Triple Alianza (Tenochtitlan, Texcoco y Tacuba). El rey azteca era elegido por un electorado de nobles, aunque casi siempre era su hijo el sucesor. La clase de nobles era integrada por altos militares, o funcionarios administrativos o jueces; le seguía la clase de los comerciantes (diplomáticos espías según la ocasión), y que estaban organizadas en gremios, sigue la clase de los artesanos y después la masa de los macehualtin, titulares de ciertos derechos de la comunidad a que pertenecieran y libres; contrariamente con los mayeques y más abajo los tlacotin o esclavos." ¹²⁰

El régimen familiar era patriarcal, la mujer no tenía prerrogativas en el derecho, la posesión de la tierra era comunal; se desarrollaron dos contratos; compraventa y préstamo. En el derecho penal se contaba al igual que en otros países con la tortura, la muerte, la venganza de familias, aunque en este caso el culpable tenía también responsabilidad con el Estado.

El derecho durante la conquista o derecho indiano (derecho de las Indias), a fines del siglo XVI se encontraba en una etapa de acoplamiento entre la realidad de los pueblos indios, y sus costumbres y legislación de la Corona, tanto para estos pueblos como para las colonias de españoles, con regímenes jurídicos distintos.

" En el siglo XVIII se dan las reformas borbónicas; liberalizando el comercio desde 1765 a 1778, racionalizando la administración bajo el sistema de intendencias, creando nuevos virreinos; el de la Nueva Granada (1717) y militar el de Río de la Plata (1776) y reformas en cuanto al aparato naval y militar y la reforma agraria." ¹²¹

¹²⁰ MARGADANT Op. Cit. Pág. 336

¹²¹ MARGADANT Op. Cit. Pág. 340

La Corona de Castilla administraba estos territorios mediante el Consejo de Indias y todo lo relativo al comercio por medio de la Casa de Contratación de Sevilla.

Los virreinos estaban organizados de la siguiente manera:

" Los virreyes (en ciertas regiones capitanes generales, adelantados y presidentes, que tenían cierta independencia en relación con los virreyes); las audiencias (órganos judiciales con algunas funciones administrativas y legislativas), los gobernadores de las provincias, las diversas organizaciones del clero secular y regular (inclusive tribunales de la Iglesia, sujetos al sistema del Real Patronato y expuestos al Recurso de Fuerza, por el cual el Estado podía sustraer determinados casos de la jurisdicción eclesiástica), gobiernos locales de españoles o indígenas, los corregidores y los alcaldes mayores, los consulados (organizaciones de derecho público formadas por comerciantes), la Mesta (organización de ganaderos), el Tribunal de minería, los intendentes y complicado conjunto de tribunales y juzgados especiales y muchas autoridades militares. " ¹²²

Los conquistadores respetaban el derecho consuetudinario indígena, siempre que fuera compatible con los intereses de la Corona y de la Iglesia.

El derecho castellano entró en vigor en Iberoamérica (excepto Brasil) con el Fuero juzgo y hasta la Novísima Recopilación. Sin embargo, la Corona legisló a través del Consejo de las Indias para sus colonias, entre las normas más importantes están: Las Leyes de Burgos (1512-1513), Las Nuevas Leyes (1542-1543), Las Ordenanzas sobre Descubrimientos, Pacificación y Población (1573).

Paralelamente se desarrolló otro derecho indiano, expedido en las Indias a través de las audiencias.

¹²² MARGADANT Op. Cit. Pág. 341

" El Juicio de Residencia es una institución de derecho colonial en el que todo funcionario después de entregar su cargo, tenía que continuar residiendo en el lugar de sus antiguas funciones por un tiempo, para que el pueblo avisado por edictos, pudiera reclamarle su conducta, que luego sería investigada por el Juicio de Residencia." ¹²³

" El Tribunal de la Acordada era una institución para seguridad de los caminos, un juez, su personal administrativo, un sacerdote, y un verdugo; ejecutaban sus sentencias (por lo general los colgaban de los árboles), para desanimar a los salteadores de caminos." ¹²⁴

Aunque surgieron las primeras universidades en Hispanoamérica (la de San Marcos, en Lima en 1551 y la de México en 1553), donde se enseñaron los derechos romanos y canónico; hubo escasez de juristas.

Desde mediados del siglo XVI, hubo algunos intentos de independizar las Indias, pero no fue sino hasta el siglo XIX, a partir de 1810 que se presentaron en las Indias una serie de revoluciones y conatos de revolución que terminaron con la independencia de todas las colonias españolas en América; la mayoría conservó el derecho español en todo aquello que fuera compatible con su independencia.

Así mismo, al igual que en los países europeos surgieron fricciones con la Iglesia, que provocaron la independencia del clero y la desamortización de sus bienes.

De igual manera, surgió la necesidad de codificar el derecho en cada uno de los países de la América Latina, resultando de ello fue la diversidad de códigos tanto en materia

¹²³ MARGADANT Op. Cit. Pág. 344

¹²⁴ MARGADANT Op. Cit. Pág. 345

civil, penal, comercial, como procesal civil y procesal penal que se promulgaron en este siglo que en la mayoría de los casos siguen vigentes salvo algunas modificaciones.

1.7.13. El Derecho Islámico.

En el mundo islámico, existe una profunda y perpetua compenetración de la vida religiosa, con la vida social, y la actividad económica y la jurídica. " En las fuentes teológicas del Islam se encuentra la base jurídica del derecho islámico. Por su íntima relación con la religión mahometana, se trata de un derecho generalmente implacable a los no creyentes. Sus fuentes son, el Corán y la Sunna (conjunto de anécdotas sobre la vida de Mahoma); reflejo de las costumbres preislámicas y una tercera fuente el Idioma, doctrina unánime elaborada por eruditos del mundo islámico. Para problemas más detallados desaparece esta unanimidad y se manifiestan las cuatro escuelas ortodoxas." ¹²⁵

" La hanefítica.- es la más difundida (los tribunales egipcios la aceptan) la encontramos en Turquía, Libia, los Balcanes, Siria, Afganistán, Paquistán y la India.

La Malekita.- se encuentra en algunas partes del norte y del oeste de África.

La Shaféítica.- predomina en Indonesia y el este de África.

La Hambalítica.- predomina en Arabia." ¹²⁶

¹²⁵ MARGADANT, Op. Cit. Pág. 364

¹²⁶ MARGADANT, Op. Cit. Pág. 366

Desde el siglo X, ya no se permite recurrir al Corán ni al Sunna para llegar a resultados incompatibles con el Idioma. Sin embargo, por analogía con las reglas del derecho ortodoxo sigue siendo posible el incremento de los principios abstractos y normas concretas de este derecho. Esta aplicación de la analogía se llama Kiyas.

El derecho islámico es un sistema basado en una revelación divina y por tanto es intocable; además no concede importancia a la costumbre pero sí a la voluntad. En este derecho la autoridad estatal no es la fuente de la justicia, sino el servidor de ella.

" En cuanto al derecho penal, la tradición islámica define diez crímenes básicos (homicidio y lesiones, castigados por talión o composición; apostasía (negación de la fe o religión en que se ha vivido); fornicación fuera del matrimonio y adulterio, blasfemia, uso de vinos y otros). Las sanciones respectivas son excesivamente severas, pero en la práctica se suavizan por la también excesiva severidad de las reglas probatorias. " ¹²⁷

Fuera de estos delitos fundamentales el comportamiento antijurídico "debe ser convenientemente castigado", por lo que en estos casos se acepta lo estipulado en diversos códigos penales modernos.

1.7.14. El Derecho en algunas Regiones no Islámicas de África y Asia.

En África y Asia además del derecho islámico, encontramos los siguientes sistemas:

¹²⁷ MARGADANT, Op. Cit. Pág. 367

" 1) El tradicional derecho chino, cuyo papel, en el oriente de Asia, es comparable al derecho Romano de la Europa continental.

2) El derecho japonés que, teniendo su origen en la tradición china, en cuanto a técnica y psicología ha tomado un sendero totalmente distinto.

3) El derecho Hindú.

4) Otros sistemas autóctonos, codificados y a menudo circundados de elaboraciones dogmáticas, como el derecho de Etiopía.

5) Derechos occidentales, de índole anglosajona o neorromanista llevados a territorios coloniales de África y Asia, a menudo sólo aplicables a personas de cierta categoría (personalidad del derecho), además de tipo occidental, expedidos específicamente para las colonias (sobre todo en materia administrativa, un caso especial es Liberia).

6) Derechos de tipo occidental.- a menudo eclécticos, adoptados por países africanos o asiáticos en vías de modernizarse, un fenómeno que antes de 1900 se observó sobre todo en Japón y algunos países islámicos.

7) El derecho ruso.- Zarista en las posesiones asiáticas del imperio ruso.

8) Derechos consuetudinarios " primitivos", sobre todo en la África Negra y regiones de Asia, que poco contacto han tenido con civilizaciones superiores (La Nueva Guinea, Islas de Malasia, y otros); también algunas zonas intensamente colonizadas (como en las Indias neerlandesas) subsisten tales sistemas consuetudinarios un poco a la mentalidad del colonizador, quitándole ciertas

asperezas en materia penal (tormentos y otros), o de la familia (el deber de la viuda de dejarse cremar con el marido, por ejemplo, en el derecho hindú)”¹²⁸

1.7.14.1. El derecho en China.

En el pensamiento tradicional chino, la ciencia jurídica no es trascendente; el hombre debe tratar de vivir en armonía con el universo y con la sociedad a que pertenece, por lo que el buen ciudadano es el hombre de compromisos, “ el comparecer ante los tribunales debe ser el último remedio y se hace necesario recurrir cuando tanto el actor como el demandado hayan violado ciertos deberes morales.”¹²⁹

Los jueces deben escuchar primero, la voz de su propia intuición educada en el conocimiento de las costumbres y sólo después; aplicar el derecho legislado, con amplio margen de tolerancia.

Durante los últimos siglos de la era imperial, China llegó a ser un ejemplo clásico de sociedad estancada, a partir de 1527 cerró sus puertas al comercio con occidente; pero fue obligada en 1842 a abandonar su política de aislamiento.

1.7.14.2. El Derecho en Japón.

Japón pertenece al mundo cultural Chino, pero su desarrollo jurídico ha sido distinto,

¹²⁸MARGADANT. Op. Cit. Págs. 371 y 372

¹²⁹MARGADANT. Op. Cit. Pág. 372

Desde el siglo III vive bajo emperadores, sus primeras leyes con influencia china confundía la moral y el derecho.

" El socialismo de estado dio lugar al feudalismo, en esta fase las normas sólo se dirigen al juez y el público en general las desconoce. Junto a las leyes dan libros de texto para los funcionarios judiciales; como las sentencias son fuentes de derecho se infiltra un stare decisis. En la organización judicial se encontraban primero los tribunales de vecinos que trataban de reconciliar a las partes; si no obtenían este resultado pasaban al Tribunal convocado por el señor feudal en cuestión y por último, en teoría, el caso podía ser enviado al Superior Tribunal Imperial." ¹³⁰

Durante el Renacimiento en Japón, en caso de conflictos predominaba la norma moral de llegar a un compromiso que permitiera a ambas partes, salvar la cara; creando un sistema parecido al chino, atribuyendo a las leyes un valor relativo.

En 1868, se da la revolución japonesa, con la promesa de liquidar el feudalismo; hecho que ocurre hasta 1872, entrando así el Japón al siglo de las codificaciones con influencia europea.

1.7.14.1. El Derecho Hindú

El derecho Hindú produjo varias escuelas interpretativas, comparables con las del derecho islámico, antes mencionadas; además de ellas, " la conciencia del juez es una importante fuente del derecho, y si la equidad del caso concreto la requiere el juez debe dar más importancia al impulso de su conciencia, que al derecho legislativo y a los precedentes jurisdiccionales." ¹³¹

¹³⁰ MARGADANT. Op. Cit. Pág. 372

¹³¹ MARGADANT Op. Cit. Pág. 379.

Durante la dominación islámica, bajo el imperio del Gran Mongol el derecho hindú pierde apoyo estatal, posteriormente bajo la corona Británica desde 1857 dio el mismo tratamiento.

1.8. EJERCICIO Y PRACTICA DEL DERECHO EN EL SIGLO XX.

Tras diversas revoluciones y dos guerras mundiales; en el siglo XX, se ha tratado de perfeccionar las leyes y unificar el derecho. La idea de una unificación mundial del derecho, mediante un convenio legislativo; ha quedado circunscrita a esferas limitadas; tales como el Derecho Espacial, el Derecho Atómico o el Derecho de la Televisión, en los cuales no se interpone la tradición y en los que las ventajas de una regulación uniforme se puede apreciar con facilidad así mismo, se ha tratado de unificar el Derecho marítimo y el Derecho Comercial Internacional.

Los juristas que pretenden la unificación del Derecho, por la vía legislativa, lo han hecho a través de diversas comunidades regionales como son: Comunidad Económica Europea, Consejo de Ayuda Económica Mutua entre países Socialistas (COMECONI), Organización de la Unidad Africana u Organización Común Africana y Malgache (OCAM), Países Nórdicos, Países del BENELUX o Estados de tipo Federal, tales como Estados Unidos o Canadá.

Así mismo, durante este siglo se ha dado una división o clasificación del Derecho según la técnica jurídica, la práctica, la jerarquía de las fuentes del Derecho y los métodos de los juristas que se emplean. Esta clasificación se divide en familias jurídicas o Sistemas jurídicos; siendo estos la familia o sistema romano-germánico, el sistema o familia del Common Law, el sistema o familia de los derechos socialistas y el sistema o familia filosófico o religioso.

1.8.1 Familia o Sistema Jurídico Romano-Germánico.

La familia del Derecho Romano-Germánica tuvo su cuna en Europa y fue constituyéndose gracias a las Universidades, las cuales elaboraron y desarrollaron a partir del siglo XII, sobre las bases de las compilaciones justineanas, una ciencia jurídica común, adaptada a las necesidades del mundo moderno. El adjetivo romano-germánico, se eligió por el esfuerzo común de las Universidades Latinas y las Germánicas.

Como consecuencia de la colonización de la cual ya hemos hablado en puntos anteriores, la familia romano-germánica ha conquistado vastos territorios en los que se aplican estos Derechos o que se han tomado ideas de ella en su organización jurídica.

Dentro de esta familia encontramos a los derechos de Francia, Alemania, España, Portugal, Italia, los países escandinavos y los países bálticos; Suiza Holanda; en América: México, los países de Centro América (a excepción de Cuba y Puerto Rico) y Sudamérica (salvo Santa Lucía, Guyana Inglesa, la zona del Canal de Panamá), y algunos países de Asia e Indonesia entre otros.

Como resultado de la gran codificación del siglo XIX, los países donde se aplica el derecho romano-germánico, cuentan con múltiples constituciones, códigos y leyes, lo que ha permitido adaptar el derecho a las necesidades de la sociedad según el momento histórico.

Así pues la semejanza estructural de los Derechos que integran la familia romano-germánica no es total, ejemplo de ello es que en " España no existe una unificación total, de su Derecho Civil, ya que existe un derecho común y Derechos particulares de carácter regional llamados derechos forales. En otros países (Alemania, México o Suiza), puede oponerse un Derecho Federal al Derecho de los

Estados o derecho cantonal. En cuanto a conceptos, Alemania admite una forma especial de caducidad denominada Verwirkung; Argentina, una nueva forma de sociedad de habilitación; Francia, una nueva forma de legitimación por adopción; Suiza, los países nórdicos y México, una institución, destinada a controlar la administración de justicia llamada Ombudsman.”¹³²

1.8.1.1.1. Organización Judicial.

La organización judicial, dentro de los países que adoptaron el Derecho romano geroánico, culmina generalmente en un Tribunal Supremo, cuya misión es vigilar por la estricta aplicación de la Ley.

“ La existencia de un Tribunal Supremo no se ha considerado suficiente, y se han adoptado medidas a fin de asegurar, entre sus diversas salas la unidad de la jurisprudencia. La creación en Francia, en 1947, de una sala plenaria civil, como elemento integrante del Tribunal de casación ha venido a consagrar una solución que de hecho venía practicándose en Alemania y Suiza. En Alemania Federal, el Tribunal Supremo Federal (Bundesgerichtshof) está compuesto por seis salas civiles y seis salas penales (Senate), integradas cada una por un presidente y cinco jueces. Se prevé la formación de salas especiales (Grosse Senate, Vereinigte Grosse Senate), integradas por un presidente y ocho jueces, en los casos en que una sala pretende revocar la jurisprudencia establecida por otra. La plenaria (Vollversammlung) del Tribunal de Justicia Administrativa debe reunirse siempre en una sala de ese tribunal.”

133

¹³² DAVID René, Los grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Ed. Biblioteca Jurídica Aguirre, España 1973 Páq. 466

¹³³ DAVID Op. Cit. Páq. 106

En plano inferior se encuentran los tribunales de ámbitos locales distribuidos a lo largo del territorio de cada país y que generalmente se dividen según la materia la cuantía, competencia. A partir de la Sentencia que estos den a un determinado caso, se diversifican los recursos con los que se puede apelar ante autoridad superior.

Junto a la práctica de estos tribunales existen Tribunales Administrativos o Jurisdicciones Especiales. " Según los países, o según la naturaleza del asunto dentro del mismo país el "Contencioso Administrativo" puede estar confinado, sea a jurisdicciones ordinarias, sea a jurisdicciones especiales (administrativas), sea a organismos no jurisdiccionales. La práctica de esas jurisdicciones especiales o de esos organismos puede semejarse mucho a la jurisprudencia de los tribunales o diferir considerablemente de ella, dependiendo del menor o mayor desarrollo logrado en cada país por el Derecho Administrativo." ¹³⁴

1.8.2. Familia o Sistema del Common Law.

Esta familia comprende el Derecho de Inglaterra y los Derechos que han tenido como modelo el inglés. Las características del Common Law, son totalmente diferentes de las de la familia romano-germánica.

La tendencia socialista, trata de fundar la sociedad sobre nuevas bases, reemplazando a la corriente liberal vigente hasta 1914. Debido a este cambio, el Common Law sufre una grave crisis, ya que los procedimientos de elaboración casuística y jurisprudencial, que le han caracterizado desde sus orígenes, se adaptan mal a la voluntad de efectuar en la sociedad transformaciones profundas y rápidas. La nueva alianza entre el poder legislativo (Parlamento) y poder ejecutivo (gobierno

¹³⁴ Idem.

y administración), y la existencia de una masa de reglamentos y otros actos administrativos, inspirados en un espíritu muy diferente del tradicional del Common Law.

1.8.2.1. El Procedimiento Inglés actual.

“ El procedimiento que se sigue en los tribunales de justicia sigue siendo el que se practicaba cuando era normal la existencia de un jurado, hecho que hoy en día especialmente en materia civil, es excepcional. El procedimiento se prepara cuidadosamente, de forma tal que los asuntos de discordia entre las partes se presenten con claridad y puedan articularse en cuestiones susceptibles de responderse con un simple sí o no, de manera semejante a la práctica que impera en la única jurisdicción que, entre nosotros, funciona con un jurado: la penal. El procedimiento conduce a una Audiencia pública, the day in Court, en la que se dilucidan los puntos de discordia mediante una técnica probatoria completamente oral.”¹³⁵

“ Deben excluirse determinado tipo de pruebas, tanto en materia civil como criminal, porque serían susceptibles de influir indebidamente en el espíritu de unos jurados a los que se supone todavía ignorantes; el derecho inglés se caracteriza por la riqueza y la técnica de su Derecho probatorio.”¹³⁶

1.8.2.2. La Organización Judicial Inglesa.

La composición actual de la Supreme Court of Judicature es la siguiente: “ El Tribunal Supremo Inglés tiene dos escalones: la High Court of Justice el primero, y la

¹³⁵ DAVID, Op. Cit. Pág. 277

¹³⁶ *Ibidem*.

Court of Appeal, el segundo escalón. Los asuntos se dirigen normalmente a la High Court of Justice, siendo recurrible ante la Court of Appeal. Los recursos contra las decisiones procedentes de una jurisdicción inferior se dirigen generalmente a la Court of Appeal.

La High Court of Justice está formada por tres divisiones; cuyos nombres evocan los de los Tribunales superiores de antaño: división del Banco de la Reina (Queen's Bench División: Q.B.), división de la Cancillería (Chancery División: Ch.), división de testamentos, divorcios y asuntos marítimos (Probate, Divorce and Admiralty División). En realidad se dan grandes diferencias con la antigua situación: el reparto de los asuntos entre las diferentes divisiones de la High Court of Justice solo es convencional, pues cada división es competente para conocer cualquier causa sometida a la High Court of Justice." ¹³⁷

La Supreme Court of Judicature cuenta con un número extraordinariamente reducido de jueces: la High Court of Justice solo tiene 63 ; la Court of Appeal, tiene 12. Estas cifras parecen muy elevadas a los juristas ingleses, pues en 1900 solo había 29 jueces. "Los asuntos se someten en primera instancia a la decisión de un juez único, asistido en su caso, para lo que se refiere a las cuestiones de hecho, de un jurado de 12 miembros. Si se conoce del asunto en segunda instancia siempre es así en la Court of Appeal, el caso es fallado por dos o tres jueces (salvo casos excepcionales, en los que puede haber hasta nueve). En tal caso, cada juez expresa por separado su opinión; se rechaza el recurso cuando no se forma una mayoría para modificar la decisión recurrida. Contra las decisiones pronunciadas por las Court of Appeal puede, excepcionalmente, recurrirse ante la cámara de los Lores." ¹³⁸

¹³⁷ DAVID. Op. Cit. pág. 286

¹³⁸ DAVID. Op. Cit. pág. 287

En este escalón, el Derecho inglés también ignora la práctica francesa del recurso de casación. Tanto la Court of Appeal como la Cámara de los Lores conocen del fondo del asunto recurrido.

” Aparte de las jurisdicciones mencionadas, existen otras inferiores. Las principales son, en materia civil, los County Courts, instituidas en 1846.

Desempeñan un papel fundamental en la administración de la justicia en Inglaterra y la Ley les a atribuido una extensa competencia. En materia criminal, la competencia corresponde a jurisdicciones variadas, colegiales o personales, con jurado o sin jurado. Las infracciones menores (petty offences) y la mayor parte de las infracciones mayores (indictable offences) son juzgadas, sin jurado, por los magistrados, es decir, por ciudadanos a los que se han conferido el título de Justice of the Peace. La decisión de los magistrados es recurrible, según los casos, ante el Tribunal de Quarter Sessions, del que nos ocuparemos a continuación , o ante el Tribunal del Banco de la Reina. De las infracciones graves cuyo conocimiento no corresponde a un tribunal de magistrados entiende un Tribunal de Quarter Sessions, integrado por jueces de paz, en número variable, o por un juez del Tribunal del Banco de la Reina en viático (Assizes). A diferencia de los Magistrates' Courts, los Quarter Sessions o Assizes exigen la presencia de un jurado cuando el acusado sostiene su “no culpabilidad”. En las ciudades de más de 50.000 habitantes los Quarter Sessions se substituyen por el record de, un miembro de la Abogacía, a quien, en este caso, se retribuye. La Central Criminal Court (Old Bailey) sustituye en Londres al Tribunal de Quarter Sessions y los Assizes. Los recursos contra las decisiones de los Quarter Sessions y de los tribunales asimilados van a la Court of Appeal, una Court of Criminal Appeal especial instituida en 1907, ha dejado de existir en 1966.”¹³⁹

¹³⁹ DAVYD Op. Cit. págs. 288 y 289

Organismos diversos, con el nombre de Boards, Commissions o Tribunals, tienen una competencia "cuasi-judicial" en materia administrativa, con el fin de resolver las dificultades originadas por ciertas leyes, siendo requisito su previo conocimiento antes de referir estos litigios a la Supreme Court of Judicature.

Todos estos organismos desempeñan en realidad un papel de tribunales administrativos; sin embargo, permanecen bajo el control de la Supreme Court of Judicature.

En los Tribunales ingleses no existe un fiscal, tampoco existe en Inglaterra un Ministerio de Justicia.

1.8.2.3. El Derecho en los Estados Unidos.

El Derecho de los Estados Unidos es, al igual que el derecho inglés, un derecho fundamentalmente jurisprudencial. Los juristas americanos, solo consideran como norma en sentido estricto la norma jurisprudencial, formulada en el plano concreto de una decisión jurisprudencial y adecuada para dar al caso concreto, al margen de todo proceso de interpretación, su solución.

1.8.2.3.1. La Organización Judicial.

La organización de los Estados Unidos implica, de una parte, jurisdicciones federales y de otra, jurisdicciones estatales. Los Estados Unidos ha adoptado un sistema distinto: las jurisdicciones federales, pueden en muchos casos, conocer en primera instancia .

1.8.2.3.1.1. Los Tribunales federales.

“ Para empezar existen múltiples jurisdicciones federales. Podemos dividir las en dos grupos. Uno de ellos está constituido por las jurisdicciones federales tradicionales, que podemos identificar como jurisdicciones federales de derecho común. En su base encontramos los tribunales de Distrito; contra las decisiones de estos tribunales es posible recurrir ante los Courts of Appeal; contra las decisiones de estos, es posible recurrir ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos (U.S. Supreme Court). Existen una centena de tribunales de Distrito (que totalizan unos 300 jueces), divididos algunos de ellos en varias divisiones; cada tribunal cuenta con un máximo de 20 jueces. Los jueces de distrito actúan siempre como jueces únicos; su trabajo lo preparan los commissioners que, en ocasiones, pueden estatuir en su lugar. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos está compuesto de un Chief Justice y de ocho Associate Justices; todos ellos participan en el juicio de todos los asuntos. Se han adoptado diferentes medidas para evitar la obstrucción del Tribunal, es preciso obtener, en el 90 por ciento de los casos, un writ of certiorari, haciendo valer la especial and important reasons si se quiere que el tribunal conozca verdaderamente de un asunto y pronuncie en un día una decisión motivada.

Al margen de esta jerarquía, existen tribunales federales especiales, establecidos en virtud de diversas leyes federales. ”¹⁴⁰

1.8.2.3.1.2. Jurisdicciones de los Estados.

“ Cada Estado cuenta con su propia organización judicial y no puede intentarse ninguna generalización por lo que respecta a la organización judicial de Estados cuya superficie, población y tradiciones son muy diversas. En unos Estados, la jerarquía

¹⁴⁰ DAVID, Op. Cit. Pág. 334.

normal conlleva dos escalones, y en otros (un tercio de los Estados Unidos), tres. El que ocupa el vértice de la jerarquía se denomina en 39 de los Estados Tribunal Supremo, y en los restantes tiene denominaciones distintas (Court of Errors en Connecticut) " ¹⁴¹

1.8.2.3.1.3. El Jurado.

La institución del Jurado se conserva mucho más viva en los Estados Unidos que en Inglaterra. Por lo que se refiere a las jurisdicciones federales, ello se debe a que la constitución del jurado está garantizada por la Constitución de los Estados Unidos.

1.8.3. Los Sistemas o Familias filosóficos o religiosos.

Los Derechos positivos de los países musulmanes, en la forma que se nos presentan actualmente, difieren entre sí, pueden distinguirse tres grupos de países.

" Un primer grupo está constituido por los países de mayorías musulmanas que se han convertido en repúblicas socialistas; un segundo grupo de países está constituido, a la inversa, por los Estados menos afectados por las ideas modernas. Un tercer grupo está constituido por los Estados en los que el derecho musulmán, más o menos amalgamado con la costumbre, solo ha sido conservado para regular cierto sector de la vida social, el que afecta al estatuto personal y a las funciones piadosas, en tanto que se ha adoptado un Derecho moderno para regir los aspectos nuevos de las relaciones sociales." ¹⁴²

¹⁴¹ DÁVID. Op. Cit. Pág. 371

¹⁴² DÁVID. Op. Cit. Pág. 375

1.8.3.1. La Organización Judicial.

El ideal musulmán, que consiste en fundar la identidad de la comunidad de los creyentes y de la sociedad civil, nunca ha sido realizado.

Un hecho nos lo prueba. En todas partes, encontramos la organización judicial una dualidad significativa.

Junto a la jurisdicción de Cádiz, que fue creada por los omeyas, la única legítima según el derecho musulmán, ha existido siempre uno o varios tipos de tribunales que aplican las costumbres profanas de los países o los reglamentos promulgados por las autoridades y cuya jurisprudencia se aleja en cierto grado de las normas estrictas del derecho musulmán: jurisdicción de la policía, jurisdicción del inspector de mercados, jurisdicción de equidad del califa o de sus delegados. El mayor o menor alcance de la competencia asumida por estas jurisdicciones puede servir de criterio para ver en qué medida el Derecho musulmán se aplica efectivamente en un país dado.

" En los siglos XIX y XX se han producido tres fenómenos notables en lo que concierne al Derecho de los países musulmanes. El primero, que es el origen de los otros dos, ha sido el desarrollo inusitado de la reglamentación administrativa (qanoun), que había desempeñado un papel insignificante. El segundo está constituido por la recepción, en ciertas esferas y en ciertos países, de los Derechos occidentales. El tercero, más reciente, es la eliminación de ciertos países de las jurisdicciones especiales encargadas hasta entonces de aplicar el Derecho musulmán. " ¹⁴³

¹⁴³ DAVID, Op. Cit. pág. 371

1.8.3.1. El Derecho Hindú.

El Derecho Hindú ha sufrido profundas reformas. Sigue siendo un derecho aplicable únicamente al elemento hindú de la población de la India; pero las costumbres que se le oponen han sido abolidas. En este aspecto, algo ha cambiado; ha sido llevada a cabo una obra muy importante de codificación, que supone la modernización y la unificación del derecho en el plano nacional. En sus partes correspondientes al matrimonio y al divorcio, el Derecho hindú ha dejado de ser un derecho religioso o consuetudinario; se ha aproximado a la concepción inglesa de un Derecho moderno, cuyas normas están intensamente influidas, eso sí, por la tradición religiosa, y cuya aplicación está limitada a los fieles de la religión hindú. El Derecho hindú conserva su rasgo tradicional de ser un derecho mitad religioso, mitad consuetudinario en las esferas que todavía no han sido codificadas.

1.8.3.2. Los Derechos del Extremo Oriente.

Los Derechos del Extremo Oriente comprenden los Derechos de los Estados que, situados en el continente asiático, se hallan al este de la India (China , Mongolia Exterior, Corea, Birmania, Estados de Indochina), así como los Derechos de Japón y Formosa.

" La tradición nos muestra Estados que a excepción de Birmania, estaban dotados de códigos. Las técnicas jurídicas europeas han sido recibidas por Japón, China, Siam; la colonización francesa las había introducido en la Indochina francesa y Cambuya, y el Japón, tras haber llevado a cabo su recepción, las había introducido en Corea. Por el contrario, Birmania había estado influenciada por el Common Law. " ¹⁴⁴

¹⁴⁴ DAVID. Op. Cit. pág. 405

1.8.3.1.2. El Derecho Chino

La concepción tradicional del Derecho en China es muy diferente de la concepción occidental; el pensamiento chino es totalmente diferente al derecho romano-germánico. En la concepción china, el derecho solo desempeña una función secundaria. El fundamento del orden social no lo constituye el derecho, sino los ritos, los cuales prescriben a los individuos en todas circunstancias de la vida un comportamiento en armonía con el orden natural de las cosas. La promulgación de leyes representa un mal, porque los individuos, al conocer dichas leyes, se arrogan derechos y tienden a prevalecer en ellos, abandonando las normas tradicionales de honestidad y moral, las únicas que pueden guiar su conducta.

La transición del siglo XIX al siglo XX, fue confusa y envuelta en grandes movimientos bélicos; lo mismo ocurre a finales del siglo XX, el mundo se encuentra en un estado de transición en el cual hemos visto como grandes sistemas políticos caen y como surgen nuevas alianzas que hasta el momento están en una etapa inicial en la que es muy pronto para hacer una valoración; ejemplo de ello es la decadencia que tuvo el sistema socialista a partir de principios de la década de los noventa, cuando cayó el muro de Berlín y Alemania se unificó, el conflicto en la ex Yugoslavia, las constantes revoluciones de las Repúblicas socialistas soviéticas pugnando por su independencia; y así una gran serie de países en los que predominaba el sistema socialista han regresado a la democracia (salvo China y Cuba entre otros), en cuanto a las alianzas están los tratados de libre comercio en América Latina y la Comunidad Económica Europea. Lo cual abre una nueva concepción en el Derecho y su aplicación ante los fenómenos sociales que lo afectan, por lo que es de aclararse que los sistemas políticos que hemos mencionado están actualmente en estado de transición, esperando ser estudiados y que nuevas generaciones de juristas aporten conceptos e ideas para lograr un mundo en el que la justicia sea la que prevalezca por encima de intereses individuales.

CAPITULO SEGUNDO

2. TRAYECTORIA DE LA CARRERA DE DERECHO EN MEXICO.

2.1 EL ESTUDIO DEL DERECHO EN LA EPOCA PREHISPANICA.

2.1.1 La Organización jurídica de los antiguos mexicanos.

De la gran cantidad de pueblos que los españoles encontraron en la nueva España sobresalan por su civilización y organización política los aztecas, los acolhuas y los texcocanos los cuales formaron una triple alianza.

“ Cada uno de estos grupos tenían un régimen monárquico absoluto reflejo de su estado económico, de sus tradiciones, costumbres, religión u fuerza militar. Ese sistema integraba todo un cuerpo de Derecho, el Derecho Público lo integraban las normas relativas a la constitución de cada reino o sea su forma de gobierno, designación de titulares del poder, funcionarios, empleados, sus atribuciones y responsabilidades; la organización judicial y hacendaría, administrativa; competencia de autoridades, leyes penales y procesales, reglas de las relaciones entre la triple alianza y las monarquías y cacicazgos sometidos a su dominio ”. ¹⁴⁵

Su derecho Internacional se reducía a las formalidades para declarar la guerra, reglas sobre inmunidades de que gozaban los mercaderes y los embajadores, acuerdos, tratados de paz.

¹⁴⁵ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Historia de la Facultad de Derecho. México. Dirección General de Publicaciones. Universidad Nacional Autónoma de México 1975. pág. 9

CAPITULO SEGUNDO

2. TRAYECTORIA DE LA CARRERA DE DERECHO EN MEXICO.

2.1 EL ESTUDIO DEL DERECHO EN LA EPOCA PREHISPANICA.

2.1.1 La Organización jurídica de los antiguos mexicanos.

De la gran cantidad de pueblos que los españoles encontraron en la nueva España sobresalían por su civilización y organización política los aztecas, los acolhuas y los texcocanos los cuales formaron una triple alianza.

“Cada uno de estos grupos tenían un régimen monárquico absoluto reflejo de su estado económico, de sus tradiciones, costumbres, religión u fuerza militar. Ese sistema integraba todo un cuerpo de Derecho, el Derecho Público lo integraban las normas relativas a la constitución de cada reino o sea su forma de gobierno, designación de titulares del poder, funcionarios, empleados, sus atribuciones y responsabilidades; la organización judicial y hacendaría, administrativa; competencia de autoridades, leyes penales y procesales, reglas de las relaciones entre la triple alianza y las monarquías y cacicazgos sometidos a su dominio”.¹⁴⁵

Su derecho Internacional se reducía a las formalidades para declarar la guerra, reglas sobre inmunidades de que gozaban los mercaderes y los embajadores, acuerdos, tratados de paz.

¹⁴⁵ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. Historia de la Facultad de Derecho. México. Dirección General de Publicaciones, Universidad Nacional Autónoma de México 1975, pág. 9

En cuanto al Derecho Privado contenía disposiciones relativas a la condición de las personas, la esclavitud, la organización de la familia, patria potestad, divorcio, propiedad, contratos, sucesivos, etc.

El Derecho de los antiguos mexicanos, no puede considerarse escrito ni consuetudinario toda vez que estaba fijado en jeroglíficos que servían como base de su aplicación y cuyo lenguaje era sólo conocido por nobles y sacerdotes, su transformación se operaba de acuerdo con las decisiones de los tribunales la evolución de las costumbres a lo largo del tiempo y las disposiciones de los reyes. El rey tenía el poder jurídico de dictar leyes.

2.1.2 Los Tribunales Indígenas de la Epoca Precolonial.

“ La Justicia se impartía en dos clases de tribunales los unitarios y colegiados. En el reino de México, el rey nombraba a un magistrado supremo; en cada población importante alejado del centro de Tenochtitlán, había un magistrado superior que tenía facultades según su jurisdicción de nombrar a tribunales inferiores compuestos de tres o cuatro jueces; los cuales conocían de asuntos civiles y penales en los primeros su decisión era definitiva, en cuanto a los segundos estos podían ser apelados ante el magistrado correspondiente de más alta categoría ”.¹⁴⁶

En el pueblo texcocano la organización era parecida el rey era el juez supremo y el nombraba a los tribunales inferiores.

¹⁴⁶ GONZALEZ Y RIVERA, Op. Cit. pag. 14

2.1.3 La enseñanza del Derecho.

Para desempeñar las funciones de juez en tribunales unitarios o colegiados era requisito indispensable ser noble, de grandes cualidades morales respetado y haber sido educado en el Calmecac. Institución educativa manejada por los sacerdotes, donde se impartían enseñanzas generales y otras especializadas para el servicio de las armas, la administración pública o para cargos de judicatura. El Calmecac era una especie de Universidad integrada por una base de cultura general y varias especialidades, entre ellas la de leyes y en consecuencia, en la antigua Ciudad de México y como parte del Calmecac se estableció la primera escuela de Derecho en tierra, de América.

La enseñanza en el Calmecac era principalmente oral; sin embargo existían algunos textos, "pues Ixtlixochitl, refiriéndose a los escritores de la época precolonial, dice que los había de cada género: Unos trataban de anales, poniendo en orden los hechos que acontecían anualmente, con la fecha del mes, el día y la hora. Otros estaban encargados de la genealogía de los reyes, señores y personas de linaje, anotando detalladamente los nacimientos y las muertes. Otros tenían cuidado de las pinturas que representaban los planos, términos, lloites y mojoneras de provincias, ciudades, distritos y pueblos, así como de suertes y repartimientos de tierras. Teniendo cuidado de inscribir los nombres de los propietarios. Otros, de los libros de Leyes, ritos y ceremonias de los sacerdotes de los templos, de sus idolatrías y doctrinas, lo mismo que de las fiestas y calendarios, finalmente había filósofos y sabios que tenían a su cargo pintar todos los conocimientos científicos que poseían y enseñar los cantos que conservaban al conjunto de su ciencia e historia".¹¹⁷

¹¹⁷ MENDIETA Y RUIZ, Op. CIT Pág. 15

" La Historia y la mitología transmitían por tradición oral, ayudada por los códices que más que una escritura propiamente dicha, tal como ahora entendemos era un medio para recordar los acontecimientos al que sabía la relación de memoria. Así, la escritura jeroglífica y su interpretación estaban en manos de los sacerdotes " ¹⁴⁸

En el Calmecac se instruía a los jóvenes nobles que iban a dedicarse a las actividades judiciales, primero en términos generales y después en las leyes en sus diversos aspectos. La enseñanza era teórica y práctica. Una vez que el futuro magistrado había dominado la parte teórica de su aprendizaje, pasaba a los tribunales a observar cerca de los jueces la forma que administraban justicia. Esta era la parte más importante de la enseñanza, porque ahí aprendían objetivamente, a instruir un proceso a reunir las pruebas necesarias, a establecer el valor de las mismas, y a aplicar la ley según las circunstancias del caso.

" Aún cuando los juicios civiles y criminales eran de carácter oral:

Habia escribe Don Alfonso Toro en cada sala donde despachaban los jueces una especie de escribano, o por mejor decir, pintor de jeroglíficos, que hacía veces de secretario y que iba asentando por medio de pinturas una memoria de lo que en dicha sala se hacía, pintando a la persona de los litigantes, sus quejas, los testigos y las cosas sobre las que se trataba lo alegado y la sentencia dictada por los jueces todo lo cual dice Torquemada, iba tan claro e inteligible, que no había dificultades en entenderlo y saberlo."

149

Las partes en los juicios civiles o criminales, podían asistirse de los patronos llamados Tepantlatoni, de Tlatoni, orador y Tlanemiliani, de Nemelia, reflexionar

¹⁴⁸ GARCÍA STAHL, Gonzalo. *Historia de la Universidad de México*. México: Dirección General de Orientación Vocacional UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1976, pág.

¹⁴⁹ MENDETA Y NUÑEZ, OP. Cit. pág. 17

Posteriormente al ser conquistados los pueblos indígenas por los españoles, la enseñanza del Derecho entre los antiguos mexicanos sufrió un cambio total.

El Calmecac, desapareció así como la nobleza, apareciendo en la nueva organización social las escuelas de misioneros, y el conquistador, el colono y el encomendero como nobles, sin embargo durante la transición, siguieron funcionando los tribunales de los vencidos de acuerdo a sus propias leyes, en lo concerniente únicamente a los indios.

2.2 EL ESTUDIO DEL DERECHO EN LA EPOCA COLONIAL.

Durante los primeros años de la época colonial, se estableció un régimen municipal, en materia de Derecho la incipiente colonia vivió un largo período transitorio de adaptación, durante el cual se produjeron innumerables confusiones.

Hernán Cortés organizó a la Colonia administrativamente bajo el régimen municipal, aunque de manera imperfecta porque no contaba con asesores letrados para informarse de la estructura, funciones y atribuciones del Ayuntamiento. Además, Cortés profesaba aversión a los abogados ya que entrañaban peligro para sus negocios, por lo que propuso Carlos V, que impidiera a estos venir a la Nueva España a lo que el monarca accedió. Por lo que en principio no hubo interés por el estudio del Derecho, toda vez que para los indígenas, se suprimió el Calmecac y entre los españoles no había juristas.

“ Teóricamente se estableció una situación jurídica distinta para conquistados y conquistadores. El emperador Carlos V, el 6 de agosto de 1555, expidió el siguiente decreto:

Ordenamos y mandamos las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía y sus usos y costumbres observados

y guardados después que son cristianos y que no se encuentran con nuestra sagrada religión ni con las leyes de este libro y las que se han hecho y ordenado de nuevo, se guarden y ejecuten y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto, que no podamos añadir lo que fuéramos servido y nos parece que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y al nuestro y a la conservación y policía cristiana de los naturales de aquellas provincias, no perjudicando a lo que tienen hecho ni a las buenas y justas costumbres y estatutos suyos " ¹⁵⁰

De esa manera durante algún tiempo los indígenas siguieron organizando a sus autoridades y administrando su justicia. Posterior los españoles para consolidar el dominio político en la colonia, fueron implantando la organización municipal y desplazando a reyes y caciques indígenas.

En los ayuntamientos españoles, los alcaldes estaban encargados de resolver cuestiones civiles y casos criminales dentro de sus jurisdicciones en tribunales de conciencia.

Tiempo después para que los indígenas comenzarán a adquirir los usos, costumbres y maneras de vivir; los reyes españoles dispusieron que se escogieran algunos de ellos, para que entrarán en los Ayuntamientos, conjuntamente con los regidores, para que en cada pueblo hubiese un alguacil de ellos, por lo que los indígenas empezaron a aprender de los españoles las formas de administración de justicia empíricamente.

¹⁵⁰ MENDIETA Y NÚÑEZ, Op. Cit. Pág. 22

2.2.1 Los Abogados en la Nueva España.

El aumento de colonos españoles, las necesidades de la administración pública, el desarrollo logrado por la minería, la agricultura, el comercio y la nueva organización de la propiedad territorial así, como la creciente legislación dictada por los reyes hicieron necesaria la presencia de abogados en la Nueva España.

“ El Ayuntamiento de la ciudad de México, solicitó al emperador Carlos V, permiso para el establecimiento de abogados en la Nueva España y como resultado de dicha petición se creó la primera Real Audiencia por cédula de 3 de diciembre de 1527.”¹⁵¹

Hernán Cortés, utilizó los servicios de algunos como de Don Alfonso Zuazo, quien lo asesoró en trabajos legislativos, con el tiempo todos los miembros de la primera y segunda Audiencia, así como los integrantes de esta institución de justicia fueron abogados así como la mayoría de los funcionarios públicos.

A principios de la época Colonial no existió Universidad en la Nueva España, el único medio para que aumentará el número era inmigración de los formados en universidades españolas, siendo estas insuficientes para satisfacer los servicios y necesidades de la Colonia, por lo que abogados graduados instruían en su profesión a personas residentes en la Nueva España.

Además de los abogados, en cada Audiencia existía un número determinado de procuradores que eran nombrados y titulados por el rey.

Durante la época colonial, en el siglo XVI, no era necesario presentar título de la Universidad, para ejercer la abogacía, bastaba examinarse ante la Real Audiencia,

¹⁵¹ MENDIETA Y NUÑEZ, Op. Cit. Pág. 25

por lo que el carácter del derecho en esta época fue privada, empírico, y en muchos casos autodidacta.

El estudio del Derecho en México, ofrecía grandes dificultades toda vez que la legislación que tenían que conocer los aspirantes a procuradores era muy extensa y compleja toda vez que se dictaban leyes, sin derogar otras o derogando, sólo parte; " al realizarse la conquista, y durante gran parte de la época colonial, los códigos españoles que estaban vigentes eran los siguientes:

Años	Códigos	Libros	Títulos	Leyes
693	Fuero Juzgo (Forum Judicum)	12	55	560
992	Fuero Viejo de Castilla	35	33	229
1225	Fuero Real	4	72	559
1280	Especulo	5	54	616
1282	Leyes de los adelantados mayores			5
1263	Siete Partidas	7	182	2479
1310	Leyes de Estilo			255
1314	Ordenamiento de Tafurerías			44
1348	Ordenamiento de Alcalá		35	125

Años	Códigos	Libros	Títulos	Leyes
1485	Ordenanzas Reales de Castilla	8	115	1145
1490	Ordenamiento Real	8	115	1133
1490	Leyes Nuevas de Don Alfonso el Sabio			22 ¹⁵²

A la complejidad de la legislación española se suma la de la legislación de Indias, la cual estaba integrada por cédulas reales dictadas según la situación o necesidades del momento. Estas cédulas eran a menudo contradictorias porque se derogaban parcial o totalmente a otras, y las cuales se encontraban en compilaciones privadas de abogados o de las autoridades encargadas de aplicarlas.

Por lo que esta situación y la necesidad de un mayor número de abogados y procuradores para satisfacer la administración de justicia:

" Fue una de las causas para que fray Juan de Zumárraga solicitara a los reyes españoles, el 13 de noviembre de 1536, la fundación de una Universidad en la Nueva España, posteriormente, fue solicitada también al virrey don Antonio de Mendoza en 1539 y al Cabildo de la Ciudad de México en 1539, insistiéndose el 13 de enero de 1543; por lo que, el emperador Carlos V, por cédula expedida en Toro el 21 de septiembre de 1551; ordenó el establecimiento en la Ciudad de México de un estudio o universidad de todas las ciencias. " ¹⁵³

¹⁵² MENDIETA Y NUÑEZ, Op. Cit. Pág. 27

¹⁵³ MENDIETA Y NUÑEZ, Op. Cit. pág. 29

2.2.2 Fundación de la Universidad y de las Facultades de Cánones y Leyes.

2.2.2.1 Antecedentes de la Universidad en México.

Pueden considerarse como antecedentes de Universidad en la Nueva España, los estudios conventuales y los colegios fundados por las órdenes religiosas que se establecieron en la Nueva España, durante la primera mitad del siglo XVI, como son franciscanos, dominicos y los agustinos, aunque en ninguno de ellos se enseñaba Derecho, en sus inicios.

2.2.2.2 Fundación de la Universidad.

La Universidad en México, a la que se le concedieron los mismos privilegios, franquicias y libertades que a la de Salamanca, se creó el 21 de septiembre de 1551. "La fundación y privilegios fueron confirmados en 1555 por el Papa, que al mismo tiempo concedió el patronato a los Reyes de España. Poco después la Universidad recibió el título de Pontificia." ¹⁵⁴

La Universidad de México se inauguró, el 25 de enero de 1553, durante el régimen del segundo virrey de la Nueva España, don Luis de Velasco. La Universidad fue creada con siete columnas o cátedras las primeras de las facultades mayores fueron: Teología, Escritura, Cánones, Leyes, Artes, Retórica y Gramática.

¹⁵⁴ SILVA HERZOG, Jesús. Una Historia de la Universidad de México y sus problemas. México, D.F., Siglo Veintiuno, 1978. Pág. 2

"En Cánones estaban graduados un gran número de juristas que vinieron a formar la Real Audiencia, y se consideró necesario la Facultad debido a la estrecha relación de las leyes tanto civiles como eclesiásticas " ¹⁵⁵

Como consecuencia de la fundación de la Universidad de México, se organizó de manera similar a la de Salamanca.

La base de la organización, de la Universidad, fueron sus estatutos o constituciones. De acuerdo a la cédula que la creó esta debía, regirse por los estatutos de la Universidad de Salamanca, pero estos eran inaplicables en México, por lo que el virrey y la Real Audiencia dictaron disposiciones especiales.

Los ordenamientos que rigieron a la Universidad de México fueron:

1.- Los estatutos de la Universidad de Salamanca, con las modificaciones introducidas a ellos, por los primeros claustros universitarios y las disposiciones dictadas por el virrey don Luis de Velasco y la Real Audiencia de México, desde su fundación hasta 1580.

2.- Los estatutos redactados por el oidor Pedro Farfán, desde 1580 hasta 1583. Las constituciones de Farfán, consideraron vigentes los de Salamanca y únicamente establecieron numerosas modificaciones a las mismas para adaptarlas a las condiciones de la Universidad de México.

3.- Los estatutos de don Pedro Moya de Contreras desde 1583 hasta el 23 de octubre de 1626.

¹⁵⁵ GARCÍA STAHL, Op. Cit. Pág. 39-40

4.- Los estatutos redactados por orden del Marqués de Cerralvo, desde el 23 de octubre de 1626 hasta el año de 1649.

5.- Los estatutos de don Juan Palafox y Mendoza, desde 1649 hasta la extinción de la Real y Pontificia Universidad de México; con algunas modificaciones introducidas por los regímenes conservadores a partir de la Independencia, en las ocasiones en que la Universidad fue restablecida.

De acuerdo con las constituciones o estatutos la Universidad de México se gobernó desde un principio por un rector, un maestrescuela, un cancelario, el Claustro Universitario, los conciliarios, los bedeles y el secretario. ¹⁵⁶

El rector era el representante de la autoridad Real y director de la Universidad.

El maestrescuela, era el representante del Sumo Pontífice de la Iglesia católica.

El cancelario, cumplía con funciones docentes.

El secretario, cumplía con funciones de carácter notarial.

El Claustro Universitario, era un cuerpo colegiado, autoridad máxima que decidía sobre cuestiones administrativas, docentes o de gobierno, a su vez constituía, un órgano legislativo, para llenar lagunas de los estatutos de la Universidad.

Los bedeles eran una especie de consejeros o prefectos, investidos de cierta autoridad, para vigilar a los catedráticos, fijar avisos y vigilar que las escuelas no estuvieran abiertas en días festivos.

¹⁵⁶ MENDIETA Y NÚÑEZ, Op. Cit. Pág. 14

Las Facultades de Cánones y de Leyes, no tuvieron edificio propio durante la época colonial; las clases respectivas se daban en las aulas de la Universidad, por lo que la ubicación de la Facultad de Derecho, vario según la ubicación de ella, se establece a continuación:

" Don Nicolás Rangel asegura, que la casa que primitivamente ocupó la Universidad, fue la de Juan Guerrero. Antes de la propiedad de Doña Catalina de Montejo (esquina de Monda y Seminario); pero a medida que aumentaron las cátedras y que fue mayor el número de alumnos hubo necesidad de cambiar de local hacia 1561, ocupando las casas que pertenecían al Hospital de Jesús, en las calles de Escalerillas, hoy 1a. De Guatemala. En estas casas permaneció la Universidad hasta el año de 1594, en que por deterioro de la finca, pasó a ocupar las casas del Marqués del Valle, hoy Monte de Piedad, hasta principios del siglo XVII, en que definitivamente se estableció en el edificio que fue demolido torpemente en 1910. " ¹⁵⁷

2.2.2.3 La Facultad de Cánones.

Como hemos dicho anteriormente las Facultades de Cánones y Leyes eran parte integrante de la Universidad contando con aulas propias dentro de la misma. Las cátedras y materias que se impartían en la Facultad de Cánones eran:

La primera cátedra que se impartió fue de Decrétales o Prima de Cánones, en la que se explicaban los primeros capítulos del Derecho Canónico.

La segunda cátedra que se impartió, en la Universidad sobre Derecho Canónico, fue la de Decreto o Cátedra de Propiedad de Decreto.

¹⁵⁷ MENDIETA Y NUÑEZ, Op. Cit. pág. 46

Al principio de la época colonial, solamente se impartieron estas dos cátedras, Decrétales y Decreto, como parte del Derecho Canónico, toda vez que este era más extenso comprendiendo:

a) El Decreto de Graciano.- Que es una recopilación de varios cánones de Concilios, decretos de Papas, sentencias de Santos Padres leyes civiles y capitulares de los reyes de Francia, salió a la luz en el año de 1551 y no tenía más autoridad que la que tomo de la fuentes de donde se derivó.

b) Las decretales de Gregorio IX.- Que comprende 5 libros, que contienen principalmente las Decisiones o Prescriptos de los Papas desde Alejandro III hasta el mismo Gregorio IX.

c) El sexto.- Que es una colección de decretales de Bonifacio VIII el cual se añadió como apéndice a los cinco libros de Gregorio IX, publicándose en 1298 y contiene las Constituciones posteriores de Gregorio IX y de los Papas que lo subsiguieron.

d) Las Clementinas.- Son una recopilación de los cánones del Concilio de Vireinato, de las propias constituciones del autor Clemente V. Esta colección fue publicada por su sucesor Juan XXII en 1317.

e) Las Extravagantes de Juan XXII.- Estas comprenden veinte constituciones de ese Papa.

f) Las Extravagantes comunes.- La cual es una recopilación de constituciones de diferentes Papas, que vinieron antes o después Juan XXII.

La cátedra de Sexto fue creada en la Universidad el 13 de mayo de 1594.

La cátedra de Clementinas, fue fundada el 26 de octubre de 1668.

También se tienen noticias de que se impartió una cátedra denominada De Justicia et Jure; pero no hay datos exactos de la fecha de la fundación, ni la de su extinción.

2.2.2.4 Facultad de Leyes.

En esta Facultad se enseñaba a hacer justicia y observarla para el gobierno y el régimen de las Repúblicas.

La primera cátedra en impartirse fue la Prima de Leyes, aunque en un principio se le consideró cátedra de Instituta, aunque por lo extenso de la materia, se creó más tarde la Cátedra Instituta y la primera quedó como Prima de Leyes. Posteriormente se creó la Cátedra de Código.

Por los títulos de las cátedras y otros datos encontrados en la Crónica de la Plaza y Jaén considera que las tres asignaturas se referían exclusivamente al Derecho Romano. La cátedra de Instituta en un principio comprendía la enseñanza del Digesto, Inforciado, Código e Instituta; posteriormente estas se dividieron en las cátedras antes citadas, quedando de la siguiente manera:

"La Instituta o Instituciones.- Son los primeros documentos del Derecho Romano, redactados por celebres jurisconsultos Triboniano, Doroteo y Teófilo; los cuales se publicaron el 21 de noviembre de 1533.

El Digesto o Pandectas.- Nombre griego, que significa colección universal y que se compone por las mejores sentencias y opiniones de los antiguos jurisconsultos.

Formaron el Digesto 17 magistrados dirigidos por Triboniano por orden de Justiniano. Se promulgó el 13 de diciembre de 1533.

El Inforciado.- Es la segunda parte del Digesto o Pandectas de Justiniano.

El Código.- Contienen las Constituciones imperiales, que se hallan en los Códigos Gregorianos, Hermogeniano y Teodosiano, compiladas en un solo cuerpo de leyes, por orden de Justiniano, más cincuenta constituciones, dictadas por él. Fue publicado en el año de 1534. ^{15B}

La distribución de materias, se regían según las constituciones de Farlán en las cuales el catedrático de cada materia leía ciertas lecturas, según los meses; en enero y febrero unas, marzo y abril otras, mayo y junio otras, en julio y agosto otras, hasta vacaciones y así año con año hasta completar los cinco años de la carrera.

En las constituciones del Marqués de Cerralvo, se conservó el mismo contenido de las carreras de Cánones y Leyes, con parecida distribución de tiempo y sólo se estudiaba el Derecho Romano aún cuando la legislación española era muy abundante ya que además de contar con los códigos que señalamos con anterioridad, están los siguientes:

Años	Códigos	Libros	Títulos	Leyes
1680	Recopilación de Indias	9	280	6447
1787	Autos acordados de Bolonia			792
1805	Novísima Recopilación	12	330	4036

^{15B} MENDIETA Y NUNEZ, Op. Cit. pág. 75

En cuanto a materias especiales:

1. Ordenanza del ejército, de 22 de octubre de 1768.
2. Ordenanzas de la armada naval, de 15 de junio de 1897.
3. Ordenanzas de Bilbao (Código de Comercio vigente en México de diciembre de 1737).
4. Ordenanza de incidentes, de 4 de diciembre de 1780.
5. Ordenanza de minas, de 22 de mayo de 1873.
6. Ordenanza de medidas de tierras y aguas de 1536.
7. Ordenanza general de correos, de 8 de junio de 1794.
8. Ordenanza de matrículas de mar, de 12 de agosto de 1802.
9. Ordenanza o pragmática de comercio libre, de 12 de octubre de 1778.
10. Constitución española de 2 de mayo de 1812. ¹⁵⁹

Los libros de texto que se utilizaban, son poco conocidos por no haber registros de ellos, sin embargo; los catedráticos y alumnos al no existir Biblioteca en la Universidad de aquellos tiempos, tenían que recurrir a las bibliotecas de los conventos y de las diversas órdenes religiosas establecidas en México. La Biblioteca de la Universidad fue creada en el siglo XVIII.

2.2.3 El método de la enseñanza del Derecho en la época Colonial.

El método que empleaban los profesores universitarios para enseñar las materias jurídicas, consistía en la lectura de los textos básicos de sus respectivas cátedras. Mientras el catedrático leía o hacía explicaciones, estaba prohibido que los estudiantes tomaran apuntes, con el propósito de que concentrarán su atención en las palabras del profesor. Es dudoso que tal regla se observará fielmente, porque si los estudiantes carecían de textos, o los citados por quien

¹⁵⁹ MENDETA Y NUÑEZ. Op. Cit. páq. 82

servía la cátedra eran muchos, la única forma que tenían para conservar lo tratado en la clase, no podía ser de otra, que la de tomar apuntes.

Los profesores debían emplear una hora íntegra a la exposición de temas; en consecuencia, no se acostumbraba tomar la clase a los estudiantes; solamente en los exámenes de fin de año, era donde se estimaban los conocimientos adquiridos.

2.2.4 Elección de Profesorado de Cánones y Leyes.

Cuando quedaba vacante alguna cátedra, el rector mandaba fijar la convocatoria o oposiciones en lugar visible del edificio de la Universidad, con plaza de treinta días a partir de la fecha de la publicación.

Llegada la fecha de las oposiciones, los inscritos leían, en día y hora que se les señalaba al efecto, durante sesenta minutos, la lección que hubiesen escogido, ante un auditorio de estudiantes. Cuando todos los opositores terminaban de leer sus respectivas lecciones y de explicarlas, los estudiantes votaban y sus votos eran computados individualmente, por cursos y calidad de cada estudiante. Decayendo esta práctica a mediados del siglo XVIII.

2.2.5 Exámenes para Licenciatura y Doctorado en Derecho.

En la época colonial, toda tramitación aún cuando fuese ante autoridades independientes del poder público, se apeaban al precedendo judicial.

Se presentaba primeramente una solicitud ante el Maestrescuela de la Universidad, indicando tener el grado de Bachiller en leyes, y su deseo de doctorarse,

ofreciendo información testimonial requerida y pidiendo señalara día y hora para la repetición. Un bachiller podía obtener el grado de licenciado, pasados 4 años de pasantía contados a partir de la fecha en que se hubiese alcanzado el bachillerato.

A la solicitud del interesado recaía un auto o acuerdo. La información testimonial tenía por objeto, probar que el solicitante era de buena familia, que ninguno de sus miembros había sido condenado por el Santo Oficio. Así mismo, demostraba que el interesado era bachiller graduado de la Facultad de Leyes, pasante estudioso y dedicado, que disponía de los libros necesarios para el estudio y rentas suficientes para su mantenimiento.

Una vez rendidas las informaciones indispensables, el cancelario de la Universidad, ordenaba a los bedeles que citaran a los Doctores del Claustro y de las Facultades de Cánones y Leyes, para resolver sobre las dispensas.

Aceptada la información y concedidas las dispensas, el solicitante entregaba los derechos de examen y pedía que se fijaran los edictos, llamando a los que considerasen con más antigüedad y que se señalaran día y hora para los actos de licenciatura.

Las ceremonias para la licenciatura y el doctorado, variaron también, durante la época colonial de acuerdo, con los diversos estatutos, que rigieron a la Universidad; pero las variantes no fueron esenciales, manifestando gran colorido y solemnidad.

2.2.6 El estudio del Derecho en el interior del país.

2.2.6.1 Michoacán.

A principios del siglo XVIII, el Colegio de San Nicolás, se convirtió en verdadera fuente de cultura, en 1770, se inauguró el Seminario Tridentino de Valladolid.

Las cátedras, en ese entonces, tanto en San Nicolás como en el seminario, eran ocupadas después de que los aspirantes competían en un concurso precedido por autoridades de cada materia.

"La Escuela de Jurisprudencia fue creada por Real Cédula de Carlos III y por el interés de la señorita Doña Francisca Javier Villegas y Villanueva, quien, en 1770, cedió al Colegio de San Nicolás la mayor parte de su cuantiosa fortuna, pero los cursos fueron inaugurados nueve años después; en abril de 1799. A propuesta del Cabildo de Michoacán, el Virrey de la Nueva España nombró a los primeros profesores, que fueron el Bachiller Don Andrés de las Fuentes y Santa Coloma, quien enseñó Derecho Civil y el Lic. Victoriano de las Fuentes y Vallejo, quien tuvo a su cargo la cátedra de Derecho Canónico."¹⁶⁰

2.2.6.2 Guadalajara.

"Al ser expulsados los jesuitas, en 1767, fue clausurado el Colegio de Santo Tomás que ellos dirigían, Con esto, el único Colegio que permanecía funcionando era el de San José, pues el de San Juan había sido clausurado, como

¹⁶⁰ CASTRERÓN DIEZ, Jaime. La Historia de las Universidades Estatales. Secretaría de Educación Pública, México, 1976. Tomo V B. Pág. 26.

consta en la Real Cédula por la que Carlos III concedió la fundación de la Real Universidad de Guadalajara el 18 de noviembre de 1791.”¹⁶¹

Se trasladaron a la Universidad, las Cátedras de Teología que se impartían en el Seminario Conciliar y se ordenó el establecimiento de cuatro cátedras: Cánones, Leyes, Medicina y Cirugía.

2.2.6.3 Puebla.

En el siglo XVIII, el Colegio de San Ildefonso tenía los cursos de Sagrada Escritura, Derecho Canónico, Moral, cuatro cátedras de Teología y tres de Filosofía.

El 9 de enero de 1790, se unieron los Colegios de San Gerónimo y San Ignacio en el Colegio del Espíritu Santo, bajo el título de Colegio Carolino. “Las cátedras que se impartían en el Colegio Carolino eran Retórica y Mayores; Metalísica; había además de las cátedras de Sagrada Escritura, Moral, Vísperas y Prima de Teología, Derecho Civil y una de Cánones.”¹⁶²

2.2.6.4 Yucatán.

En 1618 se empieza a construir el Colegio de San Javier. En sus inicios se enseñaban las materias de Humanidad, Filosofía, Teología Moral, Derecho Canónico, Artes, Literatura y otras ciencias.

¹⁶¹ CASTREJÓN DIEZ, Op. Cit. Pág. 67

¹⁶² CASTREJÓN DIEZ, Op. Cit. páq. 97

En 1624, el Colegio de San Javier fue erigido Universidad " con facultad para conferir grados de Bachiller, Licenciado, Maestro y Doctor. El 22 de enero de 1759 se abrió la cátedra de Derecho Canónico. " ¹⁶³

2.2.6.5 Nuevo León.

En 1792, se fundó el Real y Tridentino Colegio Seminario de Monterrey. "Las materias que se impartían durante los siglos XVII y XVIII, fueron Gramática y Filosofía, teniendo una orientación esencialmente eclesiástica. Otras materias que se cursaban eran latín, Retórica, Poética, Aritmética, Álgebra, Teología, Derecho Natural y Canónico. " ¹⁶⁴

2.2.6.6 Guanajuato.

En 1719, surgió un colegio en el que, además de los estudios primarios, se impartían estudios mayores y menores, reconocidos por la Real y Pontificia de México.

En 1744, en el Colegio Hospicio de la Santísima Trinidad, se impartían " Latín, una miscelánea de principios de Teología Natural, Moral, Física, Matemáticas, Teología, Escolástica, Derecho Civil y Canónico. " ¹⁶⁵

¹⁶³ CASTREJON DIEZ, Op. Cit. pág. 123

¹⁶⁴ CASTREJON DIEZ, Op. Cit. pág. 214

¹⁶⁵ CASTREJON DIEZ, Op. Cit. pág. 243

2.2.6.7 San Luis Potosí.

En el Colegio de la Compañía de Jesús, en 1625, se daban cátedras de estudios superiores, entre ellas la de Cánones.

El Colegio Guadalupano Josefino, inaugurado el 2 de junio de 1826 otorgó becas para todas las facultades, " lo que hace suponer que en la ciudad ya había bachilleres en Cánones, en Jurisprudencia y en Teología y Filosofía. " ¹⁶⁶

2.3 EL ESTUDIO DEL DERECHO EN LA ÉPOCA INDEPENDIENTE.

2.3.1 La Escuela de Leyes desde la Independencia hasta 1910.

La organización y específicamente la enseñanza jurídica de la Universidad, siguió impartándose como se venía haciendo, desde la época colonial; sin poder negar el movimiento libertario, tuvo gran influencia; así pues durante la Independencia de México, se modificaron los planes de estudio de las carreras de Cánones y Leyes.

El 13 de octubre de 1823, el Congreso Constituyente, decretó, la primera disposición legal relacionada con la carrera jurídica, en la cual se dieron las facultades a todos los Colegios de la Nación, que no las tuvieran impartir, las cátedras de Derecho Natural, Civil y Canónico, y de conferir los grados menores.

La gran influencia clerical no se dejó de sentir, hasta la lucha entre liberales y españoles. " El 19 de octubre de 1833, el Congreso autorizó al Gobierno para arreglar la enseñanza pública en todos sus ramos, en el Distrito Federal y

¹⁶⁶ CASTREJON DIEZ, Op. Cit. pág. 328

Territorios; ordenando la constitución de un fondo, con los recursos que disponían los establecimientos educativos existentes, para destinarlos a este objeto." ¹⁶⁷

Para cumplir con el decreto antes mencionado, el Vicepresidente de la República, don Valentín Gómez Farías, dictó un reglamento en el cual se estableció:

" Art. 1º Se suprime la Universidad de México y se establece una Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios Federales. " ¹⁶⁸

El 23 de octubre de 1833, expidió otro reglamento en la cual, organizó la instrucción pública para el Distrito y Territorios Federales, en seis establecimientos:

- I.- Establecimiento de estudios preparatorios
- II.- Establecimiento de estudios Ideológicos y Humanidades
- III.- Establecimiento de Ciencias Físicas y Matemáticas
- IV.- Establecimiento de Ciencias Médicas
- V.- Establecimiento de Jurisprudencia
- VI.- Establecimiento de Ciencias Eclesiásticas.

Al Establecimiento de Ciencias Jurídicas, se le asignaron las siguientes cátedras:

- Primera y Segunda de Latinidad
- Una de Ética
- Una de Derecho Natural y de Gentes y Marítimo
- Una de Derecho Político Constitucional

¹⁶⁷ MENDETA Y GÓMEZ, Op. Cit. pág. 124

¹⁶⁸ Idem

Una de Derecho Canónico
Una de Derecho Romano
Primera y Segunda de Derecho Patrio
Una de Retórica.

Otorgándose el grado de Doctor, previa comprobación de estudios correspondiente y examen público general de toda la Facultad.”¹⁶⁹

A partir de entonces la Escuela de Leyes se ubicó en el Colegio de San Ildefonso, primer edificio que ocupó como institución Independiente, diez meses después el Presidente Santa Ana, por decreto de 31 de julio de 1834, restableció la Universidad.

Sin embargo, la reorganización educativa de don Valentín Gómez Farias, tuvo gran influencia sobre los estudios de Derecho, los cuales no sólo se impartían para entonces en la Universidad, sino también en los Colegios de San Juan de Letrán, San Gregorio y San Ildefonso.

“ Por decreto de 12 de noviembre de 1834, se dispuso con el carácter de obligatoria, la práctica de los pasantes, quienes debería asistir al estudio de abogado conocido y a las academias de jurisprudencia Teórico práctica.”¹⁷⁰

Se dispuso que las academias de humanidades celebrasen cada año, certámenes públicos entre sus concursantes, estableciéndose tres premios en cada una de ellas, para admitir a los pasantes a examen de abogado o grados mayores de

¹⁶⁹ MENDIETA Y NUÑEZ, Op. Cit. págs. 124 y 125

¹⁷⁰ MENDIETA Y NUÑEZ, Op. Cit. págs. 126

Universidad tenían que acreditar haber cursado con aprovechamiento las Academias, (las de los Colegios de San Gregorio, San Ildefonso y San Juan de Letrán).

En los Colegios se siguieron impartiendo los estudios que hasta antes se enseñaban, pues los de la Universidad tenía por objeto complementar y perfeccionar la de los Colegios, como consecuencia la Escuela de Leyes siguió en San Ildefonso.

Los conservadores sentían la necesidad de renovar los estudios universitarios de Derecho y la organización general de la Universidad por lo que el 9 de febrero de 1842, se estableció, por medio de un decreto, el reglamento de estudios del Colegio de San Ildefonso:

“ Artículo 30. Habrá dos cátedras de jurisprudencia, una de Derecho Civil y Patrio, que se enseñará por el Viniño y la ilustración del Derecho real ordenado por Don Juan Sala y otra de Derecho Canónico Natural y Público por Calvario y Wattel “
171

“En el siguiente año, el 18 de agosto de 1843, surge un nuevo decreto sobre un Plan de Estudios de la República Mexicana, en el cual se organizó la carrera de foro en cuatro años:

Primer año: Introducción al Estudio del Derecho. Derecho Natural. Derecho Romano. Derecho Patrio. Idioma Inglés.

Segundo año: Derecho Romano. Derecho Patrio. Derecho Canónico. Idioma Inglés.

Tercer año: Derecho Romano. Derecho Patrio. Derecho Canónico

¹⁷¹ MENDIETA Y NÚÑEZ, Op. Cit. pág. 128

Cuarto año: Derecho Romano. Derecho Patrio. Derecho Canónico

Para el grado de Licenciado en Leyes, en tres años:

Quinto año: Práctica forense. Procedimientos Judiciales. Derecho de Gentes e Internacional Privado. Licenciatura General.

Sexto año: Práctica forense. Procedimientos Judiciales. Derecho público y Administrativo. Elocuencia Forense.

Séptimo año: Práctica Forense. Procedimientos Judiciales. Derecho Mercantil. Economía Política. Elocuencia Forense. Análisis de las obras de este género.

Para el grado de Doctor en Leyes un año:

Octavo año: Filosofía del Derecho. Legislación Comparada. Historia de los tratados. " ¹⁷²

Santa Ana por decreto de 1º de agosto de 1843, introdujo notables innovaciones a los estudios superiores, promoviendo la diversificación de los estudios preparatorios, según las carreras correspondientes.

¹⁷² MENDIETA Y NÚÑEZ, Op. Cit. pág. 128

Sin embargo; " La Universidad fue extinguida primero por el Presidente D. Valentín Gómez Fariás en 1833. Santa Ana la reinstaló en 1834 y la reorganizó en 1854, volvió a extinguir la el Presidente Comonfort por decreto del 14 de septiembre de 1857, el cual fue derogado por Zuloaga el 5 de mayo de 1858. " ¹⁷³

Durante el Imperio de Maximiliano, la Universidad siguió la organización que tenía antes del Plan de Tacubaya, pero el 30 de noviembre de 1865, Maximiliano derogó todas las disposiciones dictadas por él, que se opusieran al decreto de Comonfort en el cual suprimió la Universidad desapareciéndola por completo.

2.3.2 El estudio del Derecho en el interior del país en la época Independiente.

2.3.2.1 Michoacán.

Los estudios superiores en el Estado de Michoacán, los impartió el Colegio de San Nicolás, hasta 1810, en que fue cerrado por el movimiento de Independencia.

Tras varios conflictos, los señores Rivas y Pequero pidieron al Congreso ordenar la reapertura del Colegio, para lo cual presentaron un plan de estudios basado en el antiguo, con modificaciones de acuerdo al tiempo.

Una vez aprobado el dictamen, el Gobernador del Estado, Don Diego Moreno, expidió, con fecha 8 de noviembre de 1832, el primer Decreto de reapertura del Colegio de San Nicolás de Hidalgo.

¹⁷³ SILVA HERSOG, Op. Cit. pag. 3

“ Las cátedras que se impartían serían: Gramática Latina, Lógica, Matemáticas, Física, Química, Religión Católica en lengua vulgar, Derecho Natural, de Gentes y Político, Derecho Canónico y Civil y Economía Política.

Dicho Decreto estableció que los fondos de la antigua Cátedra de Teología Escolástica serían destinados al fondo de una Academia de Derecho Teórico-Práctico.

„ 174

A pesar de lo anterior, el Colegio fue cerrado debido a la agitación política del país; no siendo hasta el 17 de enero de 1847 cuando el Colegio fue reabierto.

Las materias que comenzaron a impartir en esta segunda época del Colegio de San Nicolás fueron las siguientes: Castellano, Etimología, Prosodia y Sintaxis del idioma Latín: Química, Francés, Filosofía, Matemáticas, Derecho Civil y Jurisprudencia Eclesiástica.

En 1863, se clausuró nuevamente el Colegio, al sobrevenir esta se impartían cuatro cátedras de Jurisprudencia.

2.3.2.2 Jalisco.

La Universidad de Guadalajara se rigió por las constituciones de Salamanca, hasta que por Cédula Real del 20 de diciembre de 1815 se otorgaron sus constituciones que llegaron a Guadalajara en 1817.

¹⁷⁴ CASTREJON DIEZ, Op. Cit. Pág. 29

En dichas constituciones, se establecía que: " Las Facultades Universitarias eran cinco: Teología, Cánones, Derecho, Medicina y Filosofía, con sus respectivas cátedras. Para Derecho las cátedras fueron Derecho Canónico y Civil. " ¹²⁵

Después de la Independencia, pudieron crearse algunas nuevas cátedras en la Facultad de Derecho: Derecho Natural y de Gentes y Derecho Político.

En 1821, cambió el Título de Real Universidad por Universidad Nacional.

El 17 de octubre de 1839, fue expedido el reglamento provisional para el gobierno de la Universidad, por decreto de la misma se publicó el plan de estudios de Teología y Jurisprudencia; incluyéndose la cátedra de Economía Política, Legislación, Derecho Administrativo.

El 12 de junio de 1841, fue aprobado el reglamento para los exámenes de alumnos de la academia de Jurisprudencia Teórica y Práctica.

Debido a problemas económicos en 1844, fue preciso suprimir algunas cátedras en la Facultades de Teología y Derecho y concentrarse a conservar las más indispensables, quedando reducidas a cuatro las de Teología y a tres las de Derecho.

2.3.2.3 Puebla.

El 2 de octubre de 1820, con la reinstalación de la Compañía de Jesús el Colegio, tomó el nombre de Real Colegio del Espíritu Santo en el cual:

"Dejaron de darse las cátedras de Teología Moral y Santas Escrituras, pero en cambio se abrieron las de Teología, la de Cánones y la de Derecho Civil.

¹²⁵ CASTRUEJON DIEZ, Op. Cit. pág. 72

Implantándose por Real Decreto la cátedra de la Constitución Política de la Monarquía Española, que empezó en noviembre de 1820.”¹⁷⁶

Para 1823, se daba la cátedra de Jurisprudencia. El 28 de mayo de 1825, se cambia el nombre del Colegio, por el de Colegio del Estado. En 1826 “ se reglamentó por primera vez la cátedra de Jurisprudencia, señalándose, entre otras cosas, que el estudio se reducía a 3 años de teoría y dos de práctica, dándose en el primer año de Teoría las lecciones de Derecho Natural y de Gentes, y en los otros dos años los derechos Económico y Civil.”¹⁷⁷

El 21 de mayo de 1833, se crea la Academia de Derecho Teórico Práctico aún, bajo gobierno liberal de Gómez Fariás; “ cuyo objeto era la preparación de estudiantes interesados por la abogacía. En ella se realizarían los exámenes de los pasantes, quienes no podían recibirse sin haber asistido cuando menos a 35 sesiones, en las cuales se estudiaban y discutían expedientes civiles. La Academia tenía participación para dar observaciones necesarias sobre las reformas a leyes vigentes.”¹⁷⁸

Posteriormente, siguiendo los estatutos de la Academia, se fundó el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de Puebla, instalado formalmente el 13 de diciembre de 1834.

El 26 de enero de 1855, siguiendo el Plan General de Estudios, promulgado por Santa Ana, los estudios superiores que antes se impartían en cátedras separadas, se agruparon en facultades, ente ellas la de Jurisprudencia (Colegio de Abogados).

¹⁷⁶ CASTREJON DIEZ, Op. Cit. pág. 105

¹⁷⁷ CASTREJON DIEZ, Op. Cit. pág. 108

¹⁷⁸ CASTREJON DIEZ, Op. Cit. pág. 109

En 1866, la carrera de Abogado fue reglamentada para su ejercicio. El Colegio de Abogados desapareció en tres ocasiones, una antes de 1861 y dos en 1867, quedando reinstalado tanto el Colegio como la Academia de Derecho Teórico-Práctico.

2.3.2.4 Yucatán.

El 18 de marzo de 1821, por decreto de Estado se dispuso que el antiguo Seminario de San Ildefonso, se erigiera en Universidad de segunda y tercera enseñanza, " se dieron las cátedras de Gramática Castellana y Latina, Ética, Física, Teología, Dogmática, Teología Moral y Jurisprudencia Civil y Canónica. " ¹⁷⁹

2.3.2.5 Sonora.

En Sonora la educación Superior, se dio hasta el siglo XIX. En principio con la Escuela Nacional de Maestros, sus egresados en busca de superación se trasladaban a la Capital de la República, gestionando la revalidación de materias para continuar con las carreras de Derecho o Medicina entre otras.

2.3.2.6 Veracruz.

En 1825, existió en la ciudad de Orizaba, el único colegio que impartía enseñanza secundaria y en la que se enseñaba Gramática Latina, Filosofía, Cánones, Leyes y Dibujo.

¹⁷⁹ CASTELLON DIEZ, Op. Cit. pág. 127

En 1845, la Junta Departamental de Estado , amplía y perfecciona la escuela de educación secundaria, en la que se impartían entre otras “ Física y Política; Comercio, Cambios, Teneduría de Libros y Jurisprudencia Mercantil; Economía Política “ 180

2.3.2.7 Nuevo León.

Para 1824, las materias que se impartían en el Real y Tridentino Colegio Seminario, son además de las obligadas materias de filosofía y Gramática, las de Jurisprudencia y Matemáticas.

A raíz de la promulgación de la Constitución de 1857, se clausura la cátedra de Jurisprudencia.

Por decreto de 13 de octubre de 1859, se funda el Colegio Civil “ La enseñanza que se impartía en el recién fundado Colegio Civil era la secundaria o preparatoria y la superior de las facultades de Jurisprudencia y Medicina.” 181

Se estudiaba Jurisprudencia en un período de cuatro años, llamado de teoría, donde eran impartidos el Derecho Romano, Derecho Natural, Derecho Patrio y el Canónico, además de Inglés; el segundo de dicha carrera se conocía como Período de Práctica con duración de dos años, y se realizaba en el bufete de un Abogado.

¹⁸⁰ CASTREJÓN DIEZ, Op. Cit. pág. 195

¹⁸¹ CASTREJÓN DIEZ, Op. Cit. pág. 229

2.3.2.8 Guanajuato.

Por la Ley de 29 de agosto de 1827, la instrucción pública quedó dividida en primera, segunda y tercera enseñanza. "A la tercera enseñanza en particular, corresponden las carreras profesionales de Minería u del Fero, quedó subsistente la carrera eclesiástica y una academia de Pintura, Escultura y Arquitectura, fundándose también la Academia de Ciencias con abogados e ingenieros númeroarios." ¹⁸²

2.3.2.9 San Luis Potosí.

Las primeras cátedras que se impartieron fueron: Economía Política, Derecho Natural y de Gentes, Derecho Público Constitucional (estas tres integraban los cursos de Derecho y estaban impartidas por los tres letrados asesores Generales del Estado).

" Dichas cátedras tenían los mismos programas, extensión y texto que las que se impartían en el Colegio de San Ildefonso de México. " ¹⁸³

En 1830, por problemas económicos y políticos del país se dejaron de dar algunas cátedras entre ellas las de Derecho. El 22 de octubre de 1831, se anunció que el Colegio Guadalupano Josefino había vuelto a abrir sus cátedras de Gramática, Filosofía, Teología y Jurisprudencia; cerrándose nuevamente el Colegio en 1833. El 14 de noviembre de 1841, tuvo lugar la reapertura del Colegio, ofreciéndose la cátedra de Jurisprudencia y por primera vez, la de Derecho Civil.

¹⁸² CASTREJON DIEZ, Op. Cit. pág. 245.

¹⁸³ CASTREJON DIEZ, Op. Cit. pág. 229.

2.4 LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA.

El cambio substancial de la enseñanza superior tocó a Don Benito Juárez por medio de " la Ley Orgánica de Instrucción Pública en el Distrito Federal del 2 de diciembre de 1867, meses más tarde perfeccionada en algunos detalles por la del 15 de mayo de 1869, ambas inspiradas en el pensamiento de Gabino Barrera " ¹⁸¹

En esa Ley, la Escuela Nacional de Jurisprudencia se estableció en el año de 1868, en virtud de la extinción del Colegio de San Ildefonso, siendo su director don Antonio Tagle, ocupando en 1869 el edificio del exconvento de la Encarnación.

También dentro de esta etapa como veremos a continuación era de vital importancia la práctica, dentro de la carrera de Derecho.

La Ley Orgánica de la Instrucción Pública del 2 de diciembre de 1867 establecía:

" El artículo 9 de esta Ley dispone, refiriéndose a la Escuela de Jurisprudencia, que en ella se enseñaran las ramas siguientes:

Derecho Natural, Idem Romano, Idem patrio y civil, penal, Idem eclesiástico, Idem constitucional y administrativo; Idem de gentes e Internacional y marítimo, principios de legislación civil, penal y economía política, procedimientos civiles y criminales, legislación comparada sobre todo con el derecho mercantil, en el penal y en el régimen hipotecario.

En la Escuela de Leyes se expedían Títulos de abogado y notario.

¹⁸¹ SILVA HERSOG, P. Cit. pág. 4

Según el artículo 24 de la Ley citada:

Para obtener el Título de abogado se necesita haberse examinado y aprobado conforme a esta Ley y reglamentos que se expidieren, los siguientes ramos: Estudios preparatorios.- Gramática Española, Latín,, Griego, Francés, Inglés, Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría, Rectilínea Esférica, Física General, Química General, Elementos de Historia Natural, Cronología, Historia General y Nacional, Cosmografía, Geografía Física Y Política, Especialmente de México, Lógica, Metafísica, Ideología, Gramática General, Moral, Literatura, Elocuencia y Declamación, Taquigrafía y Teneduría de Libros.

Estudios profesionales.- los enumerados en el artículo 9, haber practicado en el estudio de un abogado, y en juzgados civiles y criminales y haber concurrido a las academias de Jurisprudencia del Colegio de Abogados por el tiempo que designen los estatutos.

En cuanto al Título de notario o escribano se obtenían después de examen y aprobación de los siguientes ramos:

Español, Francés, Latín, Paleografía, Aritmética, Elementos de Álgebra, Geografía, Ideología, Gramática General, Lógica, Metafísica, Moral, Principios de Bellas Letras sobre el Estilo, Derecho Patrio, Derecho Constitucional y Administrativo, procedimientos y haber practicado en el bufete de un notario y en juzgados civil y criminal. " 185.

Con la ley antes citada comienza en México el desarrollo sistemático de la enseñanza del Derecho.

¹⁸⁵ MEDRETA Y JUREZ Op. Cit. Pág. 131 y 132

Se substituyó el Derecho español por el mexicano, ya que en 1870, comenzaron a codificarse nuestras propias leyes. Además de la complementación del cuadro de asignaturas.

" Además el cuadro de asignaturas empezó a complementarse: en 1877, el ministro don Ignacio Ramírez logró se diera existencia autónoma al Derecho Penal, antes incorporado al Patrio, constituyó un curso de Medicina Legal, indispensable como complementario del Derecho Civil, y primitivo, y aunque dejó incorporado el Mercantil en el Civil, y en un solo curso el Internacional Público y el Privado, dispuso que se enseñara, en el Derecho Civil el Mercantil, y al prescribir el orden, siempre silogístico, de los estudios: primero, Derecho Natural, luego el substantivo: Civil, Penal, Constitucional e Internacional, y al fin Procedimientos Jurídicos, Economía Política y Medicina Legal. " ¹⁸⁶

En 1897, la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública pidió a la Junta de Profesores de la Escuela de Jurisprudencia, que redactara un proyecto de ley reorganizándose a la escuela.

El plan que fue aceptado fue el de Don Jacinto Pallares y don Tomás Reyes Retana el cual, por lo que se refiere a los estudios de abogados, eran igual a los que venían rigiendo " salva que ponía al principio el estudio simultáneo de Derecho Romano y del Derecho Civil, seguía con el Mercantil y el Penal, continuando con el Constitucional y el Internacional y acababa con los Procedimientos jurídicos, la Economía Política, la Medicina Legal, la Filosofía del Derecho y la Oratoria Forense. " ¹⁸⁷

¹⁸⁶ MENDIETA Y NUÑEZ, Op. Cit. pág. 133

¹⁸⁷ MENDIETA Y NUÑEZ, Op. Cit. pág. 134

La planta de profesores de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, era integrada con los abogados mas distinguidos del foro mexicano. Los profesores estaban obligados a presentar, cada año, además de sus programas de estudio sobre sus respectivas materias, breves consideraciones, respecto del método didáctico que emplearían.

La enseñanza del Derecho en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, durante la primera década del siglo XX, se vio imbuida por el positivismo, y sufrió una transformación notable, que consistió en dar al abogado una visión cultural más amplia en la Escuela Preparatoria y una ciencia jurídica en la carrera de Leyes, que no se concentrara al estudio y práctica de los códigos, sino que estuviera orientada en un sentido económico y social de la realidad mexicana.

El plan de estudios para el año de 1907, además de la carrera de Leyes, estableció la de Especialista de Ciencias Jurídicas y Sociales. La cual trataba de que los abogados pudieran especializarse en alguna rama del derecho, siguiendo cursos superiores, de mayor alcance y profundidad que los correspondientes a la carrera. " Así se crearon las siguientes especialidades en:

- Derecho Romano
- Historia de las Instituciones
- Derecho Civil Comparado
- Procedimientos Civiles Comparados
- Derechos Mercantiles Comparados
- Historia e las Instituciones Penales
- Derecho Penal Comparado
- Procedimientos Penales Comparados
- Medicina Legal
- Criminología
- Historia de las Instituciones Constitucionales

Derecho Constitucional Comparado
Estudios Superiores de Derecho Administrativo
Estadística
Psicología
Estudios Superiores de Sociología
Estudios Superiores de Economía Política e Historia de las Instituciones
Económicas de México.

En la carrera de Leyes, se introdujo, como una novedad, el estudio de la sociología. " ¹⁹¹

Dicho plan de estudios estableció:

"Art. 1º La carrera de Abogado y las de Especialista en Ciencias Jurídicas y Sociales, se cursarán en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Para la educación de los alumnos se aprovecharán, además, en cuanto sea posible, las instituciones destinadas a la administración de justicia, los establecimientos penales, la Escuela Nacional de Medicina y las instituciones de orden jurídico y social.

Art. 2º Los estudios profesionales para la carrera de Abogado se distribuirán en cinco años de la manera siguiente:

PRIMER AÑO

Principios de Sociología (tres clases por semana)
Primer curso de Economía Política (6 clases por semana)
Primer curso de Derecho Civil (tres clases por semana)

¹⁹¹ MEDIELLA Y NUNEZ, Op. Cit. Pág. 119

SEGUNDO AÑO

Segundo curso de Economía Política (6 clases por semana)

Segundo curso de Derecho Civil (6 clases por semana)

Primer curso de Procedimientos Civiles (3 clases por semana)

TERCER AÑO

Tercer curso de Derecho Civil (6 clases por semana)

Segundo curso de Procedimientos Civiles (6 clases por semana)

Primer curso de Derecho Penal y de Procedimientos Penales (a lo menos 4 clases por semana)

CUARTO AÑO

Derecho Mercantil (a lo menos 5 clases por semana)

Tercer curso de Procedimientos Civiles (3 clases por semana)

Segundo curso de Derecho Penal y de Procedimientos Penales (a lo menos 4 clases por semana)

QUINTO AÑO

Derecho Constitucional (6 clases por semana)

Derecho Administrativo (6 clases por semana)

Curso práctico de casos selectos (2 clases por semana)

Síntesis del Derecho (clases por semana) " ¹⁹²

" Art. 3º Las asignaturas a que se refiere el artículo anterior se estudiarán conforme a las siguientes reglas:

¹⁹² MENDEIETA Y NUÑEZ, Op. Cit. pág. 150

1a. Los profesores tendrán presente que el objeto final de todos los cursos es el conocimiento teórico-práctico de la legislación mexicana que esté en vigor, tanto en materia federal cuanto en materia local del Distrito y de los territorios.

23. El curso práctico de casos selectos tendrá por fin hacer que los alumnos ejerciesen en la aplicación de las reglas y procedimientos fundamentales, conforme a los cuales se ha de ejercer la abogacía, para lo cual estudiarán un abstracto a las leyes, tratados y monografías, cada una de las cuestiones jurídicas que se les sometan; determinarán, en seguida, las acciones, excepciones o defensas que procedan y elegirá el procedimiento a que deben ocurrir para hacer valer dichas acciones, excepciones o defensas. El profesor propondrá por escrito a los alumnos casos selectos de derecho civil, constitucional, penal y administrativo, progresivamente más difíciles y complicados, y, sin perjuicio de que todos estudien y expongan sus observaciones encargará especialmente a algunos que redacten por escrito los documentos, peticiones, alegatos, diligencias o resoluciones que correspondan, distribuyendo el trabajo de modo que, en lo posible, todos se vayan haciendo cargo de la labor de cada una de la partes y funcionarios que intervienen en los juicios, concluida que sea la sustentación de cada caso, y además de las observaciones que el profesor haya venido haciendo durante ella, hará en una o más lecciones la exposición de las doctrinas correspondientes y la crítica de los trabajos de los alumnos, haciéndoles notar los errores en que hubiesen incurrido y dándoles las reglas y consejos que estime oportunos; en todo caso les expondrá los principios de moral que deben observar en el ejercicio de la abogacía; reprenderá a quienes, para hacer prevalecer sus propósitos en los trabajos que en la clase se les encomienden, se sirvan de sofismas y medios reprobados, y por lo contrario, estimulará los trabajos que se caractericen por la lealtad y por honradez. En cada año han de estudiarse en este curso cuando menos diez casos selectos.

24. El curso de Síntesis de Derecho tendrá por objeto dar a los alumnos ideas generales sobre los fenómenos sociales del orden jurídico y sobre su clasificación. Se explicarán en él con la mayor amplitud posible, las teorías filosóficas generales sobre esos fenómenos, especialmente las de derecho natural y las más importantes de las positivas, y las condiciones sociales en que han venido formándose el derecho patrio.

Art. 4º Además de los estudios prescritos para la carrera de Abogado, se irán estableciendo los de especialistas en derecho civil, derecho mercantil, derecho penal, criminología, derecho constitucional, derecho administrativo, derecho internacional y economía política.

Art. 5º Las clases que se establecerán para las carreras de especialistas, serán las siguientes: Derecho Romano, Historia de las Instituciones Civiles, Derecho Civil Comparado y Procedimientos Civiles Comparados, Derecho Mercantil Comparado, Historia de las Instituciones Penales, Derecho Penal Comparado y Procedimientos Civiles Comparados, Medicina Legal, Criminología, Historia de las Instituciones Constitucionales, Derecho Constitucional Comparado, Estudios Superiores de Economía Política e Historia de las Instituciones Económicas de México".¹⁹³

" Art. 20 Para obtener el título de especialistas en Ciencias Jurídicas y Sociales, será preciso ser abogado.

Art. 27 Los aspirantes al título de Abogado practicarán, por lo menos tres meses, en los juzgados y tribunales de lo civil y otro tanto en lo de lo criminal, desempeñando las labores que se les señalen los jueces, y, acompañados, por sus profesores, cuando así fuese conveniente, concurrirán a las demás instituciones de

¹⁹³ MENDIETA Y NUÑEZ. Op. Cit. pág. 151, 153

que habla el artículo 1º de esta ley, en los términos que especificarán los programas.

„ 194

Sin embargo los estudios especiales para posgraduados, no tuvieron el éxito esperado, pues no se encuentran datos, sobre que se hayan expedido títulos de especialistas en las diversas ramas del Derecho, ni sobre profesores, alumnos o textos.

2.4.1 Literatura Jurídica.

A la evolución de la enseñanza del derecho en la Escuela Nacional de Jurisprudencia y los renovados esfuerzos para mejorar el plan de estudios de la misma poniéndolo de acuerdo con los progresos alcanzados por la ciencia jurídica en Europa y con las necesidades del país; correspondió una intensa producción que se hace particularmente notable desde 1867, hasta los primeros diez años del siglo XX, en estos últimos los profesores de la Escuela Nacional de Jurisprudencia tuvieron gran importancia para el desarrollo de la literatura jurídica.

Al complementarse la ley de 1867, la Escuela Nacional de Jurisprudencia se encontraba ubicada en el Colegio de San Ildefonso; pero a partir del 15 de mayo de 1869, se trasladó de este al convento de la Encarnación, situado en la calle de la Encarnación, ocupando uno de los tres cuerpos del convento. Según los datos la Escuela Nacional de Jurisprudencia ocupó dicho edificio de 1869 hasta el año de 1908.

Durante la administración del General Díaz, se procuró un mejor plan de estudios al igual que nuevos procedimientos didácticos, así como dotar a la Escuela

¹⁹¹ MENDIETA Y NÚÑEZ, Op. Cit. pág. 154

Nacional de Jurisprudencia, de todos los elementos necesarios para el desarrollo de la enseñanza; por lo que el edificio de la Encarnación, no se consideraba adecuado, ya que en el no sólo se impartían enseñanzas correspondientes al derecho sino otras correspondientes a otras escuelas. Por lo que el Presidente Díaz, acordó que se construyera un edificio especial para la Escuela Nacional de Jurisprudencia, el que fue inaugurado el 15 de marzo de 1908; siendo este ubicado en las calles de Santa Catalina y San Ildefonso.

2.4.2 Síntesis de la evolución del estudio del Derecho en la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

La Escuela Nacional de Jurisprudencia, es reconocida como un centro educativo independiente, en la primera década del siglo XX, toda vez que los cambios operados en el plan de estudios eran siempre objeto de una ley.

En 1867, la Escuela Nacional de Jurisprudencia, conservaba resabios de la época Colonial, de su dependencia de la Real y Pontificia Universidad de México, pues, en su plan de estudios figuraba, en el Tercer año, al lado del Derecho Patrio, el Derecho Eclesiástico no obstante, de que, de acuerdo con las leyes de Reforma y con la Constitución Política del 5 de febrero de 1857, la separación del Estado y la Iglesia era total.

La Ley de 1869, establecía que la carrera de Abogado se hacía en seis años. En 1869, se dicta una nueva Ley de Instrucción Pública y en el plan de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, desaparece el Derecho Eclesiástico y se introduce la Economía Política.

Por Ley de 1877, se agrega la materia de Medicina Legal.

La ley de 1889, estableció el estudio del Derecho Mercantil, del Derecho Minero y de las leyes civiles especiales y del Derecho Internacional Privado. Además, el estudio del Derecho Civil se amplía a dos cursos. La materia de Medicina Legal se divide en dos años.

En 1897, aparecen las cátedras de Filosofía del Derecho y la de Oratoria Forense, impartándose en el sexto año.

Con la ley de 1902, varía la colocación de las materias Jurídicas: por lo que el Derecho Constitucional que se estudiaba en el cuarto y quinto; paso al primer año y se agregaron a los Procedimientos Civiles y Penales, los Federales y Militares. El Derecho Administrativo y la Legislación Fiscal, que eran parte del Derecho Constitucional Privado, se agrega los conflictos de leyes en diversos Estados de la Federación Mexicana y leyes especiales sobre la materia.

En 1905, la Ley no agregó materias; sin embargo sí hubo cambios al volver a colocar el Derecho Constitucional en el quinto año y al primero el estudio de la Economía Política.

Con la Ley de 1907, se reduce a cinco años la carrera; se suprimió el Estudio del Derecho Romano y se introduce el curso de Sociología; el Derecho Internacional Privado y el Público se reúnen en una sola designación: Derecho Internacional. Sin embargo no perduró la supresión del Derecho Romano y la Sociología quedó definitivamente en los planes de estudio.

Los cambios evolutivos en el estudio jurídico de 1867 a 1907, obedeció a los cambios observados en el mundo, en el comercio, la industria, las relaciones internacionales y las transformaciones en el pensamiento filosófico, así como en el Derecho.

2.4.3 El estudio del Derecho en el Interior del País en este período.

Durante los primeros años del siglo XX, se dio un gran interés por el derecho y sus problemas, fundándose diversas agrupaciones científicas de abogados con el propósito de cultivarlo. " El Licenciado Pablo Macedo, Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, informó, el 24 de septiembre de 1907, al Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, que en nuestra Patria existían las siguientes sociedades: Academia de Legislación y Jurisprudencia de Guanajuato; Academia Jurídica Jalisciense, correspondiente de la de México; Academia Michoacana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Mexicana; Academia Yucateca de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Mexicana; Academia de Legislación y Jurisprudencia de Puebla; Academia Hidalguense de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente de la Mexicana; Academia Queretana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Mexicana; Academia Coahuilense de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente de la Mexicana; Academia Zacatecana de Jurisprudencia y Legislación.

En la capital de la República, existían: la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente de la Real de Madrid; el Colegio Nacional de Abogados y la Academia de Ciencias Sociales. " ¹⁹⁵

La Escuela de Leyes de México, influyó en las de los Estados pues, en 1906, se observó en sus planes de estudio la tendencia a seguir la misma ordenación de materias, y el mismo número de años, salvo algunas excepciones.

¹⁹⁵ MENDIETA Y NÚÑEZ, Op. Cit. pág. 167 y 168

2.4.3.1 Michoacán.

A medida que pasó el tiempo se dejó sentir en Michoacán la necesidad de encausar de forma definitiva los estudios. Por esa causa, en 1880, se reunieron maestros del Colegio y después de una serie de conferencias entre sí, formularon las bases de la Ley de 10 de agosto de 1881, esta dividió los estudios preparatorios para médicos, abogados y farmacéuticos, en seis años. O sea, fue el momento en que se abandonó la tradición medieval y se adoptó el modelo francés de la Universidad organizada en profesiones.

" En cuanto a las carreras profesionales, la de Leyes se dividió en seis años, en la siguiente forma: primero, Prolegómenos del Derecho y del Derecho Natural e Internacional; segundo, Derecho Público General, Constitucional y Patrio y Economía Política; tercero y cuarto, Derecho Civil y Patrio; quinto, Procedimientos en Materia Civil, de Hacienda, Minería y Comercio en los fueros común y federal Derecho Penal y práctica; y sexto, Procedimiento criminal en los mismos fueros, Juicios Militares, de Imprenta y de Responsabilidad, Medicina Legal y Práctica.

Como se ve este programa incluía algunas de las materias establecidas por la Ley juarista, especialmente Economía Política, es la que más caracteriza esta época."¹⁹⁶

Durante el Porfiriato, se logró la consolidación del Colegio como centro de estudios superiores; dándose la segregación de la Facultad de Jurisprudencia, que fue independizada del Colegio de San Nicolás por el Gobernador Mercado en 1901.

La Escuela de Jurisprudencia de Michoacán, es la primera en reducir la carrera a cinco años y la primera en introducir como materia la Sociología General; el estudio

¹⁹⁶ CASTREJON DIEZ, Op. Cit. pág. 38 y 39

2.4.3.1 Michoacán.

A medida que pasó el tiempo se dejó sentir en Michoacán la necesidad de encausar de forma definitiva los estudios. Por esa causa, en 1880, se reunieron maestros del Colegio y después de una serie de conferencias entre sí, formularon las bases de la Ley de 10 de agosto de 1881, esta dividió los estudios preparatorios para médicos, abogados y farmacéuticos, en seis años. O sea, fue el momento en que se abandonó la tradición medieval y se adoptó el modelo francés de la Universidad organizada en profesiones.

" En cuanto a las carreras profesionales, la de Leyes se dividió en seis años, en la siguiente forma: primero, Prolegómenos del Derecho y del Derecho Natural e Internacional; segundo, Derecho Público General, Constitucional y Patrio y Economía Política; tercero y cuarto, Derecho Civil y Patrio; quinto, Procedimientos en Materia Civil, de Hacienda, Minería y Comercio en los fueros común y federal Derecho Penal y práctica; y sexto, Procedimiento criminal en los mismos fueros, Juicios Militares, de Imprenta y de Responsabilidad, Medicina Legal y Práctica.

Como se ve este programa incluía algunas de las materias establecidas por la Ley jurista, especialmente Economía Política, es la que más caracteriza esta época."¹⁹⁶

Durante el Porfiriato, se logró la consolidación del Colegio como centro de estudios superiores; dándose la segregación de la Facultad de Jurisprudencia, que fue independizada del Colegio de San Nicolás por el Gobernador Mercado en 1901.

La Escuela de Jurisprudencia de Michoacán, es la primera en reducir la carrera a cinco años y la primera en introducir como materia la Sociología General; el estudio

¹⁹⁶ CASTREJON DIEZ, Op. Cit. pág. 30 y 29

de las leyes del notariado; la Sociología Criminal, como complemento del Derecho Penal; un curso sobre moral Profesional, otro de Filosofía del Derecho e Historia de la Legislación; superando en nivel a la Nacional de Jurisprudencia para 1906.

2.4.3.2 Yucatán.

El 1º de julio de 1861, desaparece la Universidad. En 1867, se restablece el Seminario Conciliar, impartándose un curso completo de Derecho Civil. Así mismo el 18 de julio de 1867, se creó el Instituto Literario, poniéndose dentro de sus planes el de ofrecer los cursos necesarios para llevar a cabo la carrera de Derecho entre otras; " La Ley del 19 de 1868, dispuso el establecimiento de cátedras para las carreras de Derecho o Jurisprudencia, Medicina, Farmacia, Ingeniería, Agricultura, Veterinaria, Bellas Artes, Comercio y Artes y Oficios. " ¹⁹⁷

Dicha Ley Orgánica convirtió al Instituto Literario en Escuela de Estudios Especiales de Medicina y Cirugía, así como la de Jurisprudencia y la Normal de Instrucción Primaria.

En la carrera de Jurisprudencia, se aplicó el mismo plan de estudios que establecía la Ley Orgánica de 1869, con diferencia de una clase, la de Economía Política, que no se impartía en la Escuela de Jurisprudencia de Mérida.

Por la Ley Orgánica de Instrucción Pública del estado de Yucatán de 30 de julio de 1882, se creó la Escuela de Jurisprudencia y Notariado.

Para 1904, los abogados constituían el grupo profesional más numeroso en el país. En el Distrito Federal había la más alta proporción de abogados respecto al

¹⁹⁷ CASTREJÓN DIEZ, Op. Cit., pág. 147

número de habitantes y le seguía Yucatán cuya proporción era de 5 por cada 10,000 habitantes.

2.4.3.3 Puebla.

Dentro del Plan de estudios de la Escuela de Jurisprudencia de Puebla de 1906, se impartía, " dentro del primer año, un curso de conferencias sociológicas, acerca de la familia, propiedad, contratos y sucesiones. En el segundo año, conferencias sociológicas sobre instituciones políticas y conferencias sociológicas sobre instituciones penales. El sexto año estaba dedicado exclusivamente a la práctica profesional que se hacía en Juzgados civiles y penales, bufetes de abogados y notarias. " ¹⁹⁸

2.4.3.4 Veracruz.

El Instituto Veracruzano fundado en 1870; La Escuela Secundaria de Córdoba en 1871 y El Colegio Preparatorio 1870; contaban con la carrera de Jurisprudencia, con planes de estudio parecidos al del Colegio de San Ildefonso en Cd. de México.

Por la Ley de 1º de agosto de 1873, las materias de enseñanza preparatoria fueron distribuidas en 5 años y eran obligatorias para todas las profesiones; " las cátedras de Latín, Psicología, Moral, Trigonometría entre otras; su substituyeron por Teneduría de Libros, Historia del Comercio en general y en particular el de México, Jurisprudencia Mercantil y Economía Política. " ¹⁹⁹

¹⁹⁸ MENDIETA Y NÚÑEZ, Op. Cit. pág. 196

¹⁹⁹ CASTREJÓN DÍEZ, Op. Cit. pág. 188

“ A fin de armonizar los estudios hechos en el Estado con los prescritos en los planteles de estudio de los colegios de la capital de la República, se determinó la expedición de la Ley número 49, de 13 de diciembre de 1897, que derogó por completo el plan de estudios de 1873 y se limitó a reformar la Ley orgánica de Instrucción Pública.”²⁰⁰

El 11 de mayo de 1907, se expidió la Ley número 2, que trata nuevamente de armonizar los planes de estudio preparatorios del Estado con los de la capital.

2.4.3.5 Nuevo León.

Son, además de las obligadas materias de filosofía y gramática, las de Jurisprudencia y Matemáticas.

A raíz de la promulgación de la Constitución de 1857, se clausura la cátedra de Jurisprudencia.

Por Decreto 13 del 30 de octubre de 1859, se fundó el Colegio Civil. “ la enseñanza que se impartía en el recién fundado Colegio Civil era la secundaria y preparatoria y la superior de las facultades de Jurisprudencia y Medicina.”²⁰¹

Se estudiaba Jurisprudencia en un período de cuatro años, llamado de teoría, donde eran impartidos el Derecho Romano, el Natural, el Patrio y el Canónico, además de Inglés; el segundo de dicha carrera se conocía como Período de Práctica con duración de dos años, y se realizaban en el bufete de un abogado.

²⁰⁰ CASTREJON DIEZ, Op. Cit. pág. 192

²⁰¹ CASTREJON DIEZ, Op. Cit. pág. 220

En 1877, el Colegio Civil sufrió una modificación en su organización, al disponerse la separación de distintos institutos entre ellos la separación de la escuela de jurisprudencia; que quedó a cargo del Consejo de Instrucción Pública.

2.4.3.6 Guanajuato.

En 1867, el Colegio de la Purísima Concepción contaba con unas cuantas cátedras " que componían las carreras de Ingeniería y Derecho, además de tener, por supuesto, los estudios preparatorios; sin embargo, se procuró que la preparación teórica fuera acompañada de la práctica" ²⁰²

En 1870, de acuerdo con la Ley de enero 3, los estudios profesionales fueron reorganizados y se decretó el establecimiento de las profesiones de abogado, escribano, farmacéutico entre otras. Se dio una organización especial a los estudios de cada una de las carreras así como una práctica concienzuda de ellos. " También fue exigente la práctica en la carrera de abogado, pues la ley pedía un año en algún bufete y otro en un juzgado de letras. " ²⁰³

Se crearon las cátedras de Legislación comparada, Historia Natural e idiomas, suprimiéndose las que se consideraron innecesarias, como Derecho Canónico y Público, Eclesiástico.

²⁰² CASTRIJÓN DIEZ, Op. Cit. pág. 247

²⁰³ CASTRIJÓN DIEZ, Op. Cit. pág. 248

2.4.3.7 Coahuila.

El 20 de noviembre de 1867, una vez promulgada la primera Ley de Instrucción Pública, se integró el Plan de Estudios hecho por el Gobierno del Estado. Dicho plan seguía, mas o menos, el modelo puesto en práctica en la capital de la República. Esta ley reglamentaba los cursos de Jurisprudencia en el Ateneo Fuente, en el cual se impartían Derecho Patrio, Economía Política, Prolegómenos del Derecho y Derecho Romano.

En 1876, se inician algunas reformas al Plan de Estudios del Ateneo, tendientes a la adopción del modelo positivista implantado por Gabino Barrera.

La Ley Orgánica de Instrucción Pública para el Estado de Coahuila, del 22 de diciembre de 1881, autorizó la creación de la Escuela de Jurisprudencia, especificando la distribución de las materias correspondientes al año.

En la apertura de los cursos de 1909 - 1910, en el Ateneo Fuente los cursos de Jurisprudencia, "estaban en consonancia con el de la Escuela Nacional de la Capital de la República. Para estimular las aspiraciones de los jóvenes que quisieran emprender la carrera de abogado, se reglamentó favorablemente ese decreto, pudiendo, por esta sola vez, ingresar a la escuela en calidad de supernumerarios jóvenes que adeudasen materias de la preparatoria."²⁰³

2.4.3.8 San Luis Potosí.

Las cátedras que se impartieron primeramente fueron: Economía Política, Derecho Natural y Gentes, Derecho Público Constitucional (estas tres integraban los

²⁰³ CASTREJÓN DIEZ, Op. Cit. pág. 311 y 312

cursos de Derecho y estaban impartidas por los tres letrados Asesores Generales del Estado).

“ Dichas cátedras tenían los mismos programas, extensión y textos que las que se impartían en el Colegio de San Ildefonso de México ” ²⁰⁵

En 1830, por problemas económicos y políticos del país se dejaron de dar algunas cátedras entre ellas, las de Derecho. El 22 de octubre de 1831, se anunció que el Colegio Guadalupano Josefino, había vuelto a abrir sus cátedras de Gramática, Filosofía, Teología y Jurisprudencia; cerrándose nuevamente el Colegio en 1833. El 14 de noviembre de 1841, tuvo lugar la reapertura del Colegio, ofreciéndose la cátedra de Jurisprudencia y por primera vez, la de Derecho Civil.

En el año de 1862, se dictó la Ley sobre Instrucción Superior, ya que las cátedras y planes de estudio seguían siendo los antes mencionados; en dicha Ley se señalaron requisitos fundamentales para los estudios de preparatoria y la carrera de Jurisprudencia.

En 1869, el Congreso del Estado reformó la Ley sobre Estudios Secundarios y Ejercicio de Profesiones; disponiendo que para la carrera de Abogado se necesitarían tres años de preparatoria y cinco de profesional.

“ En 1898, el Gobernador Ing. Blas Escontría, promovió que la Legislatura del Estado dictara una nueva Ley sobre Instrucción Secundaria y en ella estableció que la preparatoria constaría de cinco años y la carrera de Jurisprudencia de seis. Se inició además, la costumbre de que nada más un maestro impartiera todos los cursos de un solo año, esta modalidad subsistió hasta el tiempo de la Revolución ” ²⁰⁶

²⁰⁵ CASTREJON DIEZ, Op. Cit. pág. 329

²⁰⁶ CASTREJON DIEZ, Op. Cit. pág. 336.

Además se implantaron cursos de Interpretación Jurídica.

2.4.3.9 Querétaro.

La transformación de los Colegios entre 1832 y 1844, de seminarios en bachillerato afecto sobre todo a quienes pretendían ingresar a una facultad mayor ya fuera la de Medicina o la de Licenciado en Derecho. A partir de entonces en el Colegio de San Ildefonso se dieron bachilleratos a las facultades mayores, ofreciendo la carrera de Derecho.

En 1842, el Seminario perdía fuerza en tanto que la licenciatura en Derecho tomaba mayor fuerza año con año. Posteriormente el 10 de enero de 1856, se expidió la llamada ley de Estudios Superiores, para reformar los estudios de la carrera de Abogado, que publicó El Federalista en diciembre de 1855.

" La Ley de Estudios en cuestión contenía seis capítulos y substancialmente expresaba, que la enseñanza en el Colegio de San Ignacio y San Francisco Javier, se dividiría en estudios preparatorios y de facultad mayor, que los estudios preparatorios comprenderían Religión, Idiomas y Filosofía y los de Facultad serían los de Jurisprudencia y los de Teología. " ²⁰⁷

" El estudio de Jurisprudencia sería teórico-práctico y duraría seis años, comprendiendo Derecho Civil, Canónico Público y Constitucional. A partir del segundo año se exigirán dos horas diarias de práctica. " ²⁰⁸

²⁰⁷ CASTREJON DIEZ, Op. Cit. pág. 357

²⁰⁸ *ídem*

2.5. EL ESTUDIO DEL DERECHO EN LA ÉPOCA MODERNA.

2.5.1. El establecimiento de la Universidad Nacional.

Por decreto de 26 de mayo de 1910, se constituyó la Universidad Nacional de México, que había sido suspendida durante el gobierno de Maximiliano.

“ La Universidad quedó constituida por la reunión de las Escuelas: Nacional de Preparatoria, de Jurisprudencia, de Medicina, de Ingenieros, de Bellas Artes (en lo que se refiere a los estudios de Arquitectura) y de altas Estudios ”²⁰⁹

La Universidad fue establecida el 22 de septiembre de 1910, como consecuencia la Escuela Nacional de Jurisprudencia, quedó incorporada a la misma. Su director estaba directamente relacionado con Rectoría y este a su vez con el Ministro de Instrucción, por lo que los profesores, eran elegidos directamente por él.

El 21 de junio de 1912, el Imparcial, publicó que entre los estudiantes de la Escuela Nacional de Jurisprudencia había excitación “ por un acuerdo relativo al sistema de Reconocimiento que substituiría al de exámenes. ”²¹⁰

Los estudiantes decretaron la huelga el 27 de junio de 1912, los huelguistas presentaron un pliego de peticiones, al Secretario de Instrucción, el 28 de junio de 1912, y acordaron esperar una semana.

²⁰⁹ MEDUETA Y NÚÑEZ, Op. Cit. pág. 200

²¹⁰ MEDUETA Y NÚÑEZ Op. Cit. pág. 205

El 1º de julio, los motivos de la huelga se extendieron, no sólo a los reconocimientos, sino a las disposiciones de la Dirección de Escuela sobre la clausura del gimnasio, de los baños y la suspensión de préstamos de libros de la biblioteca a los alumnos. Formándose una comisión para entrevistarse con el ministro de Instrucción y con el Presidente de la República. El primero se negó, sin embargo el Presidente de la República los escuchó, exhortándolos a regresar a clases, a lo que los estudiantes se negaron; posteriormente hicieron un pliego al Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia en el cual solicitaban su renuncia, este respondió diciendo que tenía autorización del ministerio de Instrucción de clausurar la Escuela por quince días y cancelar matriculas de los huelguistas así como expulsar a los dirigentes.

Debido a lo anterior los estudiantes decidieron cancelar sus matriculas; en un total de cien. Por último decidieron crear la Escuela Libre de Derecho; el Licenciado Alberto Palacios ofreció dinero para la fundación de la Escuela y el señor David Bernard ofreció el local del Casino de Estudiantes como establecimiento para la nueva Escuela.

2.5.2. Clausura de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

El movimiento de huelga de 1912, provocó como reacción por parte de la Secretaría de Instrucción ordenó que la Escuela Nacional de Jurisprudencia fuese clausurada indefinidamente.

El 4 de julio de ese año, se reunieron los huelguistas en la Asociación de Periodistas Metropolitanos, donde tomaron los siguientes acuerdos:

"a) Nombrar una comisión que justificara el movimiento de huelga ante la opinión pública, indicando que no era contra el Ministerio de Instrucción Pública ni contra el gobierno, sino solamente en contra del director; b) formular cargos concretos al Licenciado Cabrera para presentarlos en una entrevista que le había

concedido el presidente de la República. El presidente Madero, se negó a destituir al Director; sin embargo, celebró la firmeza del carácter estudiantil.”²¹¹

El ocho de julio, se formó un nuevo mitin, para gestionar todo lo relativo a la creación de la nueva escuela.

2.5.3 Fundación de la Escuela Libre de Derecho.

Las comisiones de estudiantes huelguistas, pronto contaron con la ayuda del Colegio de Abogados que contribuyó con el mobiliario; los señores Licenciado Luis Méndez, Agustín Rodríguez y José Diego Fernández, aceptaron formar parte del Consejo que dirigirla la Escuela Libre; reuniéndose el 13 de julio, estableciendo el plan de estudio y el profesorado, quedando de la siguiente manera:

“ PRIMER AÑO

Sociología, licenciado Antonio Caso
 Derecho Civil, licenciado Ignacio Bravo Betancourt
 Economía Política, licenciado Luciano Wieckers

SEGUNDO AÑO

Procedimientos Civiles, licenciado Rafael Ortega
 Derecho Civil, licenciado Luis Elguero
 Economía Política, doctor Carlos Díaz Dfóo
 Derecho Romano, licenciado Pedro S. de Azcué

TERCER AÑO

Derecho Civil, licenciado Agustín Rodríguez

²¹¹ MENDEIETA Y NUÑEZ, Op. Cit. pág. 210

Derecho Romano, licenciado Pedro S. de Azcué
Derecho Penal, licenciado Miguel S. Macedo
Procedimientos Civiles, licenciado José N. Macías

CUARTO AÑO

Derecho Internacional, licenciado Francisco L. de la Barreta
Derecho Mercantil, licenciado Jorge Vera Estañol
Derecho Penal, licenciado Adolfo Valles
Oratoria Forense, licenciado José María Lozano

QUINTO AÑO

Derecho Constitucional, licenciado Emilio Rabasa
Síntesis del Derecho, licenciado Eduardo Pallares
Casos Selectos, licenciado Demetrio Sodi. ²¹²

El 24 de julio de 1912, se inauguró, la Escuela Libre de Derecho, en el número 129 de la 5a. calle de Donceles, designándose como rector al licenciado Luis Méndez.

La Escuela Nacional de Jurisprudencia, mientras tanto siguió clausurada, por el resto del año, decretando suspensión de clases y exámenes por dos años a algunos alumnos y expulsando definitivamente a otros.

²¹² MENDIETA Y NUÑEZ, Op. Cit. pág. 211

2.5.4. La enseñanza del Derecho a partir de la fundación de la Escuela Libre de Derecho.

La creación de la Escuela Libre de Derecho; suscitó encontradas opiniones; para don Luis Cabrera se debió a maniobras del partido católico; para los conservadores era una muestra de libertad en la educación.

La fundación de la Escuela Libre de Derecho y los acontecimientos que la motivaron, creó en el profesorado de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, dificultades con el director por no haberlos tomado en cuenta en el conflicto, toda vez que a ellos, la ley les daba derecho de intervenir en todos los conflictos que se suscitaban en la escuela.

2.5.4.1. Reapertura de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

La Escuela Nacional de Jurisprudencia, permaneció cerrada para presionar y hacer desistir a los huelguistas de su actitud y sus propósitos de fundar otra escuela; pero al ver que no obtenían resultados, volvió a abrirse el 15 de julio de 1912.

La Escuela Libre de Derecho tuvo gran asistencia teniendo entonces 178 alumnos por 53 de la Escuela Nacional de Jurisprudencia que a pesar de todo con el paso de los años comenzó a recuperar alumnos y prestigio.

" Así terminó una etapa inicial en la vida de la Escuela Nacional de Jurisprudencia como institución incorporada a la Universidad, dando nacimiento a la Escuela Libre de Derecho y reorganizándose después del primer movimiento de huelga

que se registrara en su historia, para continuar una trayectoria de constante superación.”²¹³

2.5.4.2. La Huelga de 1929.

Las cosas continuaron de 1913 a 1917, de la misma forma tanto en el plan de estudios de la escuela, así como la legislación fundamental del país no varió; toda vez que la República se vio agitada por el movimiento constitucionalista. Hubo días en que la escuela cerró sus puertas con motivo de acontecimientos tales como la decena trágica en 1913 y otros.

“ Dos circunstancias determinaron cambios substanciales en la vida de la Escuela Nacional de Jurisprudencia; el constante aumento del estudiantado, no sólo en ella sino en toda la Universidad, y la promulgación de la Constitución Política del país, de 5 de febrero de 1917, punto de partida de radicales transusiones en nuestras instituciones jurídicas.”²¹⁴

El crecimiento de la población estudiantil provocó la organización de grandes agrupaciones, que empezaron a influir en la Universidad; “ pues en el seno de las sociedades de alumnos, de la Federación y Confederación de estudiantes, se agitaron ideologías e intereses que dividieron a los estudiantes en facciones, cada una de las cuales luchaba por obtener un completo dominio en la vida universitaria.”²¹⁵

²¹³ MENDIETA Y NUÑEZ, Op. Cit. Pág. 218

²¹⁴ MENDIETA Y NUÑEZ, Op. Cit. Pág. 222

²¹⁵ Idem.

Así mismo ese aumento obligó a aumentar constantemente el profesorado; ingresando como catedráticos, jóvenes recién salidos de las aulas que llevaron a ella una nueva ideología; en pocos años el profesorado fue substituido por jóvenes profesores que promovieron cambios substanciales en los planes de estudio.

En el año de 1929, fue nombrado director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, el señor Licenciado Narciso Bassols, quien había sido estudiante de la escuela. " Durante su gestión, introdujo el estudio del Derecho Agrario como asignatura optativa, respondiendo a una necesidad indudable; pues la reforma agraria, preconizada en diversos planes revolucionarios y concentrada en la Ley de enero de 1915 y en la Constitución Política de 1917, había originado una copiosa legislación que no podía ser ignorada, por más tiempo." ²¹⁶

El Licenciado Bassols no se concretó a promover cambios en el plan de estudios, sino que en base a su experiencia como estudiante y catedrático, pretendió modificar los sistemas de control y aprovechamiento, y revivir el sistema de reconocimientos que anteriormente había estado vigente,

" Algunos estudiantes se pronunciaron en contra de los reconocimientos y aprovechándose de esa circunstancia, seguramente elementos extraños a la Universidad, fomentaron la agitación que llevó al estudiantado de Leyes a declarar la huelga el 5 de mayo de 1929." ²¹⁷

Lo que en un principio no fue sino una huelga localizada en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, se convirtió en huelga total de la Universidad.

²¹⁶ MENDETA Y NUÑEZ, Op. Cit. Pág. 223

²¹⁷ Idem.

La huelga de 1929, trajo como consecuencia la promulgación de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México; aunque esta autonomía no fue la causa o motivo de la huelga.

El 10 de octubre de 1933, se reunió el Consejo Universitario; y se decidió la destitución del director de la Facultad de Derecho, debido a los constantes disturbios que se suscitaron a partir de mayo de ese año, en los trabajos para la elección de presidente de la Federación Estudiantil Universitaria. El once de octubre los estudiantes de Leyes, decidieron declararse en huelga.

Como consecuencia, de la huelga, se dictó la segunda ley que reconoció la autonomía de la Universidad en 1934, con motivo de la reforma del artículo 3 de la Constitución. Como resultado de esta huelga se logró la libertad de cátedra, no así el apoyo económico del Estado.

2.6. La Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

2.6.1. Algunos hechos importantes durante la gestión de algunos Directores de la Facultad de Derecho.

2.6.1.1. Dirección del Licenciado Manuel Gómez Morín.

El Licenciado Manuel Gómez Morín, fue Director de la Facultad de Derecho de mayo de 1922 a enero de 1925; a él se debe que la Escuela Nacional de Jurisprudencia haya sido elevada por primera vez a la categoría de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

“ En el proyecto se establecieron las bases para las carreras de Licenciado y Doctorado en Economía y para ciertas especialidades, como: Juez, Secretario de Sociedades, Trabajador Social, Organizador y Funcionario de Cooperativas, Actuario.”²¹⁸

En esta época se inició la cátedra de Derecho Industrial.

2.6.1.2. Dirección del Licenciado Luis Chico Goerne,

El Licenciado Luis Chico Goerne fue Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de junio de 1929 a 1933. Su gestión se caracterizó por dar a la Facultad de Derecho un sentido social. “ Presentó a la academia de profesores y alumnos un programa, que fue aprobado, para el establecimiento de buletes, secciones consultivas por especialidades para el estudio de problemas, e intervención de la escuela en la redacción de Códigos.”²¹⁹

2.6.1.3. Dirección del Licenciado Emilio Pardo Aspe.

El Licenciado Emilio Pardo Aspe dirigió la Escuela de octubre de 1935 a 1938. Durante su gestión se dedicó a la estructuración de un nuevo plan de estudios, dando principal importancia al Derecho Público.

“ Nuevas asignaturas fueron introducidas en el plan de estudios: Derecho Procesal del Trabajo; segundo curso de Economía Política (vigente en otra época,

²¹⁸ MENDIETA Y NUÑEZ, Op. Cit. Pág. 326

²¹⁹ MENDIETA Y NUÑEZ, Op. Cit. Págs. 330 y 335

pero que se había suprimido); Derecho Militar; cursos especiales sobre delincuencia infantil y juvenil." ²²⁰

2.6.1.4. Dirección del Licenciado Agustín García López.

El señor Licenciado Agustín García López, tomó la dirección de la Facultad de junio de 1938 a febrero de 1939. Durante su gestión y a su iniciativa, fueron creados los Cursos de invierno, destinados a todas aquellas personas que se interesaran en conocimientos precisos en diversas materias.

" Los Cursos de Invierno fueron los siguientes; Derecho del Trabajo; La Sociedad Mexicana; La Reforma Agraria de México; Temas Económicos Mexicanos; Sociedades; Ciencia Financiera y Derecho Tributario; Defensa de los particulares contra actos de la Administración." ²²¹

2.6.1.5. Dirección del Licenciado Virgilio Domínguez.

El Licenciado Virgilio Domínguez, dirigió la Facultad de mayo de 1945 a abril de 1948. En este período se complementó la docencia con seminario, entre los que destacan " de Derecho Civil; Derecho Constitucional y Administrativo; Derecho Mercantil y Bancario; Derecho Penal; Derecho Procesal; Derecho del Trabajo; Teoría del Estado y Derecho Internacional; Filosofía del Derecho y Sociología Jurídica." ²²²

²²⁰ MENDIETA Y NUÑEZ, Op. Cit. Pág. 339

²²¹ MENDIETA Y NUÑEZ, Op. Cit. Pág. 344

²²² MENDIETA Y NUÑEZ, Op. Cit. Pág. 356

Fueron creadas las Cátedras de Derecho Bancario y la de Derecho Minero: Se establecieron además tres cursos libres de tecnicismos jurídicos italianos, franceses e ingleses.

2.6.1.6. Dirección del Licenciado José Castillo Larrañaga.

El Licenciado José Castillo Larrañaga, fue director de la Facultad de Derecho de 1949 a 1951. El en unión de otros distinguidos juristas formuló el anteproyecto que pudiera llamarse definitivo y que con algunas modificaciones, no esenciales, fue aprobado por el Consejo Universitario, para crear el grado de Doctor en Derecho.

De igual forma a él se debe la transformación de la Escuela Nacional de Jurisprudencia en Facultad de Derecho. Además de crear los seminarios de Derecho Agrario y de Aplicación Jurídica.

2.6.2. Transformación de la Escuela Nacional de Jurisprudencia en Facultad de Derecho.

La Escuela Nacional de Jurisprudencia se denominó Facultad de Derecho de acuerdo con uno de los tantos estatutos que la han regido; pero volvió a adoptar la primera denominación en el año de 1944.

“ Una vez aprobado por el Consejo Universitario el estatuto de Doctorado en Derecho, se comprendió la necesidad de elevar a la Escuela Nacional de Jurisprudencia a la categoría de Facultad, pues de acuerdo con la tradición universitaria de todo el mundo civilizado, solamente las facultades están capacitadas para conceder grados académicos superiores a la licenciatura.

El señor Licenciado José Castillo Larrañaga, director de la escuela Nacional de Jurisprudencia, dirigió el 9 de diciembre de 1949, a la Rectoría de la Universidad, la iniciativa aprobada por el Consejo Técnico de dicha escuela para reformar la fracción IV del artículo 8 del Estatuto de la Universidad, a fin de que la mencionada escuela se denominara, en lo sucesivo, Facultad de Derecho.²²³

" El Consejo Universitario aprobó por unanimidad de votos el dictamen de la comisión de reglamentos y, en consecuencia, desde el 6 de marzo de 1951, la antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia se denomina Facultad de Derecho." ²²⁴

2.6.3. La Enseñanza del Derecho a partir de 1920.

Este período se ve caracterizado por la intensificación y complejidad crecientes de los estudios jurídicos en la Escuela de Leyes; empezaron a advertirse en los estudios jurídicos síntomas de transformación doctrinaria que consistieron en la adopción de nuevos textos y en la modificación del plan de estudios. " Así, por ejemplo, el derecho público aparece como nueva asignatura y el libro de Jellineck en su traducción francesa o en la española marcaron nuevos rumbos en esta importante materia, que más tarde se denomina Teoría General del Estado. Después de 1920, se introduce el Derecho Industrial con el texto de Paul Pic y el cuadro de profesores de la Escuela de Leyes empieza a cambiar bajo la presión del factor demográfico principalmente, pues ante el creciente número de estudiantes es necesario nombrar más profesores que son elegidos entre los alumnos recientemente egresados de las aulas y que hablan hecho una carrera brillante. " ²²⁵

²²³ MENDIETA Y NUÑEZ, Op. Cit. pág. 401

²²⁴ MENDIETA Y NUÑEZ, Op. Cit. pág. 402

²²⁵ MENDIETA Y NUÑEZ, Op. Cit. pág. 414

Hacia 1929, se crea una cátedra de Derecho Agrario y se intensifican los estudios en las otras materias ya existentes, siendo necesario dividirlos en dos años, ejemplo de ello fue el Derecho Administrativo y el Derecho Constitucional que surge como el curso de garantías y el curso de amparo.

Los métodos didácticos cambian, ya que los profesores no se guían en un solo texto; enseñando a base de conferencias, produciendo el fenómeno de tomar apuntes, el cual continúa hasta nuestros días.

Así mismo, los estudiantes, siguiendo sus inclinaciones, empezaron a orientarse hacia determinadas materias: Derecho Civil, Penal, del Trabajo, Constitucional, entre otros; cultivándolas con mayor empeño y así comenzaron a salir de la Escuela de Leyes antes y ahora de la Facultad de Derecho y Escuela Nacional de Estudios Profesionales en sus diversos planteles que imparten esta carrera, juristas abogados a cierta especialidad. Esto responde entre otras cosas a la creciente ampliación de cada materia; el aumento de la población del país y de las actividades económicas que han hecho viable la especialización profesional del abogado.

2.6.4. Plan de Estudios de la Facultad de Derecho de 1954.

Debido a la situación mencionada con anterioridad fue necesario modificar el plan de estudios, quedando de la siguiente manera:

“ Primer Año

Sociología.

Economía Política. Primer curso.

Derecho Civil. Primer curso.

Derecho Romano. Primer curso.

Introducción al estudio del Derecho.

Segundo Año

Derecho Procesal Civil. Primer curso.

Economía Política. Segundo curso.

Derecho Civil. Segundo curso.

Teoría General del Estado.

Derecho Romano. Segundo curso.

Derecho Penal. Primer curso.

Tercer Año

Derecho Administrativo. Primer curso.

Derecho Civil. Tercer curso.

Derecho Penal. Segundo curso.

Derecho Constitucional.

Derecho Procesal Civil. Segundo curso.

Cuarto Año.

Contratos.

Derecho Internacional Público.

Derecho Mercantil. Primer curso.

Derecho Procesal Penal.

Derecho Administrativo. Segundo curso.

Derecho del Trabajo. Primer curso.

Garantías y Amparo.

Quinto Año.

Práctica Forense.

Medicina Legal.

Filosofía del Derecho.

Derecho Agrario.

Derecho Mercantil. Segundo curso.

Derecho de Trabajo. Segundo curso.

Derecho Internacional Privado.

Oplativas

Derecho Bancario.

Derecho Comparado.

Historia del Derecho Patrio.

Derecho Marítimo.

Sociedades Mercantiles y Quiebras.

Legislación Fiscal.

Traducción de Textos Jurídicos Franceses.

Derecho Aéreo.

Derecho Militar.¹²⁶

Comparando este Plan de Estudios con el de otras facultades y escuelas de Derecho de Europa y de América, parecía excesivo, más propio del doctorado que de la Licenciatura.

¹²⁶ MELNDETA Y NUÑEZ, Op. Cit. págs. 423 y 424

2.6.5. La Facultad de Derecho en Ciudad Universitaria.

La Ciudad Universitaria fue construida bajo el régimen del Presidente Miguel Alemán, en ella se destinó un edificio para establecer en él la Facultad de Filosofía y Letras, la Facultad de Derecho y la Escuela de Economía.

El nuevo local de la Facultad de Derecho fue inaugurado en el año de 1954; pero únicamente se dieron clases a los alumnos de primero y segundo año; los estudiantes de años superiores siguieron en el edificio de la calle de González Obregón y República de Argentina, mientras se contaba con los recursos para trasladar a toda la Facultad de Derecho a Ciudad Universitaria.

2.6.6. La Enseñanza del Derecho en el interior del país en este período.

2.6.6.1. Michoacán.

La XXXVI Legislatura, después de prolongados debates, aprobó el Decreto número 9, el 5 de octubre de 1917, por el cual se creaba la Universidad Michoacana. El 11 de agosto de 1919, se promulgó la Ley orgánica de la Universidad Autónoma de Michoacán, incluyéndose dentro de los planteles de la misma Escuela de Jurisprudencia.

La Ley Orgánica de 1939, suprime el término de Autónoma, así mismo modificó el nombre y función de algunas instituciones, a la Facultad de Derecho se le agregó " y de Ciencias Sociales."

2.6.6.2. Jalisco.

En el período que comprendió de 1860, en que se clausuró la antigua Universidad de Guadalajara a 1925, los estudios profesionales de Derecho se cursaban en la Escuela de Jurisprudencia; que al integrarse a la Universidad pasó a ser Facultad de Jurisprudencia.

A la Facultad de Jurisprudencia, se ingresaba después de terminar los estudios preparatorios, comprendiendo su plan de 5 años de estudio. El 6 de septiembre de 1952, se autorizó la Ley Orgánica de la Universidad en la que la Facultad de Jurisprudencia pasa a ser Facultad de Derecho.

2.6.6.3. Puebla.

El 14 de abril de 1937, quedó legalmente instituida la Universidad de Puebla y como parte integrante de esta la Facultad de Derecho.

En 1965, se cambiaron los planes de estudio de la Facultad de Derecho, tomando como guía el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

2.6.6.4. Yucatán.

El 27 de febrero de 1938, se publicó la Ley de la creación de la Universidad del Sureste de México, "

En 1955, se contaba con un edificio propio para la Facultad de Derecho; en cuanto al plan de estudios, siguió los lineamientos establecidos por la Universidad Nacional Autónoma de México.

2.6.6.5. Sonora.

El 16 de noviembre de 1938, se aprobó la Ley de Enseñanza Universitaria. “Un plantel educativo autónomo de la enseñanza universitaria en Hermosillo denominado Universidad de Sonora, para impartir cursos de preparatoria, Leyes, Farmacia, Enfermería y Obstetricia, Comercio y otros.”²²⁸

Los planes de estudio fueron establecidos en la Universidad Nacional Autónoma de México, con diferencias según las necesidades del Estado.

2.6.6.6. Veracruz.

En 1933, Veracruz contaba ya con una escuela preparatoria de Derecho. En 1944, se crea la Universidad Veracruzana, la cual asumió a la Escuela de Derecho, tratando constantemente de unificar los planes de estudio con los de la Universidad Nacional Autónoma de México.

2.6.6.7. Nuevo León.

El 31 de mayo de 1933, se fundó la Universidad de Nuevo León; a la cual pasó a formar parte la escuela de Jurisprudencia, transformándose en Facultad de Derecho.

²²⁸ CASTREJÓN DIEZ, Op. Cit. pág. 163

Con modificaciones en los planes de estudio de acuerdo con la Universidad Nacional Autónoma de México.

2.6.6.8. Guanajuato.

El 25 de marzo de 1945, se crea la Universidad de Guanajuato, de la cual dependió la Escuela de Jurisprudencia, supeditándose a los programas y planes de estudio de la Universidad Nacional Autónoma de México.

2.6.6.9. Coahuila.

Al desaparecer el Ateneo, sus escuelas pasaron a formar parte de la Universidad de Coahuila; entre ellas la Escuela de Jurisprudencia.

El 30 de marzo de 1975, se expidió la Ley orgánica de la Universidad de Coahuila; contando entre otras con la Facultad de Derecho. En la que los planes de estudio se adecuaron a las necesidades del Estado en armonía con los planes de estudio de la Universidad Nacional Autónoma de México.

2.6.6.10. San Luis Potosí.

Los estudios de Derecho mejoraron notablemente y sus planes o programas se distinguieron en la República como los más completos y eficientes en todos sus cursos. La escuela decayó por 1914 y hasta el restablecimiento del orden constitucional.

El 10 de enero de 1923, el Instituto Científico y Literario se elevó a Universidad, entrando a formar parte de esta, la Facultad de Jurisprudencia; organizándose en concordancia con las especialidades y planes de estudio de la Universidad Nacional Autónoma de México desde 1942.

2.6.7. Los Planes de Estudio.

En cuanto a los planes y programas estos están siempre en continua revisión. Los planes de la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, han servido de modelo para la elaboración de los planes de todas las Universidades del país.

En la actualidad se ha intentado reorganizar la estructura académica adoptando el modelo de departamentalización las características nacionales.

A partir de 1968, cuando la actividad política de las Universidades se incrementa es cuando más se empieza a hablar más seriamente de una tercera función de las universidades además de impartir y difundir la cultura; está es: la obligación de prestar un servicio a la sociedad.

2.7. Las Escuelas Nacionales de Estudios Profesionales como resultado de la descentralización en la Universidad Nacional Autónoma de México.

Con el propósito de resolver el problema de la sobresaturación de las instalaciones de Ciudad Universitaria y para que la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO pudiera atender en 1974, la demanda de primer ingreso de estudios profesionales, se hizo necesario construir nuevas instalaciones fuera de Ciudad Universitaria, tomando en cuenta la descentralización física, académica y

administrativa, con base en el Programa de Descentralización de Estudios Profesionales de la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

" El Programa de Descentralización propuso así la creación de un sistema de nuevos centros educativos, independientes tanto académicamente como administrativamente de las facultades y escuelas, dirigidas por autoridades que señalan la Ley Orgánica y el Estatuto General de la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, e integradas conforme a las disposiciones legales vigentes: Así mismo, señalando la necesidad de que con posterioridad se fueran desarrollando los estudios de Posgrado y las tareas de investigación en esos centros, a fin de impulsar las tareas multidisciplinarias." ²²⁹

Este carácter multidisciplinario determinó la denominación genérica de esos centros como Escuela Nacional de Estudios Profesionales (ENEP), distinguiendo uno de otro, por el nombre de la localidad en que se establecieron. La propuesta del Programa de Descentralización también indicó la integración de las escuelas a partir de carreras afines y complementarias en ciertas áreas del conocimiento, tomando como base la aplicación de la política de admisión, las restricciones que imponían las capacidades de las facultades y escuelas existentes y la oportunidad que ofrecen a ciertas especialidades que han alcanzado ya una masa crítica para diversificarse y relacionarse con otras. Así, las ENEP iniciaron sus actividades ofreciendo las carreras de mayor demanda en la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, con los planes y programas de estudio vigentes en ese momento.

" A principios de 1974, el Consejo Universitario aprobó el Programa de Descentralización que dio origen posteriormente a la creación de las Escuelas Nacionales de Estudios Profesionales: Cuautitlán (el 19 de febrero de 1974)

²²⁹ LAS FACULTADES Y ESCUELAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO: 1929 - 1979, Tomo Y, Vol. III, México, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1979, pág. 145

actualmente Facultad de Estudios Superiores; Acatlán e Iztacala (13 de noviembre de 1974); y Aragón y Zaragoza (el 7 de agosto de 1975); mismas que iniciaron sus años lectivos 1974, 1975 y 1976 respectivamente.”²³⁰

2.7.1. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán.

De acuerdo al criterio de integración de las escuelas nacionales de estudios profesionales, cada una de ellas tiene una orientación académica específica pero complementaria con las otras que integran el mismo grupo; así “la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán se organizó con carreras de las ciencias sociales y económicas, de las humanidades y de las ciencias físico matemáticas. Cabe señalar que, por razones de organización en su inició la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Cuautitlán ofreció en 1974, las carreras de Derecho, Ingeniería Civil y Cirugía Dental, más fue previsto que al año siguiente las dos primeras se incorporaron a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán y la última a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Iztacala.”²³¹

De acuerdo con los propósitos del Programa de Descentralización y en virtud de su organización académica, desde su creación las Escuelas Nacionales de Estudios Profesionales se han dado a la tarea de una revisión sistemática de los planes y programas de estudio de las carreras que ofrecen y a una búsqueda de nuevas opciones profesionales o nuevas formas de organizar y realizar el proceso educativo.

La Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, en ese sentido se ha fijado como objetivo que la formación del futuro profesional esté apoyada en síntesis concretas de conocimiento, orientadas a un campo de práctica específico y necesario

²³⁰ Op. Cit. Pág. 147

²³¹ Op. Cit. Pág. 148

para la colectividad y que incluya un amplio conocimiento de métodos, teorías, prácticas y tecnologías capaces, a su vez, de generar conceptos y perspectivas orientadas a solucionar los problemas nacionales.

Así, de las 13 carreras que se imparten en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, nueve participan en algún área básica o tronco común integrado por los lenguajes científicos más afines a su futuro desenvolvimiento profesional. Más adelante disminuye la dosificación de sus lenguajes, enfatizando los aspectos especializados de cada disciplina para concluir hacia el final de la carrera, con una nueva articulación, a nivel más sofisticado de la interdisciplinariedad.

2.7.2. Integración de las Carreras de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán.

Anteriormente mencionamos 13 carreras como las que se imparten en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, sin embargo actualmente ha aumentado el número a 15 siendo las siguientes:

- 1.- Derecho.
- 2.- Sociología.
- 3.- Ingeniería Civil.
- 4.- Actuaría.
- 5.- Arquitectura.
- 6.- Ciencias Políticas y
- 7.- Relaciones Internacionales.
- 8.- Economía.
- 9.- Filosofía.
- 10.- Historia.

- 11.- Lengua y Literatura Hispánicas.
- 12.- Pedagogía.
- 13.- Matemáticas aplicadas y Computación.
- 14.- Periodismo y Comunicación Colectiva.
- 15.- Enseñanza del Inglés.²³²

Dentro de este contexto, el tronco común para Humanidades, programado como inicial para las carreras de Filosofía, Historia, Lengua y Literatura Hispánicas y Pedagogía, principia con la integración de los lenguajes propios de esta área de humanidades y los lenguajes conceptuales de las ciencias sociales. Durante el desarrollo de los planes de estudio correspondientes, participan al menos, seis departamentos en la formación del estudiante.

En el área de disciplinas socio-políticas, que incluye a las carreras de Ciencia Política y Administración Pública, Ciencias de la Comunicación, Relaciones Internacionales y Sociología, se vinculan los lenguajes del Derecho, la economía y las humanidades con los conceptos teóricos especializados. Durante el desarrollo de estos planes de estudio intervienen como mínimo siete departamentos académicos.

La carrera de Licenciado en Economía articula en su plan de estudios lenguajes matemático, socio-político y humanístico a la temática especializada de la disciplina. Durante el desarrollo curricular intervienen cuando menos cinco departamentos.

Las carreras de Actuaría, Arquitectura, Derecho e Ingeniería; integran entre sí alrededor de 60 materias que estructuran un lenguaje distinto al de la especialidad. Durante el desarrollo del plan de estudios respectivos intervienen diez departamentos.

²³² ORGANIZACIÓN ACADÉMICA DE LA ENEP ACATLÁN UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, México, D.F. ENEP ACATLÁN, 1986, pág. 38

En la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán se llevan a cabo la evaluación periódica de los contenidos de los programas de trabajo, con programas y su seriación, en términos. La primera evaluación y reestructuración de los currícula se inició en 1976, y fue terminada con la carrera de Derecho en 1980, dando origen a veintiocho preespecializaciones como fase terminal de las carreras.

En 1976, se creó el departamento de Talleres, Laboratorios e Instrumentos. Toda vez, que las carreras que se imparten en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán presentan características que contemplan la teoría apoyada con la complementación experimental.

Para dar cabida al principio de realizar investigaciones acerca de las condiciones y de los problemas de la Universidad; la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, implantó desde su fundación el Programa de investigación, estructurarlo en forma tal que sustenta una relación directa con el Programa de Estudios de Postgrado, el método de trabajo de este programa es interdisciplinario.

Así mismo en 1993, se creó el Centro de Computo, como una integración más de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán con la modernización de la educación.

"Mención especial merece el Bufete Jurídico Gratuito El Molinito, que inició sus actividades en septiembre de 1977. Sus actividades eran proporcionar orientación a las personas que a él acudían sobre la forma de resolver todos y cada uno de los problemas de carácter judicial que se le presentaran; cuando no era posible llegar a un acuerdo extrajudicial, se les brindaba el servicio jurídico para acudir a los juzgados respectivos."²³³

²³³ ORGANIZACIÓN ACADÉMICA DE LA INEP ACATLÁN UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. México. De. ENEP ACATLÁN. 1986. pág. 38

Lamentablemente este Bufete Jurídico fue decayendo y con ello se perdió una valiosa oportunidad de servir a la sociedad y a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán.

CAPITULO TERCERO.

3. NATURALEZA E IMPORTANCIA DE UNA CARRERA OBJETIVAMENTE PRACTICA.

3.1 Necesidad de ejercer una carrera eminentemente práctica.

(Por qué la investigación de mercado)

En el capítulo anterior hemos ofrecido un panorama de lo que la enseñanza del Derecho ha sido en nuestro país; sin embargo, en este capítulo trataremos de destacar los puntos y necesidades tanto del estudiante de Derecho, como de aquel que ya es Licenciado en Derecho, de realizar prácticas durante de la carrera.

Como hemos podido darnos cuenta en un principio, el aprendizaje del Derecho siempre estuvo ligado a la práctica; recordemos que en la época prehispánica con el Calmecac, el estudiante presenciaba los juicios, así mismo en la época Colonial se exigía a los estudiantes laborar cierto tiempo en el despacho de un abogado, en fin, poco a poco y ante la creciente demanda de alumnos que desean incorporarse a la carrera, dentro de la máxima casa de estudios: la Universidad Nacional Autónoma de México, así como; la necesidad de aumentar el número de maestros para satisfacer dicha demanda; los planes de estudio han ido dejando la práctica a un lado, si bien es cierto que la carrera de Derecho tiene un contenido teórico bastante extenso y que los planes de estudio se han ido actualizando, con el presente trabajo trataremos de demostrar la necesidad que existe de introducir módulos de práctica en la carrera de Derecho.

Toda vez que el estudiante, al salir de la Escuela o Facultad, se enfrenta a un mundo que en la mayoría de los casos es desconocido para él, tampoco negaremos que existen estudiantes que corren con la suerte de encontrar un Bulete o un Abogado que les tiendan la mano y les trasmitan sus conocimientos y experiencia sin embargo; la gran mayoría de los pasantes o recién egresados no corren con esa suerte muchos de ellos no pasan de ir a juzgados a copiar acuerdos, sin permitirles aplicar sus conocimientos y ampliar su criterio, es por ello que necesitamos dar armas al estudiante para salir lo más capacitado y seguro de sí, cuando salga a la vida jurídica activa.

No, quiere decir esto; que los sistemas en uso sean meramente pasivos y que falte por tanto participación de los estudiantes en las aulas; en realidad, la tradición en esta materia es la de una amplia libertad de los estudiantes para intervenir, con preguntas u observaciones, en el curso de la exposición de un maestro; lo que no ha sido posible, sin embargo, es la organización de esta participación, en un sistema que la haga más operativa. Tampoco ha sido posible introducir de manera apreciable el estudio de casos o la simulación de procesos (salvo en algunos casos, bajo el interés y anuencia de algunos profesores); aunque también esto es de entenderse debido a lo numeroso de los grupos y la falta de un mayor número de profesores de tiempo completo o de un sistema de ayudantes de cátedra que pudieran ocuparse de la atención individualizada de alumnos.

Mención especial en relación con lo anterior merece el sistema educativo de los Estados Unidos de Norteamérica. Las escuelas de Derecho solo reciben, a estudiantes que desean ejercer la profesión de jurista. Apenas se preocupan de la cultura general de sus alumnos, llamada **pre-legal education**, que se supone adquirida durante los estudios cursados antes de su ingreso en la escuela de Derecho; con anterioridad a dicho ingreso, los estudiantes han asistido a un college universitario, en el cual han alcanzado un nivel análogo al que se establece en el sistema Francés: el examen de *propédeutique*. " El método utilizado para la enseñanza de estas escuelas,

conocido con el nombre de *case-method*, es muy diferente a los métodos empleados generalmente en Francia o en Inglaterra. El estudiante debe de leer de antemano un cierto número de decisiones judiciales o de extractos de artículos, para después exponer ante la clase lo que ha leído, los problemas que ha identificado, los intereses que están en juego en el pleito; plantea preguntas sobre los extremos que no le parecen claros. Por su parte, el profesor le interroga, hace descubrir a sus estudiantes las relaciones entre el problema estudiado y otras cuestiones conexas, modifica los términos del problema, a fin de preguntar si tal nuevo supuesto habría de modificar la solución. La clase entera participa en la discusión y todos los alumnos hacen preguntas y expresan su opinión. El método de los cursos magistrales solo se utilizan de modo excepcional. El *case-method* da buenos resultados en el medio americano, debido a que el estudiante no se siente intimidado por la presencia del profesor y a que la escuela de Derecho tiene mucho del carácter de una escuela técnica profesional.

Otros rasgos de las escuelas de Derecho americanas, derivados de su carácter técnico, son el carácter práctico de las materias enseñadas y la extensa gama de opciones abiertas a los estudiantes en la selección de disciplinas a estudiar. Todos estos rasgos determinan que la escuela de Derecho americana dispensa una enseñanza post-universitaria (*post-graduate*); los estudiantes que asisten a ella han proseguido previamente, en un primer ciclo de estudios, cursos de cultura general, y las escuelas de Derecho tratan de enseñales, sobre esa base, la profesión de jurista.”
233

Si bien es cierto de que estamos hablando de una transformación completa en nuestro sistema educativo actual; no podemos dejarlo a un lado, debe ser tomado en cuenta para tratar de mejorar nuestro sistema, tratando de introducir poco a poco la práctica en nuestra carrera, lo cual con el transcurso del tiempo elevaría el nivel de la

²³³ DAVID René, *Op Cit* pag. 39

misma ; hecho que sucedió en su momento con carreras como Medicina y Odontología.

A pesar de lo anterior, no podemos olvidar que nuestro plan de estudios necesita una reestructuración con la finalidad de que de las aulas de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales (ENEP) Acatlán; surjan Licenciados en Derecho no sólo teórico-prácticos sino investigadores e interpretes del Derecho de acuerdo con la realidad de nuestro país.

Es por ello, que para determinar la necesidad de modificación en los planes de estudio y la aplicación de los módulos de práctica, de que hemos hablado, nos auxiliaremos de una investigación de mercado, a través de cuestionarios dirigidos a los diferentes sectores que se interrelacionan entre sí , para darnos datos lo más exactos o acercados a la realidad, de lo que sucede dentro de la carrera de Derecho en la ENEP Acatlán y la aplicación del Derecho fuera de las aulas.

3.2 Objetivos de la investigación y necesidad de información.

(Por qué se realiza este proyecto)

Objetivo General:

El presente proyecto se realiza para identificar los aspectos del plan de estudios de la carrera de Derecho, que estén obsoletos o que necesitan un cambio, así como; la implantación de módulos de práctica; que permitan al Licenciado en Derecho, estar bien capacitado a través de un soporte analítico y objetivo que responda a la naturaleza y ejercicio del derecho en el entorno social actual.

(Qué programa específico se requiere para lograr los objetivos)

Objetivos específicos:

Detectar las deficiencias estructurales y funcionales del plan de estudios de la carrera de Derecho.

Valorar la importancia de los módulos de práctica dentro de la carrera de Derecho, como reforzadores del aprendizaje, comprensión y aplicación del Derecho.

Planteamiento del Problema.

¿ Si el Licenciado en Derecho, practicara más los temas que en cada rama del Derecho lo requiere, aumentaría su dominio sobre ellos y podría mejorar su capacidad de análisis, facilitando así la toma de decisiones. ?

De aquí partimos para hacer una valoración del programa de estudios de la carrera de Derecho; destacando las siguientes características propias del origen de nuestro problema

- Los estudiantes reciben una información verbal y enciclopédica acerca de la normatividad abstracta
- Los métodos de enseñanza son los tradicionales: la conferencia y el estudio aislado
- Los alumnos solamente almacenan conocimientos, y escasamente tienen posibilidad de formarse un criterio jurídico

- No es totalmente aceptada la investigación integrada a la docencia y al estudio
- El estudiante no adquiere una conciencia social, pues el sistema de información le impide asumir una actitud crítica y reflexiva
- La enseñanza del Derecho es informativa y no formativa, lo que establece una separación del derecho y sociedad
- Causa fundamental del origen del problema es la falta de asistencia de los profesores, sobre todo en los últimos semestres; así como de profesores de tiempo completo

Hipótesis.

H1. El programa de estudios de la carrera de Derecho debe modificar su estructura, los contenidos temáticos, la estructura cognoscitiva y en algunos casos introducir materias acordes a la realidad nacional.

H2. Si el estudiante de Derecho practicara más los temas que en cada materia se requiere, tendría un mayor dominio de dicha área.

H3. Con un mejor dominio de las materias, la capacidad de toma de decisiones del Licenciado en Derecho se incrementaría logrando así estar en un nivel altamente competitivo como profesional.

3.2.1. La necesidad del alumnado de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, para poner en práctica los conocimientos teóricos.

Para determinar la necesidad de los alumnos de la carrera de Derecho de poner en práctica los conocimientos adquiridos, se aplicó el siguiente cuestionario:

1.- ¿ Qué semestre cursas actualmente ?

2.- ¿ En la actualidad ejerces la carrera ?

Si

No

3.- ¿ Cuántas veces al solicitar trabajo, te lo han negado por no tener experiencia?

Muchas veces

Algunas veces

Pocas veces

Nunca

4.- ¿ Considera qué la práctica dentro de la carrera de Derecho es ?

- Fundamental
- Importante
- Poco importante
- No es necesaria

5.- ¿ Crees que el programa de estudios está de acuerdo con la aplicación del derecho en la práctica jurídica actual ?

- Si
- No

6.- ¿ Porqué ?

7.- ¿Cuál de los siguientes enunciados describe mejor la combinación de teoría y práctica que tiene el plan de estudios?

- Fue más teoría que práctica
- Estuvieron en la misma proporción
- Fue más práctica que teoría
- Totalmente teórica.

8.- ¿ Los temas hasta hoy vistos, te facilitan la aplicación del Derecho, en la vida jurídica práctica ? (elaboración de escritos, tecnicismos propios de las materias; entre otros.)

- Si
 No

9.- ¿ Estarías de acuerdo en qué dentro de la carrera pudieras practicar los conocimientos adquiridos ?

- Si
 No

10.- ¿ Consideras que los temas contenidos en el plan de estudios serían más comprensibles si se les asignará tiempo de práctica ?

- Si
 No

11.- ¿ En qué semestre y con qué materias piensas que sería conveniente iniciar prácticas ?

12.- ¿ Estarías de acuerdo en que se impartiera algún idioma extranjero dentro del plan de estudios de la carrera de Derecho ?

Si

No

13.- ¿ Porqué ?

14.- ¿ Crees que la aplicación de paquetes de cómputo como auxiliares, beneficiaría tu desarrollo académico; al ser integrado dentro del plan de estudios de la carrera de Derecho ?

Si

No

15.- ¿ Porqué ?

Los resultados obtenidos serán analizados y presentados al final del presente capítulo.

3.2.2. La necesidad del egresado de la carrera de Derecho, de haber adquirido práctica en el transcurso de su formación académica.

Para determinar la necesidad del egresado de la carrera de Derecho, de haber adquirido práctica en el transcurso de su formación académica, se aplicó el siguiente cuestionario:

1.- ¿ Cuánto tiempo hace que egresaste de la carrera de Derecho ?

2.- ¿ En la actualidad ejerces la carrera ?

Sí

No

3.- ¿ Cuántas veces al solicitar trabajo te lo negaron por no tener experiencia ?

Muchas veces

Algunas veces

Pocas veces

Nunca

4.- ¿ Consideras qué la práctica dentro de la carrera de Derecho es ?

- Fundamental
- Importante
- Poco importante
- No es necesaria

5.- ¿ Consideras que en la carrera de Derecho se te dio oportunidad de practicar dentro de las materias en que era necesario ?

- Si
- No
- Algunas veces

6.- ¿ En qué proporción consideras que tuviste práctica dentro del plan de estudios de la carrera de Derecho?

- Mucha
- Poca
- Ninguna

7.- ¿ Estarías de acuerdo con que se incluyera en el plan de estudios de la carrera de Derecho, módulos de práctica para las nuevas generaciones ?

() Si

() No

8.- ¿ En qué semestre considerarías conveniente introducir módulos de práctica ?

9.- ¿ En qué materias consideras que sería conveniente aplicar módulos de práctica ?

Los resultados obtenidos serán analizados y presentados al final del presente capítulo.

3.2.3. La necesidad de los Bufetes Jurídicos de contar con abogados experimentados.

Para determinar la necesidad de los Bufetes Jurídicos de contar con abogados e incluso pasantes experimentados , se aplicó el siguiente cuestionario:

1.- ¿ Considera usted que la práctica dentro de la carrera de Derecho es ?

- () Fundamental
- () Importante
- () Poco importante
- () No es necesaria

2.- ¿ Usted ha reclutado pasantes o egresados sin experiencia ?

- () Si
- () No

3.- ¿ Porqué ?

4.- ¿ En qué proporción considera usted que ha otorgado trabajo a pasantes o recién egresados ?

- () Muchas veces
- () Pocas veces
- () Nunca

5.- ¿ Porqué ?

6.- ¿ Usted como Licenciado en Derecho titulado, que opinión tiene de los recién egresados de la Licenciatura de Derecho ?

7.- ¿ Que deficiencias ha encontrado con mayor frecuencia en los pasantes o egresados de la Licenciatura ?

8.- ¿ En base a su experiencia, cree usted que está completo el plan de estudios actual de la carrera de Derecho en la ENEP Acatlán ?

Si

No

9.- ¿ Qué opina usted de que dentro del plan de estudios de la carrera de Derecho se incluyeran módulos de práctica ?

10.- ¿ Creé usted necesaria la impartición de un idioma extranjero, dentro del plan de estudios de la carrera de Derecho ?

Si

No

11.- ¿ porqué ?

12.- ¿ Piensa usted que la aplicación de paquetes de cómputo como auxiliares, beneficiaría el desarrollo académico del estudiante de Derecho ?

() Si

() No

13.- ¿ Porqué ?

14.- ¿ En qué materia o temas consideraría que se necesitan establecer prácticas?

15.- ¿ Que características espera un Bufete Jurídico de un recién egresado o recién titulado de la Licenciatura de Derecho ?

Los resultados obtenidos serán analizados y presentados al final del presente capítulo.

3.2.4. La necesidad del cliente de recibir una asesoría jurídica efectiva.

Para determinar la necesidad del cliente de recibir una asesoría jurídica efectiva, se aplicó el siguiente cuestionario:

1.- ¿ Ha adquirido en alguna ocasión de los servicios de un abogado ?

() Si

() No

2.- ¿ Qué lo motivo para elegir a ese abogado ?

() Su presentación

() Su experiencia

() Una recomendación

() Una recomendación y su experiencia

() Otro especifique

3.- ¿ Confiaría su caso a un abogado recién egresado ?

() Si

() No

4.- ¿ Porqué ?

5.- ¿ Si supiera que el abogado al que acude, a pesar de ser recién egresado, cuenta con práctica dentro de su carrera, confiaría su caso a él ?

Si

No

6.- ¿ Porqué ?

7.- ¿ Qué es lo que busca de un abogado ?

Los resultados obtenidos serán analizados y presentados al final del presente capítulo.

3.3. Diseño de la muestra.

3.3.1. Población de la cual se va a obtener la muestra.

El desarrollo de la investigación de campo reforzará las hipótesis planteadas, se llevará a cabo con alumnos de la Licenciatura de Derecho que estén cursando la carrera en primer término; con alumnos egresados en segundo término; con Licenciados en Derecho que conozcan el plan de estudios de la ENEP Acatlán en tercer término y por último en cuarto término con la población en general.

Es importante que las personas meta para el estudio, cumplan con la condición de conocer el plan de estudios de la Licenciatura de Derecho en la ENEP Acatlán.

puesto que tienen la experiencia de cursar; haber cursado o conocer y aplicar el plan de estudios; a excepción de la población en general; sin embargo, sus comentarios también son importantes.

El desarrollo de la investigación de campo que permita ayudar a probar o validar las hipótesis planteadas, se realizará en primer lugar con alumnos que cubran el siguiente perfil:

a) Que estudien la Licenciatura de Derecho en la Escuela Nacional de Estudios Superiores Acatlán.

Aunque el origen del problema a investigar se observa en muchas de las universidades del país, nos enfocaremos solamente a la ENEP Acatlán.

b) Que curse actualmente el segundo, octavo o décimo semestre.

Nos interesa que las personas cubran este perfil pues conocerá, lo que los estudiantes esperan de la carrera y lo que finalmente recibieron al concluirla.

En segundo lugar, los alumnos egresados que cubran con el siguiente perfil:

a) Ser egresado de la Licenciatura en Derecho de la ENEP Acatlán.

Toda vez que su opinión nos permitirá evaluar el plan de estudios, basado en su experiencia como litigantes en la vida práctica de la carrera.

En tercer lugar, Licenciados en Derecho que cubran el siguiente perfil:

- a) Ser Licenciados en Derecho.
- b) Conocer el plan de estudios de la carrera de Derecho en la ENEP Acatlán.
- c) Haber tratado con estudiantes o egresados de dicha licenciatura.

Su opinión nos ayudara a comprender las necesidades del estudiante y la posibilidad de integrarse a la vida jurídica activa.

En cuarto lugar, la población en general lo cual permitirá conocer las posibilidades de los recién egresados de integrarse a la vida jurídica activa.

3.3.2. Métodos utilizados para la selección de la muestra.

Para realizar este estudio se decidió realizar una investigación de mercado, ya que es el tipo de estudio que nos permite abarcar todo nuestro universo a través de una muestra de mercado.

Para llevar a cabo la investigación se han diseñado unos cuestionarios que se utilizarán como instrumento de recopilación de la información, pues es la manera más rápida y menos complicada de estudiar la muestra de nuestro mercado objetivo.

Justificación del instrumento de recopilación.

Este estudio nos permitirá ahorrar tiempo en la recolección de información, además de permitirnos controlar las variables independientes como el nivel de confianza y su error standard.

A continuación se presenta el eje del problema de nuestra investigación:

La falta de práctica dentro de la carrera de Derecho, como resultado del plan de estudios actual y la modificación del mismo, en cuanto a integrar materias que faciliten la comprensión del entorno social y jurídico actual.

Indicadores a través de los cuales se localizó el problema son:

1.- El plan de estudios carece casi en su totalidad de módulos de práctica a lo largo de la carrera; lo que hace que el nivel de educativo esté por debajo de las condiciones óptimas para ejercitar la carrera

Subindicador

El plan de estudios dentro de su esquema no contempla horas de práctica.

2. Las materias del plan de estudios no están acordes al momento actual, por que se carece de materias que faciliten el conocimiento de técnicas de aplicación, de investigación, de análisis e interpretación del Derecho.

Subindicadores

Se carece de conocimiento de la computación, como herramienta auxiliar en las prácticas.

Se carece de un idioma auxiliar, con el cual se podría ampliar la investigación y la búsqueda de apoyo y soluciones.

Algunas de las materias contenidas en el plan de estudios como obligatorias deberían ser opcionales tal es el caso del Derecho Agrario.

Se necesita integrar nuevas materias al plan de estudio.

3.3.3 Tamaño de la muestra.

Uno de los principales problemas que nos planteó la selección del tamaño de la muestra en nuestra investigación es que debe ser representativa del universo estudiado y por consiguiente su selección se hizo de forma aleatoria, es decir, que cada elemento del universo tiene la misma posibilidad de formar parte de la muestra.

Cabe subrayar que para recibir la información más objetiva se ha decidido la elaboración de cuatro diferentes cuestionarios, uno para los alumnos de la Licenciatura en Derecho, otro para los egresados de la Licenciatura en Derecho, otro para los Licenciados de Derecho y otro para la población en general.

Para el diseño de la muestra de investigación hay que considerar algunas variables que determinaran la confiabilidad del estudio:

Tamaño de la muestra	(n)
Grado de confianza	(x)
Posibilidad de que ocurra el evento	(p)
Posibilidad de que no ocurra el evento	(q)
Error de estimación	(e)

Tamaño de la muestra (N)

Para la determinación del tamaño de la muestra desarrollamos la siguiente fórmula, utilizando las variables anteriores :

Fórmula

$$n = \frac{z^2 \times (N) (p) (q)}{e^2 (N-1) + z^2 pq}$$

Desarrollo:

A) Para el cuestionario de alumnos se tomaron en cuenta que en el año de 1995 había 7,000 estudiantes de Derecho.

$$n = ?$$

$$x = 7,000$$

$$p = 90\%$$

$$q = 10\%$$

$$e = 5\%$$

$$n = \frac{x^2 (N) (p) (q)}{e (N-1) + x (p) (q)}$$

$$n = \frac{(1.96)^2 (7000) (.90) (.10)}{(.05) (7000-1) + (1.96)^2 (.90) (.10)}$$

$$n = \frac{2,420.208}{17.843244}$$

$$n = 135.64$$

De este resultado se desprende que tendríamos que aplicar 136 cuestionarios; sin embargo ante el gran interés por participar en el presente estudio por parte de los alumnos se aplicaron 141 cuestionarios .

Aplicándose de la siguiente manera:

- a) En Segundo Semestre se aplicaron 68 cuestionarios.
- b) En Octavo Semestre se aplicaron 36 cuestionarios.

c) En Décimo Semestre se aplicaron 37 cuestionarios.

B) Para el cuestionario de los egresados se tomó en cuenta que para el año de 1995 hubo 900 egresados de la carrera de Derecho.

Para conocer la cantidad de cuestionarios que tendríamos que aplicar, se siguieron los pasos de la fórmula anterior cambiando el número de N por 900, que es el total de egresados; lo que nos dio un total de 120 cuestionarios ha aplicar.

C) Para el cuestionario de Licenciados en Derecho se tomó en consideración la cantidad de profesores de Derecho de la ENEP Acatlán.

Para conocer la cantidad de cuestionarios que tendríamos que aplicar, se siguieron los pasos de la fórmula mencionada cambiando el número de N, lo que nos dio un total de 25 cuestionarios ha aplicar.

D) Para el cuestionario de la Población en General se tomó en consideración un universo infinito, por lo que al aplicar la fórmula que hemos manejado, resultó un total de 29 cuestionarios ha aplicar.

3.4. Presentación de resultados.

3.4.1. Resultados y análisis de los cuestionarios aplicados a los alumnos.

3.4.1.1. Resultados y análisis de los cuestionarios aplicados a alumnos de Segundo Semestre.

¿ En la actualidad ejerces la carrera ?

SI 4

NO 64

Se observa que el 94.2% de los alumnos al iniciar la carrera, aún no tiene contacto con la vida Jurídica activa.

¿ Cuántas veces al solicitar trabajo, te lo han negado por no tener experiencia ?

Muchas veces 19

Algunas veces 13

Pocas veces 6

Nunca 21

No contestaron 7

No han solicitado 2

El 55.89 % por lo menos una vez, ha experimentado el rechazo por falta de experiencia.

¿ Consideras qué la práctica dentro de la carrera de Derecho es ?

Fundamental 66

Importante 2

Poco importante 0

No es necesaria 0

El 100 % de los alumnos considera que la práctica es necesaria, para la carrera de Derecho.

¿ Crees que el programa de estudios está de acuerdo con la aplicación del Derecho en la práctica jurídica actual ?

Si 19

No 48

El 72 % de los encuestados considera que el programa de estudios no tiene una verdadera aplicación en la práctica jurídica actual.

¿ Porqué ?

El programa necesita ser actualizado, incluyendo materias como Idiomas, Computación, Derecho Anglosajón y Matemáticas 22

Necesita renovarse el programa, enseñándonos a aplicar en la práctica la teoría que se ha dado 14

Los alumnos consideran que los maestros deben actualizarse y darle mayor importancia a los temas que lo requieren 8

La aplicación real del Derecho en los tribunales, es diferente a la teoría que nos enseñan 7

Los programas están de acuerdo con la realidad y normatividad actual 12

El problema no es la práctica jurídica, sino la corrupción de las instituciones 4

Abstenciones 1

El 74.99 % de los encuestados considera que el programa de estudios debe ser reestructurado, para estar de acuerdo con la aplicación del Derecho en la actualidad.

¿Cuál de los siguientes enunciados describe mejor la combinación de teoría y práctica que tiene el plan de estudios ?

Fue más teoría que práctica 42

Estuvieron en la misma proporción 6

Fue más práctica que teoría 0

Totalmente teórica 20

El 91.18 % considera falta incorporar horas de práctica dentro del plan de estudios actual.

Los temas hasta hoy vistos, ¿ te facilitan la aplicación del derecho en la vida jurídica práctica ? (elaboración de escritos, tecnicismos propios de las materias)

Si _____ 23

No _____ 44

Muy poco _____ 1

El 66.18 % coincidieron que falta congruencia entre el contenido temático del plan de estudios y la aplicación de los mismos en la vida jurídica práctica.

¿ Estarías de acuerdo en que dentro de la carrera pudieras practicar los conocimientos adquiridos ?

Si _____ 67

No _____ 1

El 98.52 % tuvo una respuesta positiva .

¿ Consideras que los temas contenidos en el plan de estudios serían más comprensibles si se les asignará tiempo de práctica?

Si 68

No 0

El 100 % de los encuestados cree necesaria la aplicación de prácticas dentro de la carrera, para la mejor comprensión de los temas.

¿ En qué semestre y con qué materias piensas que sería conveniente iniciar las prácticas ?

Desde 1º Semestre con Introducción al Estudio del Derecho y Redacción e Investigación Jurídica 20

Desde 2º Semestre con todas las materias 2

Desde 3º Semestre con Teoría del Proceso y Civil 1 24

Desde 4º Semestre con Teoría del Proceso 8

Desde 5º Semestre, porque ya se tendrían los conocimientos básicos 5

Desde 6º Semestre con Procesal Penal 1

Desde 7º Semestre con todas las materias 1

<u>Que los encargados del Plan de estudios elijan las materias con las que se va a practicar</u>	<u>3</u>
<u>Sin respuesta</u>	<u>4</u>

El 94.12 % de los alumnos dio su opinión a esta pregunta sin embargo; el 35.29 % de ellos sugieren que ha partir del tercer semestre se den las prácticas.

¿ Estarías de acuerdo en qué se imparta algún idioma extranjero dentro del plan de estudios de la carrera de Derecho ?

Si 63

No 5

El 92.64 % de los alumnos encuestados considera positivo la integración de algún idioma extranjero dentro del programa, cabe hacer mención que el 98 % coincidió en que fuera el inglés.

¿ Porqué ?

Para elevar el nivel cultural 17

Para lograr mejores oportunidades de trabajo 12

<u>Debido a la situación actual del país ante la apertura con el extranjero</u>	<u>29</u>
<u>Para tener un fácil acceso al CEI y que sea obligatoria</u>	<u>5</u>
<u>No es necesario</u>	<u>5</u>

El 92.64 % acepta la propuesta debido a que a través de ello se elevará su nivel de competitividad.

¿ Crees que la aplicación de paquetes de cómputo como auxiliares, beneficiaría tu desarrollo académico; al ser integrados dentro del plan de estudios de la carrera de Derecho ?

Si 68

No 0

El 100% esta de acuerdo en la implantación de paquetes de cómputo al plan de estudios.

¿ Porqué ?

Para modernizar la educación introduciendo la tecnología 18

Para ampliar el campo de trabajo	21
Elevaría el nivel cultural y académico de nuestra escuela	25
Sin respuesta	4

El 94.12 % respondió afirmativamente considerando benéfica esta propuesta y coincidiendo casi todos que se elevaría el nivel académico de nuestra escuela.

3.4.1.2. Resultado y análisis de los cuestionarios aplicados a alumnos de Octavo Semestre.

¿ En la actualidad ejerces la carrera?

Si 5

No 31

Se observa que el 86.2 % de los alumnos casi al concluir su carrera no tienen contacto con la vida jurídica activa.

¿ Cuántas veces al solicitar trabajo, te lo han negado por no tener experiencia ?

Muchas veces 10

Algunas veces 11

Pocas veces 6

Nunca 7

No contestaron 2

Al 75 % de los encuestados por lo menos una vez se les ha negado el trabajo por falta de experiencia.

¿ Consideras qué la práctica dentro de la carrera de Derecho es ?

Fundamental 32

Importante 4

Poco importante 0

No es necesaria 0

El 100% de los encuestados coincidieron en que es necesaria la práctica dentro de la carrera de Derecho.

¿ Crees que el plan de estudios está de acuerdo con la aplicación del Derecho en la práctica jurídica actual ?

Si 7

No 27

Sin respuesta 0

El 75 % de los alumnos coincidieron al indicar que el plan de estudios no tiene verdadera aplicación en la práctica jurídica.

¿ Porqué ?

No, el plan de estudios debe actualizarse debido a la problemática actual, ampliando las materias 15

No, deben combinarse la teoría y la práctica para estar acordes a la realidad 17

Si, esta acorde con la práctica jurídica 1

Si, esta acorde solo hay que modificar los tiempos de las materias 1

El problema no es la actualización, sino la corrupción en las instituciones 1

El 91.66 % al responder esta pregunta coincidió en que el plan de estudios necesita actualizarse.

¿Cuál de los enunciados describe mejor la combinación de teoría y práctica que tiene el plan de estudios ?

Fue más teoría que práctica 17

Estuvieron en la misma proporción 1

Fue más práctica que teoría 0

Totalmente teórica 18

El 97.22 % de los alumnos coincidieron que falta práctica dentro del plan de estudios.

Los temas hasta hoy vistos, ¿ te facilitan la aplicación del Derecho, en la vida jurídica práctica ? (elaboración de escritos, tecnicismos propios de las materias)

Si 10

No 26

El 72.22 % de los alumnos considera que los temas que contiene el plan de estudios no facilita la aplicación de los conocimientos adquiridos en la vida jurídica práctica.

¿ Estarías de acuerdo en que dentro de la carrera pudieras practicar los conocimientos adquiridos ?

Si 36

No 0

El 100 % de los alumnos considera benéfica la integración de módulos de práctica al plan de estudios.

¿ Consideras que los temas contenidos en el plan de estudios, serían más comprensibles si se les asignara tiempo de práctica ?

Si 36

No 0

El 100 % de los alumnos considera que la práctica ayudaría a la mejor comprensión de los temas contenidos en el plan de estudios.

¿ En qué semestre y con qué materias piensas que sería conveniente iniciar las prácticas ?

Desde 1º Semestre con Introducción al estudio del Derecho y Redacción e Investigación Documental 3

Desde el 3º Semestre con Teoría del Proceso, Civil, después con Procesales 21

Desde el 4º Semestre con Penal, Civil II y Procesal Civil 8

Desde el 5º Semestre con Penal II, Civil III, Mercantil I, y Administrativo 4

El 100 % de los encuestados contesto a está pregunta, sin embargo, el 58.33% coincidió en que las prácticas iniciaran a partir del 3º Semestre.

¿ Estarías de acuerdo en que se imparta algún idioma extranjero dentro del plan de estudio de la carrera de Derecho ?

Si 32

No 4

El 88.88 % de los alumnos están de acuerdo en que se incluya un idioma extranjero en el plan de estudios.

¿ Porqué ?

Debido a la evolución socio cultural y la apertura económica del país; así mismo elevaría el nivel cultural del egresado de Derecho 26

Elevaría el nivel cultural, y se conseguirían mejores oportunidades de trabajo 5

Sería lógico que enseñaran Latín o Etimologías Grecolatinas 1

No es necesario, ya que tenemos muchas materias. 4

El 88.88 % de los encuestados consideran que ello elevaría el nivel cultural de la escuela, cabe hacer la aclaración de que de estos alumnos el 98 % coincidió que debe integrarse el inglés.

¿ Crees que la aplicación de paquetes de cómputo como auxiliares beneficiaría tu desarrollo académico, al ser integrados dentro del plan de estudios de la carrera de Derecho ?

Si 34

No 2

El 94.44 % de los encuestados está de acuerdo en la integración de paquetes de cómputo.

¿ Porqué ?

Esta carrera debe beneficiarse con los avances tecnológicos, para ser más competitivos 21

Al solicitar trabajo te piden conocimientos de computación 7

Se elevaría el nivel académico, mejorando el desempeño de nuestra profesión 6

No es necesario 2

El 94.45 % de los alumnos considera que la aplicación de paquetes de cómputo elevaría su nivel competitivo.

3.4.1.3. Resultados y análisis de los cuestionarios aplicados a los alumnos de Décimo Semestre.

¿ En la actualidad ejerces la carrera ?

Si 29

No 8

El 78.37 % de los encuestados se encuentran ejerciendo, al finalizar la carrera.

¿ Cuántas veces al solicitar trabajo te lo han negado por no tener experiencia ?

Muchas veces 6

Algunas veces 8

Pocas veces 5

Nunca 18

El 51.34 % de los encuestados por lo menos una vez ha sido rechazados por falta de experiencia.

¿ Consideras que la práctica dentro de la carrera de Derecho es ?

Fundamental 36

Importante 1

Poco importante 0

No es necesaria 0

El 100 % de los encuestados coincide en que es necesaria la práctica dentro de la carrera de Derecho.

¿ Crees que el programa de estudios esta de acuerdo con la aplicación del Derecho en la práctica jurídica actual ?

Si 1

No 36

El 97.30 % de los encuestados consideran que el plan de estudios no está acorde con la vida jurídica práctica.

¿ Porqué ?

Si, se apega a la realidad 1

No, se apega a la realidad 3

Con sólo teoría no se pueden aplicar los conocimientos para resolver una situación jurídica real 9

Se necesita más práctica 9

Se necesita modificar el plan de estudios, quitando materias obsoletas 15

El 97.3 % de los alumnos considera que el plan necesita ser modificado para estar acorde a la realidad jurídica actual.

¿Cuál de los siguientes enunciados describe mejor la combinación de teoría y práctica que tiene el plan de estudios ?

Fue más teoría que práctica 20

Estuvieron en la misma proporción 0

Fue más práctica que teoría 0

Totalmente teórica 17

El 100 % de los alumnos considera que hace falta integrar la práctica al plan de estudios.

Los temas hasta hoy vistos, ¿ te facilitan la aplicación del Derecho, en la vida jurídica práctica ?

(elaboración de escritos, tecnicismos propios de las materias, entre otros)

Si 11

No 23

Algunos 3

El 62.16 % de los encuestados opinan que los temas vistos no facilitan la aplicación del Derecho.

¿ Estarías de acuerdo en que dentro de la carrera pudieras practicar los conocimientos adquiridos ?

Si 34

No 3

El 91.89 % de los encuestados está de acuerdo en la integración de módulos de práctica dentro del plan de estudios.

¿ Consideras que los temas contenidos en el plan de estudios serian más comprensibles si se le asignará tiempo de práctica ?

Si 37

No 0

El 100 % de los encuestados considera positivo practicar los temas del plan de estudios.

¿ En que semestre y con que materias piensas que sería conveniente iniciar prácticas?

Desde 1º Semestre con todas las materias	6
Desde 2º Semestre con todas las materias	1
Desde 3º Semestre con Teoría del Proceso y Civil	18
Desde 4º Semestre con los Procesales	8
Desde 5º Semestre con Civil, Penal y Mercantil	3
Desde 7º Semestre con Amparo	1

El 100 % de los encuestados respondió a esta pregunta , sin embargo, el 48.64 % considera que a partir del 3º Semestre se empiecen a dar prácticas.

¿ Estarías de acuerdo en que se impartiera algún idioma extranjero dentro del plan de estudios de la carrera de Derecho ?

Si 35

No 2

El 94.60 % de los encuestados contestó positivamente esta pregunta.

¿ Porqué ?

No, por que la carrera es muy larga 1

No, por que apenas hay tiempo para las materias actuales 1

Debido a la gran apertura cultural, social y económica del país 8

Para elevar el nivel cultural 15

Para lograr mayores oportunidades de trabajo 12

El 94.60 % de los encuestados considera que beneficiaría la integración de algún idioma , cabe hacer mención que el 100 % de los que contesto afirmativamente considera que el idioma que debe integrarse al plan de estudios es el inglés.

¿ Crees que la aplicación de paquetes de cómputo como auxiliares, beneficiaría tu desarrollo académico, al ser integrados dentro del plan de estudios de la carrera de Derecho ?

Si 35

No 2

El 94.60 % respondió positivamente a esta pregunta.

¿ Porqué ?

Por que en la mayoría de los trabajos ya es indispensable manejarlos	11
Facilita el acceso a información, formas de trabajo y investigación	12
Debido a la transformación tecnológica y cultural actual	9
Que no sea materia obligatoria	1
Para elevar el nivel cultural	2
No es necesario	2

El 94.60 % de los encuestados acepta la integración de paquetes de cómputo al plan de estudios, coincidiendo en la elevación del nivel cultural.

3.4.2. Resultados y análisis de los cuestionarios aplicados a egresados.

¿ Cuanto tiempo hace que egresaste de la carrera de Derecho ?

Recién egresados	20
1 año	30

1 año y medio	23
2 años	30
3 años	8
5 años	4
9 años	2
10 años	2
17 años	1

El 85.82 % de los encuestados, tienen de menos de un año de haber egresado a 2 años.

¿ En la actualidad ejerces la carrera ?

Si 80

No 40

El 66.66 % de los encuestados, ejercen la carrera.

¿ Cuántas veces al solicitar trabajo te lo negaron por no tener experiencia ?

Muchas veces 42

Algunas veces 45

Pocas veces 23

Nunca 10

El 91.66 % de los encuestados, por lo menos una vez ha sido rechazado por falta de experiencia.

¿ Consideras qué la práctica dentro de la carrera de Derecho es ?

Fundamental 108

Importante 12

Poco importante 0

No es necesaria 0

El 100% de los entrevistados, considera que la carrera de Derecho necesita práctica.

¿ Consideras que en la carrera de Derecho se te dio la oportunidad de practicar dentro de las materias en que era necesario ?

Si 8

No 82

Algunas veces 30

El 68.34 % de los entrevistados, coincidieron en que no se día práctica cuando era necesario.

¿ En qué proporción consideras que tuviste práctica dentro del plan de estudios de la carrera de Derecho ?

Mucha 0

Poca 34

Ninguna 86

El 71.66 % considera que no se práctica dentro de la carrera.

¿ Estarías de acuerdo con que se incluyera en el plan de estudios de la carrera de Derecho, módulos de práctica para las nuevas generaciones ?

Si 120

No 0

El 100% de los entrevistados, considera positiva la implantación de módulos de práctica dentro de la carrera de Derecho.

¿ En qué semestre consideras conveniente introducir módulos de práctica ?

Desde 1º Semestre 22

Desde 2º Semestre 4

Desde 3º Semestre 18

Desde 5º Semestre 26

Desde 6º Semestre 34

Desde 7º Semestre 16

El 100 % de los entrevistados dio su respuesta, sin embargo, el 28.33 % fue el porcentaje más alto considerando que los módulos de práctica deben impartirse desde el 6° Semestre de la carrera.

¿ En que materias consideras que sería conveniente aplicar módulos de práctica ?

Fiscal, Civil, Mercantil, Penal, Laboral y Amparo.

El 100% de los entrevistados dio su opinión, coincidiendo en las materias antes mencionadas.

3.4.3. Resultados y análisis de los cuestionarios aplicados a Licenciados en Derecho.

¿ Considera usted qué la práctica dentro de la carrera de Derecho es ?

Fundamental 20

Importante 4

Poco importante 1

No es necesaria 0

El 96 % de los entrevistados, considera necesaria la práctica.

¿ Usted ha reclutado pasantes o egresados sin experiencia ?

Si 13

No 12

El 48 % no ha otorgado trabajo a pasantes o egresados sin experiencia.

¿ Porqué ?

Si, para apoyar y dar oportunidad a nuevas generaciones 8

Si, debido a las necesidades del Bufete 5

No, por que no se les puede estar explicando el proceso 4

No, por que no conoce el campo laboral 8

El 48 % considera que los pasantes o recién egresados desconocen el ámbito laboral.

¿ En qué proporción considera usted que ha otorgado trabajo a pasantes o recién egresados ?

Muchas veces 6

Pocas veces 14

Nunca 3

Sin respuesta 2

El 20 % de los entrevistados, no ha dado trabajo a pasantes o recién egresados.

¿ Porqué ?

Para que practiquen 6

Según la carga de trabajo 10

Por no poderles retribuir económicamente 4

Por preferir a pasantes con experiencia en cierta área 3

El 20 % de los entrevistados no lo otorga por falta de experiencia.

¿ Usted como Licenciado en Derecho Titulado, qué opinión tiene de los recién egresados de la carrera de Derecho ?

Teóricamente bien preparados, pero sin la práctica que requiere dicho conocimiento 11

Les falta práctica 5

Ignoran el procedimiento judicial 5

Salen bien preparados 2

Por la saturación de la carrera aunque salgan bien preparados, no hay oportunidad de desarrollarse 7

El 84 % de los entrevistados considera que no tienen la práctica necesaria.

¿ Qué deficiencias ha encontrado con mayor frecuencia en los pasantes o egresados de la Licenciatura ?

Falta de práctica profesional 16

No saben donde están los tribunales o juzgados según el asunto o competencia 2

Falta de relación entre la teoría y la práctica, así como del entorno social 7

El 100% considera que les hace falta práctica.

¿ En base a su experiencia, cree usted que está completo el plan de estudio actual de la carrera de Derecho en la ENEP Acatlán ?

Si 7

No 4

Le falta actualización respecto al momento social en que vivimos 4

Carece de experiencias procesales 5

Deberían incluirse otras materias 5

El 72 % de los entrevistados considera necesaria una reestructuración del plan de estudios.

¿ Qué opina usted de que dentro del plan de estudios de la carrera de Derecho en la ENEP Acatlán se incluyeran módulos de práctica ?

Sería bueno 5

No módulos de práctica, sino materias prácticas como requisito 2

Fundamental, para adquirir experiencia 18

El 82 % de los entrevistados esta de acuerdo con la integración de módulos de práctica, aunque el 100 % considera necesaria la integración de prácticas.

¿ Cree usted necesaria la impartición de un idioma extranjero, dentro del plan de estudios de la carrera de Derecho ?

Si 20

No 5

El 80 % de los entrevistados está de acuerdo en que se imparta algún idioma.

¿ Porque ?

Por que aunque se conozca otro idioma no se práctica 2

No sirve, especialmente en la iniciativa privada 3

Para lograr un mejor desarrollo en el campo laboral 14

Es necesario por la nueva realidad social del país 6

El 80% de los entrevistados, lo considera necesario para estar acordes con la realidad social.

¿ Piensa usted que la aplicación de paquetes de cómputo como auxiliares, beneficiaría el desarrollo académico del estudiante de Derecho ?

Si 25

No 0

El 100 % de los entrevistados, considero positiva la integración de paquetes de cómputo.

¿ Porqué ?

Para aprovechar los avances tecnológicos 7

Como auxiliar ya que en despachos y Tribunales, ya se utilizan 18

El 100 % de los entrevistados, considera benéfica su aplicación para elevar el nivel competitivo.

¿ En qué materias o temas consideraría que necesitan establecer prácticas ?

<u>Materias de Preespecialización</u>	<u>2</u>
<u>Materias básicas</u>	<u>6</u>
<u>Procedimiento Civil, Procedimiento Penal, Amparo, Derecho Mercantil, Derecho del Trabajo, Derecho Administrativo</u>	<u>17</u>

El 68 % coincidió en las materias que enumeramos en tercer lugar.

¿ Que características espera un Bufete Jurídico de un recién egresado o recién titulado de la Licenciatura en Derecho ?

<u>Dominar la teoría y la práctica</u>	<u>8</u>
<u>Dinamismo, interés y seriedad</u>	<u>8</u>
<u>Cultura y preparación jurídica</u>	<u>7</u>
<u>Buen trato y asesoría gratuita</u>	<u>1</u>
<u>Inexperiencia y falta de conocimiento</u>	<u>1</u>

El 60 % de los entrevistados, coincide en que se necesita gente bien preparada.

3.4.4. Resultados y análisis de los cuestionarios aplicados a la Población en general.

¿ Ha requerido en alguna ocasión de los servicios de un abogado ?

Si 16

No 13

El 55.18 % de los entrevistados por lo menos una vez ha requerido los servicios de un abogado.

¿ Que lo motivo para elegir a ese abogado ?

Su presentación 0

Su experiencia 1

Una recomendación 7

Una recomendación y su experiencia 7

Otro, especifique: Es mi primo 1

Sin respuesta 13

De el 55.18 % de los entrevistados que ha requerido de un abogado el 27.58 % lo eligió debido a su experiencia.

¿ Confiaría su caso a un Abogado recién egresado ?

Si 11

No 13

Sin contestar 5

El 82.76 % contesto esta pregunta , de los cuales el 44.82 % no confiaria su caso a un recién egresado.

¿ Porqué ?

Por que sus conocimientos son recientes y tienen las bases para ejercer 5

No tienen vicios, son menos corruptos y desean ayudar 3

Según su preparación	3
Dependiendo de la dificultad del asunto	3
Si está asesorado de buenos abogados	1
Sin contestar	1
Por falta de experiencia	13

El 44.82 % de los entrevistados, no confiaría su caso por falta de experiencia.

¿ Si supiera qué el abogado al que acude, a pesar de ser recién egresado, cuenta con práctica adquirida dentro de la carrera, confiaría su caso a él ?

Si 25

No 3

Sin respuesta 1

El 86.20 % de los entrevistados, si acudiría a un abogado que durante su carrera hubiera tenido práctica.

¿ Porqué ?

La práctica en la escuela no es suficiente	2
Falta de confianza	2
Por la combinación de la teoría y la práctica	9
Por que ya tienen experiencia	15
Por que hay que darles confianza	1

El 82.82 % de los entrevistados, consideran que los abogados si tendrían un buen nivel para ejercer.

¿ Qué es lo que busca de un buen abogado ?

Que sea honesto y que cobre honorarios justos	6
Que resuelva el caso a favor	2
Honestidad, seriedad, honradez, seguridad y confianza	19
Orientación	2

El 65.54 % coincide en los valores que considera debe tener todo abogado.

CAPITULO CUARTO.

4. PROYECTO DE LA CARRERA DE DERECHO EN ORDEN A UNA CALIDAD Y COMPETITIVIDAD.

4.1 NIVEL DE ESTUDIOS QUE EJERCEN LAS PRINCIPALES UNIVERSIDADES EN LA LICENCIATURA DE DERECHO.

Para hacer más fácil la detección de diferencias estructurales dentro de los diferentes planes de estudio, nos apoyaremos en un cuadro comparativo, el cual presenta en forma ascendente el desarrollo de dichos planes .

Cabe hacer notar que las primeras cuatro Universidades manejan periodos semestrales los cuales se presentan en su totalidad, la quinta presenta un plan de estudios con períodos anuales; mientras que las dos restantes trabajan a base de crédito y seriación de materias, por lo que se presentan divididas por áreas.

4.2. EVALUACION DE LOS PROGRAMAS EXPUESTOS.

Para la evaluación del cuadro comparativa tomaremos en consideración los siguientes puntos:

- Materias prácticas u orientadas a la práctica.
- Enfoque de la carrera.
- Estructura del Programa en base a las materias que lo conforman.

4.2.1. MATERIAS PRACTICAS U ORIENTADAS A LA PRACTICA.

Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

No contempla materias específicas para la aplicación de prácticas dentro de la carrera.

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán.

No contempla dentro de su plan de estudios la aplicación de prácticas dentro de la carrera.

Universidad Anáhuac.

Contempla dentro del plan de estudios de la carrera de Derecho, Clínica Penal y Clínica Fiscal únicamente.

Universidad La Salle.

Dentro del plan de estudios de la carrera de Derecho, contempla como materias prácticas: Clínica de Derecho Público, Clínica de Derecho Privado, Clínica de Derecho Social y Seminario de Investigación.

Escuela Libre de Derecho.

Dentro de su plan de estudios no contempla materias prácticas, sin embargo establece seminarios en los que pudieran realizar dicha actividad como son:

- Seminario de Derecho Civil.
- Seminario de Derecho Procesal Civil.
- Seminario de Derecho Penal I, II, y III.
- Seminario de Derecho Mercantil.
- Seminario de Derecho Procesal Civil II.
- Seminario de Derecho Constitucional I y II.
- Seminario de Derecho Administrativo.

Universidad del Valle de México.

En su plan de estudios contempla como materias prácticas:

- Clínica Procesal
- Técnicas de elaboración de Ordenamientos Jurídicos.
- Negociación y manejo de Conflictos.
- Técnicas de Administración de personal.
- Clínica Procesal Civil.
- Clínica Procesal Penal.
- Clínica Procesal de Amparo.
- Clínica Procesal del Trabajo.
- Clínica Procesal Mercantil.
- Clínica Procesal Fiscal.

Universidad Iberoamericana.

Dentro de su plan de estudios contempla como materias prácticas:

- Clínica Procesal Mercantil.
- Clínica Procesal Agraria.

- Clínica Procesal Fiscal.
- Clínica Procesal del Trabajo.
- Clínica Procesal Administrativa.
- Clínica Procesal Civil.
- Clínica Procesal Penal.
- Taller de Expresión y Composición escrita.

4.2.2 ENFOQUE DE LA CARRERA.

Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Su programa se enfoca al desarrollo del Derecho en sus tres ramas fundamentales: el Derecho Público, el Derecho Privado y el Derecho Social, siendo muy específico en la aplicación de las materias.

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán.

El programa de la carrera de Derecho dentro de sus primeros ocho semestres, sigue el enfoque de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México en forma general, sin embargo, a partir del noveno semestre se vuelve específico, a través de la preespecialización en sus diferentes áreas.

Universidad Anáhuac.

Su programa de la carrera de Derecho se enfoca al desarrollo del Derecho en sus ramas de Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social, tomando en consideración áreas del Derecho que ante la evolución social y jurídica de la sociedad, han surgido o ha sido necesario regular.

Universidad La Salle.

Su programa de la carrera de Derecho comparte el enfoque entre el Derecho Público, el Derecho Privado y el Derecho Social, con el desarrollo del hombre tanto en pensamiento como en actitudes y problemáticas, por lo que trata de vincular al estudiante con la realidad social a través de la vocación de servicio.

Escuela Libre de Derecho.

Toma el enfoque de la Universidad Nacional Autónoma de México sin ser tan específico como el antes mencionado.

Nota: mención especial merece el hecho de que su plan de estudios no contempla la materia de Amparo.

Universidad del Valle de México.

Su programa de la carrera de Derecho se enfoca al desarrollo del Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social; para posteriormente en el área de especialización profesional dar orientación, métodos, técnicas y prácticas que le faciliten el desarrollo profesional de los egresados, complementando todo ello con los avances tecnológicos.

Universidad Iberoamericana.

En su programa de la carrera de Derecho al igual que los demás tiene contemplado el desarrollo del Derecho Público, el Derecho Privado y el Derecho Social, y dentro de sus especialidades o subsistemas, trata de vincular dicha especialización con la problemática y desarrollo actual de las materias que lo conforman, por medio de clínicas.

4.2.3. ESTRUCTURA DEL PROGRAMA CON BASE A LAS MATERIAS QUE LO CONFORMAN.

Como se ha podido apreciar, todos los planes de estudio presentados contiene las mismas materias obligatorias, tanto básicas como las que corresponden a las diferentes áreas del Derecho: Civil, Mercantil, Fiscal, Administrativo, Penal, Laboral, Amparo, Internacional.

Hablando específicamente del plan de estudios de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, éste carece de materias que complementen el Desarrollo Profesional del alumno como son:

- Sistemas Jurídicos Contemporáneos.
- Historia del Derecho Mexicano.
- Lexicología Jurídica.
- Matemáticas Aplicadas al Derecho.
- Derecho de la Seguridad.
- Derecho Ecológico.
- Derechos Humanos.
- Derecho Anglosajón.
- Psicología de la Personalidad.
- La vocación de Servicio.
- Derecho Notarial y Registral.
- Deontología Jurídica.
- Computación Aplicada al Derecho.

Y aquellas que permiten al alumno su desarrollo en la vida jurídica activa como son:

- Negociación y manejo de conflictos.

- Clínicas Procesales de Mercantil, Fiscal, Trabajo, Civil, Penal, Administrativo, Agrario.

Las cuales proponemos que integren el plan de estudios, las primeras como materias algunas obligatorias y otras optativas, y las segundas como Módulos de Práctica dentro de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán.

En la misma situación se encuentra el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Universidad Anáhuac aunque cuentan con algunas de las materias que mencionamos hacen falta en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, por lo que a pesar de ello siguen teniendo cierta incongruencia con la realidad social.

Por su parte la Escuela Libre de Derecho necesita una total adecuación de su plan de estudios con la realidad social.

Siendo la Universidad del Valle de México y la Universidad Iberoamericana las que a nuestro parecer contemplan los programas más completos y apegados a la realidad social, a través de la práctica, la investigación y los avances tecnológicos.

4.3 PROGRAMA ACTUAL DE LA CARRERA DE DERECHO EN LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLÁN.

CRÉDITOS	NOMBRE DE LA ASIGNATURA
PRIMER SEMESTRE	
08	Sociedad y Política del México actual.
08	Sociología y Derecho.
08	Historia de las Ideas Políticas y Económicas.
08	Introducción al Derecho.
00	Redacción e Investigación Documental.
SEGUNDO SEMESTRE	
08	Elementos de Economía.
08	Historia General del Derecho.
08	Teoría del Estado.
08	Teoría del Derecho.
00	Metodología de la Investigación Jurídica.
TERCER SEMESTRE	
12	Teoría del Proceso.
12	Instituciones del Derecho Romano.
12	Derecho Civil I.
12	Derecho Constitucional I.

CUARTO SEMESTRE

- 12 Derecho Penal I.
- 10 Derecho Procesal Civil.
- 12 Derecho Civil II.
- 12 Derecho Constitucional II.

QUINTO SEMESTRE

- 12 Derecho Penal II.
- 12 Derecho Mercantil I.
- 12 Derecho Civil III.
- 12 Derecho Administrativo I.

SEXTO SEMESTRE

- 10 Derecho Procesal Penal.
- 12 Derecho Mercantil II.
- 12 Derecho Civil IV.
- 12 Derecho Administrativo II.

SEPTIMO SEMESTRE

- 12 Derecho Agrario.
- 10 Derecho Económico.
- 12 Derecho del Trabajo I.
- 10 Amparo.

OCTAVO SEMESTRE

- 12 Derecho Internacional Público.
- 12 Derecho Financiero.
- 10 Derecho del Trabajo II.
- 12 Filosofía del Derecho.

NOVENO SEMESTRE

- 08 Derecho Internacional Privado.
- 08 Ética Jurídica Profesional.
Preespecialización
Preespecialización

DECIMO SEMESTRE

- Preespecialización.
- Preespecialización.
- Preespecialización.
- Preespecialización.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A lo largo de este estudio, se encontraron aspectos de suma importancia y de gran peso, en lo que a la práctica del estudio del Derecho se refiere, como son los aspectos históricos que lo rodean y que nos dan la base para decir que la práctica ha sido, es y será fundamental dentro de la carrera de Derecho.

SEGUNDA.- Los aspectos históricos a los que me refiero son los siguientes:

En la época Prehispánica pude observar que el alumno después de haber adquirido los conocimientos teóricos, debía pasar a los tribunales para darse cuenta como se impartía la justicia por parte del juez en la práctica jurídica del Derecho.

En la época Colonial, después de cursarse el bachillerato en leyes para obtener el título de Licenciado en Leyes se requería contar con cuatro años de pasantía.

En la época Independiente se dispuso con carácter de obligatorio la práctica, debiendo el alumno asistir con un abogado conocido y a las Academias de jurisprudencia Teórico-prácticas.

Durante el período de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, para otorgar el Título de Abogado se requería haber estudiado en el despacho de un Abogado, (en la Academia de Jurisprudencia del Colegio de Abogados).

TERCERA.- El hecho de que ante la gran demanda de alumnos por ingresar a la Universidad Nacional Autónoma de México y la insuficiencia de maestros se haya dejado a un lado el aspecto práctico de la carrera, no es justificación para dejar de

considerar a la práctica como elemento definitivo en desarrollo cultural y profesional del Abogado, por lo que he llegado a lo siguiente:

1.- El estudio o enseñanza del Derecho ha tenido una evolución continua en todas las épocas; sin embargo, a últimas fechas se ha visto la necesidad de reestructurar los planes de estudio de acuerdo con la realidad social del país y con el entorno de ubicación de cada Institución.

2.- A través de las encuestas realizadas a los estudiantes de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, se pueden observar datos que justifican la necesidad de la aplicación de módulos de práctica dentro de la carrera, así como una urgente reestructuración del plan de estudios, ya que el 59.57% de los alumnos encuestados por lo menos una vez, ha sido rechazado en el sector laboral por falta de experiencia.

CUARTA.- Por otro lado, un alto porcentaje considera que el plan de estudios es casi en su totalidad teórico, por lo que los temas vistos no facilitan la aplicación del Derecho en la práctica, provocando que exista una incongruencia entre el plan de estudios y la vida jurídica práctica.

QUINTA.- Así mismo el 100% de las estudiantes encuestados considera que debe aplicarse práctica a la teoría, apoyado en un 98.58% la implantación de módulos de práctica en la carrera de Derecho, por lo que el 63% de ellos plantea que sea a partir del 3º semestre la introducción de los mismos.

SEXTA.- En cuanto a la estructura del plan de estudios coinciden en la integración de nuevas materias como son: idiomas y paquetes de computo entre otras, así como, la ampliación de algunas materias.

SEPTIMA.- Por otro lado las encuestas realizadas a egresados nos permitió conocer la importancia de la práctica fuera de la escuela, ya que el 91.66% ha sido rechazado por lo menos una vez en el campo laboral por falta de experiencia, por lo que todos ellos consideran que la práctica es necesaria y que cuando ellos eran estudiantes el 71.66% no práctico los temas en que era necesario.

OCTAVA.- Por lo que el 100% esta de acuerdo en la integración de Módulos de práctica dentro del plan de estudios; en este aspecto el 28.33% considera que a partir del 6° semestre deben aplicarse.

NOVENA.- La evaluación de los cuestionarios aplicados a Licenciados en Derecho, nos permitió conocer que el 100% de ellos considera necesaria la práctica, estando el 82% de acuerdo en el establecimiento de Módulos de práctica dentro de la carrera de Derecho, puesto que hace falta dentro del plan de estudios, la relación de ésta con la teoría.

DÉCIMA.- Por ello se sugiere una reestructuración en el plan de estudios, integrando nuevas materias al mismo.

DÉCIMA PRIMERA.- En cuanto a la evaluación hecha a la población en general destacó el aspecto que el 86.20%, si confiaría su caso a un recién egresado, si este realiza prácticas dentro de la carrera. Aspecto que merece especial atención, es lo que la población en general necesita de un abogado, destacando la honestidad, seriedad, honradez, seguridad y confianza.

DÉCIMA SEGUNDA.- La reestructuración de los planes de estudio debe ser orientado a:

- Formar abogados teórico-prácticos, adecuados a la realidad del país sobre la base de una evolución social justa y equitativa.

- Formar intérpretes aplicadores del Derecho con un alto sentido social y de justicia.

- Formar investigadores del Derecho que amplíen este y lo sitúen en la realidad nacional.

- Formar docentes del Derecho, para retroalimentar el proceso educativo.

DÉCIMA TERCERA.- El país no requiere de profesionistas únicamente teóricos, si no de egresados que puedan integrarse útilmente y de inmediato, a la vida jurídica activa, con conocimientos prácticos, no tan sólo referidos al Derecho si no también a la Economía, Sociología y Ciencias auxiliares que estén interrelacionadas, para lograr el pleno desarrollo del profesionista del Derecho.

DÉCIMA CUARTA.- Se deben incluir materias acordes a la realidad social como son Lexicología Jurídica, Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Derecho Ecológico, Idioma extranjero, Computación aplicada al Derecho y Derecho Anglosajón, entre otras.

DÉCIMA QUINTA.- Deben integrarse Módulos de práctica dentro del plan de estudios de la carrera de Derecho e la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán en las siguientes materias:

Civil

Penal

Mercantil

Trabajo

Fiscal

Amparo

PROPUESTA PARA UN NUEVO PLAN DE ESTUDIOS DE LA CARRERA DE DERECHO EN LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLÁN.

El Derecho es una de las carreras con mayor demanda y tradición en nuestro país y en el mundo; por lo que a través del tiempo los métodos de su enseñanza se han visto reformados según la realidad social que la rodea.

Es esta realidad social la que da la pauta para reflexionar sobre la reestructuración en el plan de estudio de la carrera de Derecho en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán.

Toda vez que las constantes reformas que ha tenido nuestra legislación, las económicas y la del aparato judicial y sus Tribunales, así como la importancia que han adquirido algunas áreas del Derecho como el Económico, el Fiscal y el Derecho Internacional por otro lado la conciencia social que han despertado los problemas ambientales y de Derechos humanos, transformando el panorama del estudio del Derecho, sufriendo la necesidad de humanizar y elevar los valores de todos aquellos hombres y mujeres que desean ejercer la profesión de abogado.

Con dicha reestructuración se pretende lograr que el egresado de la carrera de Derecho este en igualdad de condiciones con los egresados de otras Universidades al llegar a la vida profesional, ya sea en el sector público o en el privado por lo que se requiere de una formación jurídica sólida, en la que se interrelacionen la teoría y la práctica, formando verdaderos juristas, interpretes e investigadores del Derecho

OBJETIVO GENERAL.

Con el Nuevo Plan de Estudios se pretende formar a Licenciados en Derecho con amplios y sólidos conocimientos teóricos y prácticos que cumplan con la finalidad de la carrera.

Siendo esta la de formar a profesionales capaces de procurar, impartir y administrar justicia en el ámbito del sistema de justicia nacional.

Dominar las técnicas que le permitan analizar y realizar proyectos dentro de la vida jurídica social, aplicando el Derecho con honestidad, justicia, seguridad y confianza en busca del bienestar común.

Formar investigadores del Derecho, así como docentes del Derecho para retroalimentar el sistema educativo.

JUSTIFICACIÓN DE LOS CAMBIOS DE MATERIAS EN EL PLAN DE ESTUDIO SEGÚN EL SEMESTRE A QUE CORRESPONDAN.

Para realizar los cambios que proponemos, se han tomado en consideración las propuestas y consideraciones de alumnos, egresados, Lic. en Derecho y público en general que fueron encuestados.

Por lo que la carrera se cursará en diez semestres, estableciéndose seis materias o asignaturas a cada semestre, a partir del octavo semestre serán cinco asignaturas por semestre, algunas de las cuales no sufren modificaciones, en tanto

que otras se reubican, modifican y se añaden nuevas materias por semestre de la siguiente manera:

PRIMER SEMESTRE

Se introduce la asignatura de Historia del Derecho Mexicano, como obligatoria en este semestre, la cual estaba contemplada en nuestro plan de estudios como optativa polivalente, toda vez que el alumno debe tener conocimientos de los fenómenos jurídicos que han influido en nuestro Derecho a través del tiempo, así mismo los maestros, en niveles más avanzados, podrán abordar los antecedentes históricos con mayor profundidad según la materia que impartan.

SEGUNDO SEMESTRE

Se introduce la materia de Idioma extranjero I, como respaldo para el alumno ante la apertura de las políticas del país, así como, para tener acceso a información, documentación y textos jurídicos que amplíen su campo de acción y conocimientos, dividiéndola en dos semestres esta materia no tendrá créditos pero será requisito

TERCER SEMESTRE

Se introduce la materia de Idioma extranjero II, para complementar la impartida en el anterior semestre.

Así mismo, se integra la asignatura de Sistemas Jurídicos Contemporáneos, esta proporcionará al alumno conocimiento tanto del sistema jurídico de nuestro país,

como de aquellos con los que nos vemos relacionados en cuanto a la estructura y aplicación de la impartición del Derecho, en cada uno de estos.

CUARTO SEMESTRE

En este semestre se agregan las asignaturas de Lexicología Jurídica y Computación aplicada al Derecho; la primera para proporcionar al estudiante de Derecho mayor soltura y conocimiento del lenguaje jurídico que se utiliza en la práctica, mientras que la segunda para facilitar la aplicación de técnicas propias de la materia, así como optimar y facilitar el manejo de información, jurisprudencia haciéndolo más competitivo. esta asignatura será requisito.

QUINTO SEMESTRE

Se incluyen en éste, las asignaturas de Deontología Jurídica y Computación aplicada al Derecho II, con la primera el alumno adquiere conciencia de la dignidad y el decoro que exige la profesión, replanteando los valores y conductas que debe tomar al enfrentarse a situaciones difíciles o que atentan contra la sociedad misma, y la segunda como complemento de la impartida en el semestre anterior.

SEXTO SEMESTRE

En este semestre se introduce la asignatura de Matemáticas aplicadas al Derecho, que no estaba contemplada en el plan de estudios, la cual representa una base importante de conocimientos que facilitan al Licenciado en Derecho la comprensión y solución de problemas reales en materias como Derecho Mercantil, Fiscal, Administrativo.

Se incluyen dentro del plan de estudios la materia de Derecho Anglosajón, la cual permitirá conocer al alumno la aplicación y estructura de éste Derecho, debido a la apertura comercial que esta viviendo nuestro país.

SEPTIMO SEMESTRE

En este semestre también se incluyen dos nuevas asignaturas Derecho Notarial con la cual el alumno conocerá las disposiciones y funcionamiento de la Institución notarial ya que en la práctica, la relación del Abogado y dicha Institución es frecuente, y Módulo de Práctica la cual se dividirá por materias como son: Civil, Penal, Fiscal, Laboral, Mercantil, Amparo y del Trabajo, para facilitar al alumno la elección que favorezca ya sea su preespecialización o sus inquietudes, con estos módulos se pretende complementar los aspectos teóricos que el alumno ha recibido a lo largo de su carrera con la práctica, despertando en él, el interés por la investigación y el análisis para lograr un mejor desempeño de su profesión en la vida jurídica práctica.

Estos módulos se impartirán en los últimos cuatro semestres de la carrera y no en semestres inferiores como se sugiere por parte de los alumnos encuestados, toda vez que consideramos que aún no se tendrían las bases para poder realizar las prácticas de manera efectiva.

Así mismo se modifica el programa de la asignatura de Amparo dividiéndola en dos semestres debido a lo amplio de éste, para facilitar su comprensión y aplicación.

OCTAVO SEMESTRE

En este semestre se introduce la asignatura de Amparo II como complemento de la impartida en el semestre anterior. Lo mismo sucede con el Módulo de práctica que se impartirá en este semestre.

NOVENO Y DÉCIMO SEMESTRE

Se introducen Módulos de práctica para elevar el nivel competitivo del estudiante.

MATERIAS OPTATIVAS

La asignatura de Derecho Ambiental cambia de nombre por el de Derecho Ecológico toda vez que la creación de nuevas disposiciones jurídicas ambientales hacen necesario su conocimiento para hacer efectiva la competencia administrativa en los aspectos de preservación, restauración, mejoramiento y aprovechamiento de nuestro habitat natural.

CRÉDITOS

Este nuevo plan de estudios comprende un mayor número de créditos, toda vez que se amplía el número de asignaturas por lo cual contará con los siguientes créditos:

Total de créditos	432
Créditos obligatorios	420

Créditos optativos	12
Duración de semestres	10

Aunque pudiera parecer excesivo el número de créditos, nos hemos basado en el establecido por los Estándares de Calidad para Programas Académicos de Licenciatura y Posgrado en Derecho de 1995, en el cual se establece que : “Los planes deben ser integrales y con una secuencia apropiada que impliquen un mínimo de 300 créditos y un máximo de 450”.²³⁴

En cuanto a horas efectivas de clase, estos deberán ser reformados aumentando por lo menos 1 hora al día y utilizando el viernes, día que sobre todo en últimos semestres no se asiste a clases.

Por otro lado es indispensable infundir en los profesores el deseo de impartir su cátedra con conciencia plena de que son los Arquitectos de futuros profesionistas del Derecho.

²³⁴ Estándares de Calidad para programas académicos de Licenciatura y Posgrado en Derecho, pág. 18

NUEVO PLAN DE ESTUDIOS DE LA LICENCIATURA EN DERECHO.

CREDITOS	NOMBRE DE LA ASIGNATURA
PRIMER SEMESTRE	
08	Sociedad y Política del México actual.
08	Sociología y Derecho.
08	Historia de las Ideas Políticas y Económicas.
08	Introducción al Derecho.
08	Historia del Derecho Mexicano.
00	Redacción e Investigación Documental.
SEGUNDO SEMESTRE	
08	Elementos de Economía.
08	Historia General del Derecho.
08	Teoría del Estado.
08	Teoría del Derecho.
00	Metodología de la Investigación Jurídica.
00	Idioma extranjero I.
TERCER SEMESTRE	
10	Teoría del Proceso.
10	Instituciones del Derecho Romano.
10	Derecho Civil I.
10	Derecho Constitucional I.

08	Sistemas Jurídicos Contemporáneos.
00	Idioma extranjero II.
CUARTO SEMESTRE	
10	Derecho Penal I.
08	Derecho Procesal Civil.
10	Derecho Civil II.
10	Derecho Constitucional II.
08	Lexicología Jurídica.
00	Computación Aplicada al Derecho I.
QUINTO SEMESTRE	
10	Derecho Penal II.
10	Derecho Mercantil I.
10	Derecho Civil III.
10	Derecho Administrativo I.
08	Deontología Jurídica
00	Computación Aplicada al Derecho II.
SEXTO SEMESTRE	
08	Derecho Procesal Penal.
10	Derecho Mercantil II.
10	Derecho Civil IV.
10	Derecho Administrativo II.
10	Matemáticas Aplicadas al Derecho.

08 Derecho Anglosajón.

SÉPTIMO SEMESTRE

10 Derecho Agrario.
 10 Derecho Económico.
 10 Derecho del Trabajo I.
 10 Amparo I.
 10 Derecho Notarial.
 10 Módulo de Práctica.

OCTAVO SEMESTRE

10 Derecho Internacional Público.
 10 Derecho Financiero.
 10 Derecho del Trabajo II.
 10 Filosofía del Derecho.
 10 Amparo II.
 10 Módulo de Práctica.

NOVENO SEMESTRE

10 Derecho Internacional Privado.
 08 Ética Jurídica Profesional.
 Preespecialización.
 Preespecialización.
 10 Módulo de Práctica.

DÉCIMO SEMESTRE

	Preespecialización.
	Preespecialización.
	Preespecialización.
	Preespecialización.
10	Módulo de Práctica.

CRÉDITOS

PREESPECIALIZACIONES

DERECHO DE LAS FINANZAS PUBLICAS

06	Derecho Constitucional Financiero.
06	Sistema Tributario Mexicano.
06	Elementos de Contabilidad General.
06	Derecho del Crédito y de la deuda pública.
03	Seminario sobre Derecho de control y responsabilidad Financiera.
06	Derecho de las Instituciones Financieras Comp. e Internacionales.(Opt.)
06	Derecho Bancario.(Opt.)

DERECHO ECONÓMICO

- 06 Teoría y Política del Desarrollo Económico.
- 06 Derecho y Técnicas de la Planeación Económica.
- 06 Derecho Económico Internacional.
- 03 Seminario del Derecho de la Promoción y el Fomento Económico.
- 06 Régimen Jurídico de Invenciones, Marcas y Transferencia de Tecnología.(Opt.)
- 06 Regulación Jurídica del Comercio Exterior y del Régimen Aduanal.(Opt.)

DERECHO SOCIAL

- 06 Régimen Legal y Teoría Económica del Sector Social.
- 06 Derecho Cooperativo.
- 06 Régimen Legal de la Seguridad Social.
- 03 Seminario sobre el Régimen Jurídico de la Administración, R.H.
- 06 Derecho de Protección al Consumidor.(Opt.)
- 06 Régimen Legal de los Asentamientos Humanos (Opt.)

DERECHO CIVIL Y MERCANTIL

- 06 Derecho Civil Mexicano Comparado.
- 06 Sociedades Mercantiles.
- 06 Derecho Marítimo.
- 03 Seminario de Práctica Consultiva y Contenciosa.

- | | |
|----|--|
| 06 | Contratos Mercantiles (Opt.) |
| 06 | Procedimientos Mercantiles y Familiares (Opt.) |

DERECHO Y CIENCIAS PENALES

- | | |
|----|--|
| 06 | Criminología. |
| 06 | Derecho Penal Económico. |
| 06 | Delitos Previstos en Leyes Especiales. |
| 03 | Seminario del Sistema Penal Mexicano. |
| 06 | Criminalística y Medicina Forense (Opt.) |
| 06 | Derecho Penal Político (Opt.) |

DERECHO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- | | |
|----|---|
| 06 | Teoría de la Administración Pública. |
| 06 | La Administración Pública en México. |
| 06 | Legislación Administrativa Financiera. |
| 03 | Seminario del Presupuesto por Programa. |
| 06 | Administración para el Desarrollo (Opt.) |
| 06 | Administración de Recursos Humanos (Opt.) |

DERECHO POLÍTICO

- | | |
|----|---|
| 06 | Derecho Electoral y Partidos Políticos. |
| 06 | Derecho Municipal. |
| 06 | Derecho Constitucional Comparado. |

- | | |
|----|---|
| 03 | Seminario del Sistema Político y Económico de México. |
| 02 | Régimen Legal de los medios de Comunicación (Opt.) |
| 02 | Inf. y Comunidad Política.(Opt.) |

OPTATIVAS POLIVALENTES

- | | |
|----|-----------------------------|
| 06 | Derecho Ecológico. |
| 06 | Derecho del Mar. |
| 03 | Seminario de Análisis PDGM. |

BIBLIOGRAFIA

AAKER, David A. Investigación de Mercados. (Traducción Jaime Gómez M.) México, Mc Graw Hill, 1991.

BARRERA GRAF, Jorge y otros. LXXV años de Evolución Jurídica en el mundo. Derecho privado y del trabajo. Vol. V, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979.

BAYEN, Maurice. Historia de las Universidades. Barcelona, España. Ediciones Oikos - Tau S.A., 1978.

CASTREJON DIEZ, Jaime y otros. La Historia de las Universidades Estatales. México. S.E.P., 1976.

CENICEROS, José Angel y otros. Evolución del Derecho Mexicano (1912 - 1942). Tomo II., México. Editorial JUS. 1943.

DE CERVANTES, Javier. La tradición Jurídica de Occidente. Universidad Nacional Autónoma de México., México, 1978, 199 p.p.

DAVID Rene. Los grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Ed. Biblioteca Jurídica Aguilar, España, 1973.

EISEMANN, Charles y otros. Antología de Estudios sobre Enseñanzas del Derecho. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1980.

GARCIA SITHAL, Consuelo. Síntesis Histórica de la Universidad de México. México. Dirección General de Orientación Vocacional. UNAM. 1975.

- GONZALEZ, María del Refugio y otros. La tradición Jurídica de Occidente. Antología de los apuntes del Profesor Javier De Cervantes. México. UNAM. 1978.
- GONZALEZ DIAZ, Lombardo F. Compendio de Historia del Derecho y del Estado. México. Ed.Limusa. 1975.
- GREEN, Paul E. y otros. Investigación de Mercadeo. México. Ed. Prentice Hall, 1987.
- HERRYMAN, John Henry. La Tradición Jurídica Romano-Canónica. México. Ed. Fondo de Cultura Económica, 1979.
- HURTADO MARQUEZ, Eugenio. La Universidad Autónoma 1929 - 1944. Documentos y textos Legislativos. México. UNAM. 1976.
- IGUIÑEZ, Juan. La Antigua Univesidad de Guadalajara. Guadalajara, Jal. México. Imprenta Universitaria. 1959.
- KINNEAR, Thomas C., Investigación de Mercados (traducción Gloria E. Rosas L. México. Ed. Mc Graw Hill. 1993.
- MARGADANT, Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. México. Ed. Esfinge. 1976.
- MARGADANT, Guillermo F. Panorama de la Historia Universal del Derecho. México. Ed., Miguel Angel Porrúa. 1988.
- MENDIETA ALATORRE, Angeles. Tesis Profesionales. México. Ed. Porrúa S.A.. 1979.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Historia de la Facultad de Derecho. México. Dirección General de Publicaciones. UNAM. 1975.

RECASENS SICHES, Luis. Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XX. México. Ed. Porrúa S.A. 1983.

SABINE, George H. Historia de la Teoría Política. México. Ed. Fondo de Cultura Económica. 1988.

SAINZ GOMEZ, José María. Derecho Romano I. México. Ed. Limusa. 1990.

SALINAS QUIROGA, Genaro. Reseña Histórica de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Monterrey, México. Ed. VANL. 1983.

SERRA ROJAS, Andrés. Historia de las Ideas e Instituciones Políticas. México Ed. Porrúa S.A., 1992

SILVA HERSOG, Jesús. Una Historia de la Universidad de México y sus Problemas. México. Ed.. Siglo XXI Editores S.A. 1978.

TOUCHARD, Jean. Historia de las Ideas Políticas. México. Ed. REI - MEXICO. 1990.

WEIERS, Ronald M. Investigación de Mercados. U.S.A. Ed. Prentice Hall. 1986.

OTRAS OBRAS CONSULTADAS

ENCICLOPEDIA DE MEXICO. Tomo XIV. Universidades, p.p. 7903 - 8460.

ENCICLOPEDIA INTERNACIONAL DE LA CIENCIAS SOCIALES. Vol. 10.
Universidades, p.p. 551 - 557.

ESTANDARES DE CALIDAD PARA PROGRAMAS ACADEMICOS DE LICENCIATURA Y
POSGRADO EN DERECHO. 1995.

GUIA DE ESTUDIOS SUPERIORES DE IBEROAMERICA. Instituto de Cultura Hispánica.
Madrid. España. Ed. Cultura Hispánica. 1989.

INFORME DE ACITIVDADES 1985 - 1988. Escuela Nacional de Estudios Profesionales
ACATLAN. México. Talleres de Impresora Bravo,S.A. 1988.

LAS FACULTADES Y ESCUELAS DE LA UNAM: 1929 -1979, Tomo I, Vol. III,
México, UNAM. 1979.

LEGISLACION UNIVERSITARIA, NORMAS FUNDAMENTALES, México. UNAM.
1993.

LOS PROFESIONISTAS EN MEXICO. XI Censo General de Población y Vivienda.
1990. México. Talleres Gráficos del Instituto Nacional de Estadística e Informática.
1993.

ORGANIZACION ACADEMICA DE LA ENEP ACATLAN UNAM. México. Ed. ENEP
ACATLAN. 1986.

PIENSA Y TRABAJA... UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA 1976 - 1983. Guadalajara,
Jal. México., Universidad de Guadalajara. 1983.

X CENSO DE SERVICIOS. Resultados definitivos. Tomo I y II. Censos Económicos 1989. México. Talleres Gráficos del Instituto Nacional de Estadística e Informática. 1989.

REVISTAS.

LA UNIVERSIDAD EN EL MUNDO. Universidad en Marcha. Número Especial 21. Dirección General de Divulgación Univesitaria México. UNAM. 1980.